

**UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES  
ACATLÁN**

**La Prescripción de la Pretensión Punitiva del  
Estado en el Tipo Complementado Calificado  
de Homicidio en el Nuevo Código Penal  
del Distrito Federal.**

**T E S I S  
PARA OBTENER EL TÍTULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A:  
JOSÉ JUAN JIMÉNEZ TINAJERO.**

**ASESOR: LIC. ENRIQUE RAMÍREZ HERNÁNDEZ.**

**ACATLÁN, ESTADO DE MÉXICO.**

**MARZO DE 2007.**

**DEDICATORIAS**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A MIS PADRES:**

**Guadalupe e Ignacio;** me enseñaron los principios básicos de amor y justicia. El respeto y responsabilidad en todos los actos de nuestra vida.

**A MI ASESOR:**

**Hernández.**

**Licenciado Enrique Ramírez**

Por regalarme su preciado tiempo, por las enseñanzas como profesionista y principalmente como maestro.

**A LOS PROFESORES DE LA FES ACATLÁN:**

Pilares en la enseñanza del Derecho, por su seriedad y objetividad en el estudio y cátedra. En especial a todos los profesores que nos brindan su valioso tiempo en la escuela, fuente interminable de satisfacciones para ambos.

**A MI HIJO FABRICIO  
Y A SU MADRE ARACELI:**

Al primero con especial entusiasmo,

ambos son fuente de mi  
felicidad e interminables bienes.

#### A MI FAMILIA Y A LA HUMANIDAD:

Por que aspiramos a un óptimo futuro,  
inteligente, libre, donde impere la justicia y la  
razón en todos los aspectos de la vida, que  
nuestra capacidad así nos lo vislumbre.

#### A MIS COMPAÑEROS DE TRABAJO:

Agradezco su comprensión y apoyo para poder  
concluir con este objetivo, con lo cual demuestro  
que si podemos realizar nuestros propósitos,  
aún cuando nuestra profesión en la oficina nos  
absorbe y desgasta en demasía.

# **I N D I C E**

<b>INTRODUCCIÓN</b>	<b>1</b>
---------------------	----------

## **CAPÍTULO I**

<b>ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y LEGISLATIVOS DEL HOMICIDIO.</b>	<b>3</b>
1.1. Grecia.	5
1.2. Roma.	9
1.3. España.	14
1.4. Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1871.	18
1.5. Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales de 1929.	28
1.6. Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal de 1931.	36
1.7. Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.	43

## **CAPITULO II**

<b>TIPO DE HOMICIDIO EN EL NUEVO CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL.</b>	<b>53</b>
2.1. Descripción del Tipo de Homicidio.	62
2.2. Bien Jurídico Tutelado en el Tipo de Homicidio.	64
2.3. Objeto Material en el Tipo de Homicidio.	68
2.4. Los Tipos de Homicidio.	70
2.5. Homicidio Simple Intencional.	73
2.6. Homicidio Atenuado.	76
2.7. Homicidio Complementado Calificado.	78

### **CAPITULO III**

<b>LA PRESCRIPCIÓN EN EL DERECHO PENAL MEXICANO.</b>	<b>81</b>
3.1. Reseña histórica de la Prescripción.	83
3.2. Naturaleza Jurídica y Fundamentos de la Prescripción.	86
3.3. Órgano titular para la declaratoria de Prescripción de la Pretensión Punitiva.	91
3.4. La Prescripción de la Pretensión Punitiva atendiendo a la clasificación de los delitos en orden a la Conducta.	96
3.5. Prescripción de la Pretensión Punitiva atendiendo a la clasificación de los delitos en orden al Resultado.	100
3.6. Prescripción de la Pretensión Punitiva de los Tipos Complementados Calificados.	102
3.7. Efectos y Características de la Prescripción.	105
3.8. Plazos para la Prescripción de la Pretensión Punitiva.	107
3.9. Prescripción de la Pretensión Punitiva atendiendo al tipo de la Pena.	116
3.10. La Interrupción de la Prescripción de la Pretensión Punitiva.	119

### **CAPITULO IV**

<b>PRESCRIPCIÓN DEL TIPO COMPLEMENTADO CALIFICADO DE HOMICIDIO EN EL CÓDIGO PENAL VIGENTE.</b>	<b>126</b>
4.1. Concepto de Pretensión Punitiva.	127
4.2. Las Circunstancias Calificativas en el Tipo de Homicidio.	132
4.3. Punibilidad de Tipos de Homicidio Complementados Calificados.	140
4.4. La Prescripción de la Pretensión Punitiva del Tipo de Homicidio Calificado en orden a la Conducta.	146
4.5. Prescripción de la Pretensión Punitiva en Tipos Complementados Calificados en orden al Resultado.	151
4.6. La Interrupción de la Prescripción en el Tipo Complementado Calificado de Homicidio.	153
4.7. Consideraciones personales entorno al Tipo Complementado Calificado de Homicidio.	158
<b>CONCLUSIONES</b>	<b>160</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA Y LEGISLACIÓN</b>	<b>166</b>



# INTRODUCCIÓN

Nuestra legislación penal vigente regula la prescripción como uno de los medios, institución ó figura, por la cual se extingue la pretensión punitiva del Estado, no sólo eso también la potestad del Estado para ejecutar las penas y las medidas de seguridad impuestas mediante sentencia. En el Código Penal para el Distrito Federal de 2002, en el Capítulo Décimo, Título Quinto del Libro Primero de Disposiciones Generales se establecen las reglas específicas por las cuales la prescripción opera y surte sus efectos en la vida práctica, pero solo me interesan las aplicables a la extinción de la pretensión punitiva del Estado y en específico para el Tipo de Homicidio Complementado Calificado, dada la importancia de éste tipo legal, que radica en proteger ó tutelar el bien jurídico de mayor jerarquía en la sociedad contemporánea, que es la vida humana.

Atento al tema recurrí a los antecedentes históricos del delito de homicidio, es tan antiguo como nuestra historia, abundando en los Códigos Penales que han estado vigentes en el Distrito Federal hasta el relativamente nuevo de 2002, del cual por decreto de reformas publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 9 de Junio de 2006, vigente al día siguiente, se modificó su denominación suprimiendo la frase "nuevo". El Código Penal de 2002 en su Título Primero, del Libro Segundo Parte Especial, establece como primer tipo al de homicidio simple, artículo 123, conocido como básico o fundamental por servir de base para la creación de otros tipos, se analiza la descripción del tipo de Homicidio, los tipos de homicidio Atenuado y el tipo de Homicidio Complementado Calificado. El legislador suprimió la premeditación como

calificativa y dio autonomía a circunstancias que en el Código Penal de 1931, se consideraban como presunciones de premeditación, es decir admitían prueba en contrario, eran presunciones iuris tantum, aumentando así el número de circunstancias agravantes autónomas.

Para el tema de la prescripción partí de sus antecedentes históricos más relevantes, sin dejar de precisar su concepto, atendí a la naturaleza y fundamentos de la prescripción; enseguida se precisan las características y efectos, ya que éstos constituyen el aspecto práctico más importante de la prescripción, sin ellos su existencia sería inútil. Se precisa la competencia de los órganos estatales encargados de declararla. Se analizan las reglas para la fijación de los plazos, su interrupción y excepciones de operación de prescripción de la pretensión punitiva. En el último capítulo se distingue la acción penal de la pretensión punitiva y se aplican las reglas de prescripción de la pretensión punitiva para el tipo de homicidio complementado calificado. Hago notar que nuestra legislación acoge la teoría unitaria o de la ubicuidad; sostiene que el inicio del plazo para la prescripción surge al mismo tiempo en que el Estado tiene derecho a perseguir un hecho con relevancia penal. Finalmente se prueba que para determinar el término de prescripción de la pretensión punitiva del tipo complementado calificado de homicidio, se debe atender a la punibilidad para el tipo de homicidio simple, lo cual se sustenta con tesis aisladas y de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Quedando detallado como opera o surte efectos la prescripción de la pretensión punitiva del Estado en los tipos complementados calificados de homicidio.

## **OBJETIVO**

El presente trabajo tiene como propósito analizar la figura de la Prescripción y su aplicación como forma de extinción de la Pretensión Punitiva del Estado. En específico para el Tipo Complementado Calificado de Homicidio, que el nuevo Código Penal del Distrito Federal aumenta las circunstancias agravadoras que son originadoras de aumento de punibilidad.

## **JUSTIFICACIÓN**

La prescripción es una de las figuras que el nuevo Código Penal del Distrito Federal regula para contemplar las hipótesis de la Pretensión Punitiva del Estado y de las Penas, por ello considero importante aplicar esas reglas al Tipo Complementado Calificado de Homicidio.

# CAPITULO I

## ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y LEGISLATIVOS DEL HOMICIDIO.

Como veremos el homicidio ha sido el delito entorno del cual, por decirlo de alguna manera, se ha desarrollado el derecho penal, ello es entendible si consideramos que su objeto de tutela o protección es la vida. Este bien en la civilización contemporánea es el de mayor jerarquía, en efecto de él y de la salud, derivan los demás bienes y valores.

Vamos a establecer una definición del delito en estudio, antes para ello acudo a las definiciones de algunos estudiosos:

Francesco Carrara, afirma:

“el homicidio, considerado en sentido más restringido, y como delito, se define: la muerte de un hombre cometida injustamente por otro hombre.”<sup>1</sup>

El mismo autor Italiano, además, define:

“Por hombre se entiende en este caso cualquier individuo que pertenezca a la especie humana, sin distinción de sexo, edad, raza o condición.”<sup>2</sup>

Mariano Jiménez Huerta, considerando ideas del jurista Italiano Vannini y del Español García Goyena, explica:

---

<sup>1</sup> CARRARA, FRANCESCO. Programa de Derecho Criminal. Editorial Depalma, Volumen III, Pág. 42.

<sup>2</sup> Opus cit. Pág. 42.

"El homicidio es el delito típicamente ofensivo de la vida humana. No puede cometerse delito más grave contra un individuo que el homicidio, pues le arrebatata el primero y máspreciado de los bienes, que es la vida." <sup>3</sup>

Como se aprecia la mayor parte de los estudiosos coinciden en señalar el aspecto ilícito ó injusto del homicidio, característica que esta por demás anotar en el concepto que se formule, en este sentido nos dice el Argentino Ricardo Levene:

"Este agregado de la palabra injusto, está demás, la injusticia es la característica de todo delito, y aceptarla en el homicidio, implicaría convenir en que debe incorporarse como elemento a los otros hechos ilícitos que el Código enumera. Desde el momento en que el hecho esta previsto en la ley penal, cometerlo implica infringir ésta y una ilicitud. Por que de lo contrario habría que agregar el elemento injusto a aquellos otros modos de obrar o de conducta que la ley penal contempla en los distintos delitos." <sup>4</sup>

Con base a las consideraciones de los autores citados afirmo que el homicidio; es la privación de la vida de una persona por otra.

## **1.1.- GRECIA.**

---

<sup>3</sup> JIMÉNEZ HUERTA, MARIANO. Derecho Penal Mexicano. La tutela penal de la vida e integridad humana. Tomo II. 2ª edición. Editorial Porrúa. México 1971. Pág. 18.

<sup>4</sup> LEVENE, RICARDO. El Delito de Homicidio. Editorial Perrot. Buenos Aires, Argentina 1955. Pág. 16.

El jurista Español Luis Jiménez de Asúa, establece tres épocas en la evolución de la historia griega, a continuación una síntesis de sus anotaciones y lo más relevantes a nuestro tema de estudio:

“El esfuerzo de los griegos es decisivo en las instituciones jurídicas, llega a nosotros a través de la evolución legislativa romana. A Grecia se debe la liberación del poder civil del decisivo influjo teocrático, y por tanto la humanización de las reacciones punitivas, así como la conciencia individual del hombre. Es preciso distinguir la *época legendaria* de la *histórica*. En el primer *período* dominó la venganza privada, que no se detenía en el delincuente, sino que irradiaba en la familia. Luego surgió el *período religioso*, en que el Estado dicta las penas, pero obra como delegado de Júpiter; el que comete un delito debe purificarse, y religión y patria se identifican. Los institutos de la venganza fueron, en la época de la Grecia legendaria, sumamente poderosos, basados en una especial concepción de la culpabilidad (*hybris*) hasta el punto de que a pesar de la idea de que el delito provenía del destino (*anaké*), la venganza se ejercitaba, como en el caso de Edipo (parricida) y de Orestes (matricida). Ya que la mas vieja comunidad jurídica era la familia, aparecían como Erinnias de la madre muerta, y menos frecuente del padre muerto. En los tiempos posthoméricos las Erinnias desempeñan un papel importante como vengadoras del homicidio. Los juicios por homicidio se desarrollaban ante las cortes estatales bajo su auspicio. En el Areópago, la colina de las Erinnias, celebraba sus sesiones el tribunal penal ateniense. En la *tercera época* la pena se asienta sobre una base moral y civil. La más significativa evolución, es la que se produce en orden a la responsabilidad, que en el transcurso de varios siglos

pasa de su índole colectiva, del genos, a la individual. El catálogo de delitos no era cerrado y los Jueces podían castigar también los hechos no previstos en la ley, atendiendo a la equidad. Lo cierto es que se acabó con las penas inhumanas que estaban en vigor en todo el viejo Oriente, y llegaron a no diferenciarse según la calidad de las personas. Mas este progreso solo logrose con Solón que comenzó por abolir las leyes draconianas, salvo las que se referían al homicidio, por que eran excesivamente severas en el castigo. En efecto, no había en aquéllas más que una pena para todos los delitos: la pena de muerte.”<sup>5</sup>

De la obra titulada El Homicidio, su autor, el profesor Colombiano Orlando Gómez López, se deduce que los griegos conocieron los tipos de homicidio, además cita el pensamiento de los filósofos más reconocidos, Platón y Aristóteles, veamos la exposición del autor:

“entre los siglos VI y V antes de Cristo (a. C.), se comienzan a distinguir los diversos grados de homicidio dentro del concepto definido del homicidio como la muerte del libre, así se habla del homicidio voluntario frente al involuntario; del homicidio del liberado y del homicidio como resultado de la exacerbación y conturbación del ánimo.

El pensamiento antiguo alcanza con Platón su máximo esplendor. En su obra de madurez, Las leyes, proyecta toda una legislación sobre el derecho y el delito. Concreta diversos tipos de homicidios, así: piensa -Platón- que en el

---

<sup>5</sup> JIMÉNEZ DE ASÚA, LUIS. Tratado de Derecho Penal, Tomo I. Editorial Losada, Buenos Aires, Argentina 1950. 5ª edición. Págs. 273 a 277.

Estado debe considerarse el homicidio voluntario como un crimen grave, mientras que el homicidio cometido sin intención no da lugar a responsabilidad y su autor debe ser declarado inocente. Consideró -Platón- como un homicidio menos grave la muerte del esclavo ajeno; distinguió el homicidio en ímpetu, de ira o de dolor, el homicidio agravado, por precio, con asechanzas, estableció el proyecto de legislación para su República, una gama diversa de homicidios caracterizados por circunstancias particulares que los hacían más o menos graves. El summum de su pensamiento jurídico fue tan rico, que se puede afirmar que casi todas las formas especiales de homicidio que proyectó hoy subsisten, y no solo abordó la punibilidad de los hechos, sino también las causas excluyentes de responsabilidad: para Platón merecieron especial tratamiento el homicidio sobre la mujer, el hermano, y en especial el homicidio por cólera ó temor, el homicidio con dolo deliberado, el homicidio por precio al cual denominó por asesinos. Propuso la defensa presuntiva. El homicidio en defensa de terceros, sobre todo parientes, no es castigado, en caso de ataque injusto; consagró la tentativa de homicidio. Aristóteles no propuso una legislación, si se refirió en extenso en su Moral a Nicómaco al delito y a su estructura subjetiva; distinguió el dolo de la culpa, la ausencia de acción y la acción por coacción, el caso fortuito, el error en el golpe, el dolo de ímpetu y su diferencia del dolo deliberado, enseñando que es esencial para el delito intencional la existencia de un conocimiento y una voluntad al momento de obrar; la intención es la base del delito, y no hay conducta voluntaria cuando el hecho es consecuencia de la ignorancia invencible o de una mera fuerza a la cual no se puede resistir.”<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> GÓMEZ LÓPEZ, ORLANDO. El Homicidio. Tomo I. 2ª edición. Editorial Temis. Santa Fe de Bogotá, Colombia 1997. Págs. 33 a 35.

Con lo apuntado puedo decir que los griegos dejaron las bases para un derecho penal más humanizado, en comparación al de otras civilizaciones de la antigüedad, en las cuales la mayor parte aplicaba la pena de muerte y no consideraban la vida de las personas por igual, la del esclavo la consideraban de menor valor en comparación a la del que se denominó hombre libre.

Esta civilización antigua conoció los delitos de homicidio agravado, principalmente el cometido mediante la retribución y el de asechanza, si bien se puede afirmar de los filósofos que sólo sentaron ideas, las mismas han servido en estudios posteriores, sirven como referencia bibliográfica histórica obligada.

En la historia universal es conocida la influencia que en la antigüedad ejercieron los griegos hacia los romanos, en casi todos los aspectos sociales, en particular en las instituciones jurídicas, también es innegable las aportaciones del derecho romano a la rama del derecho.

## **1.2.- ROMA.**

Conocida en la historia es la influencia ejercida por los romanos en las civilizaciones a las que sojuzgaron en la antigüedad, muestra de ello es que la

lengua española, así como otras más, deben la mayor parte de los términos de connotación científica y técnica a los griegos y romanos, aún perduran en el mundo contemporáneo las raíces gramaticales de su sabia lengua.

Del análisis de las etapas de la historia romana se deduce que destacaron por su creatividad, al haber concretado cuerpos de leyes escritas.

En la etapa del derecho *romano arcaico ó primitivo*, afirma Eduardo López Betancourt: “estimaban el homicidio como un sacrilegio y se castigaba con la expiación religiosa.”<sup>7</sup>

De la legislación *regia*, etapa de reyes y monarcas, quizás la ley más antigua que reguló el homicidio es la atribuida al segundo rey, de nombre Numa Pompilio, de la cual dice Orlando Gómez López:

“del 714 a 671 a. C., sancionaba como parricida al que da muerte al hombre libre, excluyéndose de la protección al extranjero y al esclavo.”<sup>8</sup>

Esta ley dice el profesor Francisco Pavón Vasconcelos:

“considera que el delito constituía un atentado a la comunidad e incluso pretende dársele, a la represión penal carácter religioso al tener los parientes

---

<sup>7</sup> LÓPEZ BETANCOURT, EDUARDO. Delitos en Particular. Tomo I. 6ª edición. Editorial Porrúa. México 2000. Pág. 60.

<sup>8</sup> GÓMEZ LÓPEZ, ORLANDO. Opus cit. Pág. 31.

del muerto la obligación de vengar a éste dando muerte al homicida, se dice que esta ley distinguió entre el homicidio voluntario y el involuntario.”<sup>9</sup>

Sobre la misma ley apunta el maestro Eduardo López Betancourt destaca la característica de distinción de clases sociales:

“castigaba al homicidio con la pena de muerte pero sólo al homicida de un hombre libre ó ciudadano romano, el perpetrado por éste contra sus esclavos ó el paterfamilias contra sus hijos, no era punible hasta los periodos de los emperadores Justiniano y Constantino.”<sup>10</sup>

Poco antes del establecimiento de la *República Romana*, quizás la ley más avanzada que reguló el homicidio es la denominada la *Lex Corneliae de Sicariis et veneficiis*, dictada en tiempos de Cornelio Sila, de la cual afirma el profesor Francisco Pavón Vasconcelos:

“reguló el homicidio que expresamente exigía el dolo en el autor, que se identificó posteriormente con al *animus occidendi* ó ánimo de matar y cuya ausencia excluía su aplicación al homicidio preterintencional e inclusive la imputación de la muerte a título de homicidio, pero como el dolo se presumía el autor debía probar la ausencia del *animus necandi u occidendi*.”<sup>11</sup>

Sobre la misma ley, el estudioso Colombiano Orlando Gómez López, afirma:

---

<sup>9</sup> PAVÓN VASCONCELOS, FRANCISCO. Delitos contra la vida y la integridad personal. 6ª edición. Editorial Porrúa. México 1993. Pág. 6.

<sup>10</sup> LÓPEZ BETANCOURT, EDUARDO. Opus cit. Pág. 60.

<sup>11</sup> PAVÓN VASCONCELOS, FRANCISCO. Opus cit. Págs. 6 y 7.

“dicha ley, del 671 a. C., castigaba en forma especial el homicidio por dinero o precio, el homicidio por medio de veneno, y a quienes preparaban venenos o conjuros.”<sup>12</sup>

La historia de roma se caracterizó por su efervescencia, el constante movimiento de los miembros de su sociedad, muestra de ello es la siguiente cita de la obra del profesor Gómez López, Orlando:

“Aun que en la época de la República no existía propiamente un derecho diferenciado, existían diversas leyes penales y reglamentos sobre aspectos procesales, como la apelación para la pena de muerte; y, finalmente, como consecuencia de la lucha encarnizada entre el patriarcado y la plebe romana se obtuvo la conquista de la ley escrita asintiendo el Senado a mediados del siglo V para que las leyes fueran escritas y publicadas, así una comisión conformada por patricios y plebeyos redactó un código grabado en doce tablas de bronce, año 450 a. C., que recogía el derecho consuetudinario, y en el derecho criminal se estableció el principio del talión. Reglamentaba el ejercicio de la venganza privada, estableciendo jueces para la aplicación de la pena capital al “parricida”, inicialmente con una “r”, denominados quaestores parricidi, sin que existiera propiamente una tipificación clara de los hechos delictivos.”<sup>13</sup>

“En el ocaso de la República romana, posterior a las leyes Aquilea y Cornelia, hasta entonces surgió la palabra homicidium con la significación que ahora le damos, ello por que la voz parricidium adquiere una significación limitada,

---

<sup>12</sup> GÓMEZ LÓPEZ, ORLANDO. Opus cit. Pág. 36.

<sup>13</sup> GÓMEZ LÓPEZ, ORLANDO. Opus cit. Pág. 37.

referida a la muerte causada a los parientes próximos del autor según se advierte de la Lex Pompeia de Parricidium.”<sup>14</sup> Nos dice el maestro Francisco Pavón Vasconcelos.

En el periodo conocido como *Imperio Romano*, relativo al homicidio, apunta el maestro Luis Jiménez de Asúa:

“Las leges Juliae, de César y Augusto, crearon un ordo judicorum publicorum unitario. Por eso, al lado de los delitos privados precisamente desenvueltos en esa época por el Edicto pretorio, que el ofendido perseguía ante la jurisdicción civil, con demanda civil de imposición de multas, se instala un nuevo grupo de delitos los crimina pública, legitima, ordinaria, que descansa en leyes particulares, en las que se establece el tipo delictivo y la poena legitima y se regula el procedimiento. Pertenecen al grupo de los crimina pública, los delitos siguientes: -cito solo lo relativo al delito en estudio- homicidio intencional, crimen sicariorum et veneficorum, parricidium, como muerte de los parientes. En la época del Imperio aparece un nuevo y extenso grupo de los crimina extraordinaria, que tan importante fue para el ulterior desarrollo del Derecho penal. Representan el grado intermedio entre crimen publicum y delictum privatum. Su origen no se debe a resoluciones populares, sino a ordenamientos de los Emperadores y decisiones del Senado, o a la practica de la interpretación jurídica. Dentro de los crimina extraordinaria podemos distinguir tres grupos: –solo en el primero trata el homicidio- Primero: Los casos más graves, que salen de los delitos privados, y para los que se señalan penas de

---

<sup>14</sup> PAVÓN VASCONCELOS, FRANCISCO. Opus cit. Págs. 5 y 6.

Derecho Penal. De la rapina, salieron: los latrones, con tendencia al bandolerismo, o robo con homicidio.”<sup>15</sup>

Dentro el mismo periodo afirma el maestro Eduardo López Betancourt:

“se castigó a los nobles con el destierro y a los plebeyos se les castigaba siendo arrojados a las fieras. Finalmente con Justiniano se amplió la pena de muerte para todos los homicidios, en la Ley Aquila respecto al homicidio involuntario, cabía en algunas ocasiones la reparación pecuniaria.”<sup>16</sup>

Hasta aquí con los aspectos relevantes del derecho romano al tema de estudio, cabe señalar que en la etapa conocida como imperio, los romanos llegaron al pináculo de su evolución, sobreviniendo un prolongado ocaso, ésta cultura aún fascina en nuestros días con sus aportaciones a la ciencia del derecho.

### **1.3.- ESPAÑA.**

Por casi trescientos años lo que aún es la monarquía española determinó el destino de nuestro país, de mediados del siglo XVI a principios del XIX, además de haber trasladado sus instituciones sociales, las leyes penales no quedaron exentas. No debemos pasar por alto que durante la dominación del imperio romano, la monarquía española fue una provincia ó colonia de

---

<sup>15</sup> JIMÉNEZ DE ASÚA, LUIS. Opus cit. Págs. 282 y 283.

<sup>16</sup> LÓPEZ BETANCOURT, EDUARDO. Opus cit. Pág. 60.

Roma, se produjo por tanto, el mismo fenómeno de traslado de leyes e instituciones.

En ese sentido afirma Orlando Gómez López en su obra *El Homicidio*:  
“El derecho penal español es hijo de la tradición romana. El Digesto contemplaba los primeros antecedentes del homicidio bajo el nombre de *Lete pompeia des parricidis*, teniendo en cuenta para la punibilidad, más el desconocimiento de los vínculos de afecto que los de sangre. El Fuero Juzgo siglo VII, -se entiende después de Cristo (d. C.),- dedicaba un capítulo a las muertes de los hombres, distinguía el homicidio voluntario del involuntario, la muerte a consecuencia de la herida se castigaba como homicidio, lo mismo que la muerte ejecutada como resultado de un juego o riña. Leyes posteriores fueron el Fuero Viejo de Castilla del siglo XIII d. C.; el Fuero Real de 1255, regulaba el homicidio cometido en legítima defensa, el homicidio cometido cuando la víctima era encontrada yaciendo con la mujer, la hija o hermana del homicida, y la muerte legítima sobre el ladrón nocturno o cuando se matara por ocasión o socorriendo a su señor, distinguía el homicidio alevoso, el preterintencional, el ocasional.”<sup>17</sup>

Resultan de sumo interés los comentarios hechos por el insigne iuspenalista Luis Jiménez de Asúa, respecto de los Fueros y las Leyes de Partidas, enseguida transcribo lo más destacado relativo al tema de éste estudio:

---

<sup>17</sup> GÓMEZ LÓPEZ, ORLANDO. Op. cit. Pág. 38.

“En algunos fueros se agravaba la pena del homicidio o de las lesiones cuando se cometían contra fiadores de salvo, cuando se perpetraba de noche, en despoblado o se daba la muerte alevosamente, era más grave el homicidio cometido por un moro contra un cristiano, o por un forastero. Existió irritante desigualdad ante la ley, de los moros, judíos y forasteros. De los delitos en particular hablan los textos de Fueros, pero sin definir en que consisten. Los agrupan en tres apartados: a) delitos contra las personas; b) contra los bienes; y c) contra el régimen jurídico de la comunidad, algunas notas sobre ellos –lo relativo al homicidio-: a) Es de los más frecuentemente aludidos, el homicidio con formas alevosas especiales que lo elevan a la categoría de asesinato, Fuero de Béjar: muerte después de una invitación a comer a solas, quebranto de fiaduría de salvo; en otros muchos Fueros se encuentra esta última forma. El homicidio causado por animales u objetos inanimados o por accidente se somete a una regulación especial, que tiene en cuenta la falta de voluntad delictiva. El Fuero Real nace en 1255 del propósito de unificar la legislación en su reino. Los homicidios dolosos a sabiendas se castigaban con pena de muerte. Pero se admitieron algunas causas eximientes: matar al enemigo conocido, al adúltero o al corruptor de la hija, al ladrón fugitivo con la res furtiva, y en defensa del señor y de ciertos parientes. En el homicidio se tomo muy en cuenta el elemento intencional, pues sólo el doloso a sabiendas es el que se castigaba como hemos dicho. La muerte fortuita por ocasión, no queriendo matar, quedaba impune; y la culposa no por razón de mal facer, mas juzgando, como la dada a otro en el juego de pelota o tejuelo, o por meter un caballo en

calle concurrida, no acarreaba pena, y su autor solo estaba obligado a pagar una cantidad el homecillo.”<sup>18</sup>

A continuación la exposición del mismo autor sobre las Siete Partidas, que marcaron una etapa distinta en el derecho de lo que aún es la monarquía española:

“Las Siete Partidas, años 1256-1265, representan la cancelación del Derecho germánico y la recepción del derecho romano con fuerte influjo del elemento canónico. Tienen más importancia legal doctrinal que legal en su época. Interesante es el modo de regular los homicidios, que se dividen en tres grupos: voluntarios, justificados y por imprudencia. Los voluntarios se penaban con la muerte y estaba asimilado al homicidio el hecho de entregar armas al homicida o al que trata de suicidarse. También se asimilaban a los autores de homicidio, al Juez que condenase a muerte injustamente y el testigo falso cuando a causa de la mendaz de

posición se impusiere al acusado la pena capital. Se consideraban homicidios agravados, asesinato y parricidio, la muerte con traición o aleve, y los cometidos contra el padre, hijo, abuelo, marido, mujer, tía, sobrino, etcétera, que se castigaban con el culleum romano; así como el envenenamiento que se penaba con arrojar al autor a los animales feroces. Los homicidios justificados eran: el que se daba en defensa propia; la muerte del forzador de la mujer, de

---

<sup>18</sup> JIMÉNEZ DE ASÚA, LUIS. Opus cit. Págs. 712, 713, 719 a 722.

la hija o hermana; la del ladrón diurno que empleaba la fuerza y la del ladrón conocido, y la de la mujer o hija adúltera o impúdica.”<sup>19</sup>

Finalmente resulta de interés, para el tema de nuestro estudio, las observaciones de los tipos de homicidio que apunta el profesor Orlando Gómez López, en las Partidas:

“La ley de Partidas de Alfonso el Sabio, de 1256, consagra un capítulo al homicidio, previendo el hecho en defensa legítima del honor, el homicidio en contra del ladrón nocturno que es justificado, no se sanciona al loco, al desmemoriado o menor de diez años y medio de edad; se condena al médico imprudente, o al boticario que daba remedios sin orden médica, tenían la pena de homicidio los médicos o boticarios que vendían a sabiendas remedios mortíferos, la mujer embarazada que ingería algo para abortar, el juez que dictaba sentencia injusta y el testigo falso con pena capital. Otras leyes son el Ordenamiento de Alcalá, 1349; la Suma de las leyes penales 1639, leyes que inicialmente se aplicaron en América, y que sirvieron de punto de partida para las primeras legislaciones nacionales.”<sup>20</sup>

#### **1.4.- CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA-CALIFORNIA DE 1871.**

---

<sup>19</sup> JIMÉNEZ DE ASÚA, LUIS. Opus cit. Págs. 712, 713, 719 a 722.

<sup>20</sup> GÓMEZ LÓPEZ, ORLANDO. Op. cit. Pág. 38.

La Comisión Redactora del Código Penal en estudio, se vio influida por las ideas de los exponentes de una de las escuelas del Derecho Penal, la denominada Escuela Clásica, de ésta su principal exponente fue el jurista Francisco Carrara con su obra "Programa de Derecho Criminal", veamos lo más relevante de las actas de la Comisión relativo a nuestro tema de estudio, para ello transcribo sólo la parte relativa a los miembros de la comisión y enseguida al delito en estudio:

"En el año de 1861 el Ministro de Justicia D. Jesús Terán, por acuerdo del Presidente de la República, D. Benito Juárez, nombró una Comisión para formar el Código Penal, compuesta de los Licenciados: D. Urbano Fonseca, D. Antonio Martínez de Castro, D. Manuel María Zamacona, D. José María Herrera y Zavala y D. Carlos María Saavedra. El 28 de Septiembre de 1868, el Ministro de Justicia D. Ignacio Mariscal, por acuerdo del Presidente D. Benito Juárez mandó se integrase y reorganizase la Comisión de la manera siguiente: PRESIDENTE Lic. D. Antonio Martínez de Castro. Lic. D. Manuel M. Zamacona. Lic. D. José Ma. Lafragua. Lic. Eulalio Ma. Ortega. SECRETARIO Lic. D. Indalecio Sánchez Gavito.

Sesión del 5 de Octubre de 1868.

El Presidente de la República Mexicana, C. Benito Juárez conociendo la urgente necesidad de reformar la legislación penal vigente, dispuso que se nombrase una comisión para que formara un proyecto de Código penal, con cuyo objeto, por conducto del Ministro de Justicia C. Jesús Terán, el año de

1861, fueron nombrados los Lics. Urbano Fonseca, José María Herrera y Zavala, Antonio Martínez de Castro, Ezequiel Montes, y Manuel Zamacona y posteriormente el Lic. Carlos Ma. Saavedra, substituye al Lic. Montes. Esta comisión estuvo desempeñando su encargo hasta el año 1863, en que con motivo de la invasión extranjera interrumpió sus trabajos. Siendo cada vez mas necesaria la reforma proyectada, el Gobierno nacional dispuso que se continuasen los trabajos, y en 28 de setiembre de 1868, por conducto del Ministro de Justicia, C. Lic. Ignacio Mariscal, nombro con éste objeto á las personas siguientes:

PRESIDENTE: Lic. D. Ant. Martínez de Castro.

Lic. D. Manuel Zamacona.

Lic. D. José María Lafragua.

Lic. Eulalio Ma. Ortega.

SECRETARIO: Lic. D. Indalecio Sánchez Gavito.

Sesión del 5 de Octubre de 1868." <sup>21</sup>

En el siguiente texto de la exposición de motivos del Código Penal de 1871, se entreve un espíritu nacionalista. La Comisión Redactora presentó su exposición de motivos al Ciudadano Ministro de Justicia en los siguientes términos:

---

<sup>21</sup> Leyes Penales Mexicanas. Instituto Nacional de Ciencias Penales, México 1979. Tomo I. Pág. 269.

"Solamente por una casualidad muy rara podrá suceder que la legislación de un pueblo convenga á otro, según dice Montesquieu; pero puede asegurarse que es absolutamente imposible que este fenómeno se verifique con una legislación formada en una época remota, porque el solo transcurso del tiempo será entonces causa bastante para que, por buenas que esas leyes hayan sido, dejen de ser adecuadas á la situación del pueblo mismo para quien se dictaron. Esto es precisamente lo que ha sucedido con la antigua legislación española. Formada en su mayor parte, hace algunos siglos, por gobiernos absolutos, en tiempos de ignorancia y para un pueblo que tenia diversa índole del nuestro, diversas costumbres y otra educación que la que hoy tenemos, no puede aplicarse en México independiente, republicano y demócrata, donde la igualdad es un dogma, donde se disfrutaban libertades y derechos que no se conocieron en tiempo de D. Alfonso el Sabio... Conociendo el Gobierno ese grave mal y queriendo remediarlo sin demora, nombró en 6 de octubre de 1862 una comisión, a la que tuve honra de pertenecer, a fin de que formara un proyecto de Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California... Para corresponder debidamente á tan honrosa confianza nos dedicamos desde luego á trabajar con el mayor empeño, y en Octubre y Diciembre de 1869 quedaron presentados al Gobierno los libros I y II. De entonces a acá, no ha omitido la comisión medio ni fatiga alguna para continuar y perfeccionar sus trabajos; y estando ya concluidos, tiene la satisfacción de elevarlos a usted. por mi conducto, para que se sirva ponerlos en manos del C. Presidente de la República." <sup>22</sup>

---

<sup>22</sup> Leyes Penales Mexicanas. Opus cit. Pág. 332.

En la exposición de motivos se habla de las calificativas de la traición y alevosía, transcrito el texto en lo sustancial queda así:

"Las circunstancias de que el delito de heridas u homicidio se cometa con alevosía ó á traición son de la más alta importancia, por que agravan de tal modo la criminalidad del delincuente, que de la existencia de ellas ha dependido siempre que se aplique la mayor pena de las establecidas en las leyes. Parecía, pues, natural que las españolas hubieran explicado con precisión y claridad en que consisten esas dos circunstancias; pero no lo hicieron así, y antes bien, es tal la confusión que en ellas y en sus expositores se nota, en este punto, que nada se puede sacar en limpio. De ahí viene que en la practica de nuestros tribunales se castigue como alevoso á todo el que hiere ó mata á otro fuera de riña; y que habiendo ésta, se tenga como probado que no existió la alevosía. Estas dos proposiciones son falsas y de funesta trascendencia, si se toman en toda su extensión, por que bien puede suceder que en riña se cometa un homicidio con alevosía ó á traición, y que falten estas dos calidades en otro ejecutado fuera de riña, y entonces se cometerá un verdadero atentado imponiendo la pena de aleve en el segundo caso, y dejando de aplicarla en el primero. Para que así no suceda en adelante, se han definido en el proyecto con toda claridad las circunstancias mencionadas siguiendo las doctrinas de Renazzi y Julio Claro, que están en consonancia con lo que acentó Livingsston en el Código de Luisiana." <sup>23</sup>

---

<sup>23</sup> Leyes Penales Mexicanas. Opus cit. Págs. 357 y 358.

Así la Comisión Redactora estableció un Título Segundo, al que denominó "Delitos contra las personas, cometidas por particulares" veamos su estructura y los artículos más relevantes para el tema que nos ocupa:

## " TÍTULO SEGUNDO.

Delitos contra las Personas,  
cometidos por particulares.

### CAPITULO II

De las lesiones. Reglas generales.

Artículo 515. Hay premeditación: siempre que el reo causa intencionalmente una lesión, después de haber reflexionado ó podido reflexionar sobre el delito que va á cometer.

Artículo 516. No se tendrá como premeditada una lesión si no se prueba esa circunstancia, excepto en los dos casos siguientes:

- I. Cuando la lesión sea de las mencionadas en los artículos 463 y 484;
- II. Cuando intencionalmente cause el reo una lesión como medio de cometer otro delito, ó para aprovechar el fruto de éste, ó impedir su aprehensión, ó evadirse después de aprehendido.

Artículo 517. Se entiende que hay ventaja respecto de uno de los contendientes:

- I. Cuando es superior en fuerza física al otro, y éste no se halla armado:
- II. Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas, ó por el número de los que lo acompañan:
- III. Cuando se vale de algún medio que debilita la defensa de su adversario:
- IV. Cuando éste se halla inerme o caído, y aquél armado ó en pie.

La ventaja no se tomará en consideración en los tres primeros casos, si el que la tiene obrare en defensa legítima; ni en el cuarto, si el que se halla armado ó en pie fuere el agredido, y además hubiere corrido peligro su vida por no aprovechar esa circunstancia.

Artículo 518. La alevosía consiste: en causar una lesión á otra persona, cogiéndola intencionalmente de improviso, ó empleando asechanzas u otro medio que no le dé lugar á defenderse, ni á evitar el mal que se le quiere hacer.

Artículo 519. Se dice que obra á traición: el que no solamente emplea la alevosía sino también la perfidia, violando la fe o seguridad que expresamente había prometido á su víctima, ó la tácita que ésta debía prometerse de aquel por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad, ó cualquiera otra de las que inspiran confianza.

## CAPITULO V

### Del homicidio.

#### Reglas Generales.

Artículo 540. Es homicida: el que priva de la vida á otro, sea cual fuere el medio de que se valga.

Artículo 541. Todo homicidio, á excepción del casual, es punible cuando se ejecuta sin derecho.

Artículo 542. Homicidio casual es: el que resulta de un hecho u omisión, que causan la muerte sin intención ni culpa alguna del homicida.

Artículo 543. Para calificar si un homicidio se ha ejecutado con premeditación, con ventaja, con alevosía ó á traición; se observarán las reglas contenidas en los artículos 515 á 519.

Artículo 544. Para la imposición de la pena no se tendrá como mortal una lesión sino cuando se verifiquen las tres circunstancias siguientes:

I. Que la lesión produzca por sí sola y directamente la muerte; ó que aún cuando ésta resulte de causa distinta, esa causa sea desarrollada por la lesión ó efecto necesario ó inmediato de ella;

II. Que la muerte se verifique antes de que transcurran sesenta días contados desde el de la lesión;

III. Que después de hacer la autopsia del cadáver, declaren dos peritos que la lesión fué mortal;

sujetándose para ello á las reglas contenidas en este artículo y en los dos siguientes.

## CAPITULO VI

### Del homicidio simple.

Artículo 550. Se da el nombre de homicidio simple: al que no es premeditado, ni se ejecuta con ventaja, con alevosía ó á traición.

Artículo 552. (Reforma de 26 de mayo de 1884) Se impondrán doce años de prisión al culpable de cualquier homicidio intencional simple que no tenga señalada pena especial en éste Código.

## CAPITULO VII

### Del homicidio calificado

Artículo 560. Llámase homicidio calificado: el que se comete con premeditación, con ventaja ó con alevosía, y el proditorio que es el que se ejecuta á traición.

Artículo 561. El homicidio intencional se castigará con la pena capital en los casos siguientes:

- I. Cuando se ejecute con premeditación y fuera de riña.
- II. Cuando se ejecute con ventaja tal, que no corra el homicida riesgo alguno de ser muerto ni herido por su adversario, y aquél no obre en legítima defensa.

III. Cuando se ejecute con alevosía.

IV. Cuando se ejecute a traición.

Artículo 562. Se castigará como premeditado: todo homicidio que se cometa intencionalmente por medio de un veneno, esto es, aplicando ó administrando de cualquiera manera substancias que, aunque lentamente, sean capaces de quitar la vida.

Artículo 563. También se castigará como premeditado, el homicidio que se cometa dejando intencionalmente abandonado, para que perezca por falta de socorro, á un niño menor de siete años, ó á cualquiera persona enferma, que estén confiados al cuidado del homicida.

Artículo 564. El homicidio de que hablan los artículos 554 y 555, no se castigará como calificado sino cuando se ejecute con premeditación.

Artículo 565. Cuando obre el legítima defensa el que tiene la ventaja, y no corra riesgo su vida por no aprovecharse de ella; se le impondrá la pena que corresponda al exceso en la defensa, con arreglo á los artículos 199 á 201.

Artículo 566. Cuando la ventaja no tenga los requisitos expresados en la fracción II del artículo 561, se tendrá sólo como circunstancia agravante de primera, segunda, tercera o cuarta clase según su gravedad á juicio del juez." <sup>24</sup>

---

<sup>24</sup> Leyes Penales Mexicanas. Opus cit. Págs. 423, 424, 426 a 428.

Comenzó a regir el Código Sustantivo en cita a partir del 1 de Abril de 1872, bajo el lema; "Independencia y Libertad", el Presidente Benito Pablo Juárez García, mandó se imprima, publique, circule y se de el debido cumplimiento en el Palacio de Gobierno Nacional, en México, el día 7 de Diciembre de 1871.

El citado Código Sustantivo contaba con 1151 artículos y veintiocho artículos transitorios.

Se debe reconocer el esfuerzo de los juristas de ese tiempo, dadas las condiciones de guerra, por la invasión extranjera, que se vivía en el país al final se logro consolidar el objetivo de los legisladores de ese memorable tiempo, que era el de crear un Código Penal.

## **1.5.- CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1929.**

Algunos juristas mexicanos coinciden en que si se pudiera encontrar un adjetivo adecuado para éste Código punitivo, es el de infortunado, su corta vigencia lo dice todo, dadas las contradicciones y errores en que incurrieron los redactores de éste ordenamiento, también llamado Código de Almaraz, pero veamos los argumentos del Presidente de la Comisión Redactora, el Licenciado José Almaraz Harris, este Código no contiene exposición de motivos, fue elaborada posteriormente por el Presidente de la Comisión Redactora y publicada en el mes de Junio de 1931:

"A fines del año de 1929 fui encargado por el Señor Subsecretario de Gobernación y por las Comisiones Revisoras del Código Penal, de redactar la Exposición de Motivos de la nueva Legislación. El puesto que se me confió: - Presidente del Consejo Supremo de Defensa y Prevención Sociales- y el hecho de haberse tomado el nuevo Código por blanco de críticas injustificadas del misionismo y de los intereses creados, me impidieron disponer de la tranquilidad y del tiempo necesarios para cumplir con la obligación contraída. Como en algunos escritos se llegó a asegurar que muchas de las innovaciones del actual Código Penal eran inaceptables por ser ilusiones o inventos exclusivamente míos, tuve que rehacer los trabajos que estaban listos para imprimirse, a fin de transcribir íntegramente párrafos de conocidos especialistas que sirvieran de fundamento a las reformas adoptadas y explicaran el modo de ver de las Comisiones Revisoras... Fuera del sistema de multas y de la creación del Consejo Supremo de Defensa y Prevención Sociales, creo que nada hay en el Código cuya paternidad pueda atribuírseme, si no es el deseo, los esfuerzos y los trabajos que desde hace ocho años he aprendido con todo

tesón, para que en México se adopten principios científicos y racionales que hagan eficaz la lucha contra la delincuencia. Si esto constituye algún mérito, lo sabe la opinión pública y nadie podrá quitármelo, aunque se modifique la actual legislación y se vuelva a su antigua dirección retrógrada." <sup>25</sup>

Continuando con las razones del Presidente de la Comisión Redactora:

"A fines del año de 1925, el Presidente de la República en uso de las facultades que le concedieron las Cámaras, nombró -por conducto del Secretario de Gobernación- a las personas que integraran las Comisiones Revisoras de Códigos. Por lo que a la primera revisora del Código Penal toca, la formaron los licenciados Ignacio Ramírez Arriaga, Antonio Ramos Pedrueza y Castañeda. Allá por el mes de Mayo de 1926, fui comisionado por el señor Secretario de Gobernación para sustituir al señor licenciado Castañeda, que tuvo que renunciar para ocupar otro puesto, y la Comisión quedó integrada por los señores Licenciados: Ramírez Arriaga, Ramos Pedrueza, Enrique C. Gudiño, Manuel Ramos Estrada y el que esto escribe... La Comisión acordó presentar un Proyecto fundado en la Escuela positiva. Esta Escuela basa el jus puniendi en la reacción del grupo social que se defiende (hecho material) y considera el delito como un producto natural que no nace del libre albedrío, sino de factores físicos, antropológicos y sociales. La escuela positiva rechaza los fundamentos apriorísticos de los clásicos y aplica a la ciencia penal un nuevo método: el de experimentación y observación. Mediante éste, investiga

---

<sup>25</sup> Leyes Penales Mexicanas. Instituto Nacional de Ciencias Penales. México 1979. Tomo III. Pág. 9.

la génesis del delito, considerado como la resultante de un conjunto de coacusas o condiciones que se deben inquirir y conocer para atacarlo en sus raíces." <sup>26</sup>

Siendo Presidente provisional de los Estados Unidos Mexicanos, el Licenciado Emilio Portes Gil, promulgó el Código Penal de 1929 por decreto del 9 de febrero de 1929, por ese tiempo la corriente de pensamiento denominada Escuela Positiva había influido en la mayoría de las legislaciones de otros países, el nuestro por tanto no podía quedar exento de la corriente que imperaba. En el código en estudio cambió la denominación de los tipos penales contra la vida e integridad corporal, quedó con la siguiente estructura en cuanto a los tipos de homicidio:

## " TÍTULO DECIMOSÉPTIMO

### De los delitos contra la vida

#### CAPITULO IV

##### Del homicidio.- Reglas generales.

Artículo 963. Comete el delito de homicidio: el que priva de la vida a otro, sea cual fuere el medio de que se valga.

---

<sup>26</sup> Leyes Penales Mexicanas. Tomo III. Op. cit. Págs. 9, 10 y 14.

- Artículo 964. Todo homicidio, a excepción del casual, es sancionable cuando se ejecuta sin derecho.
- Artículo 965. Homicidio casual es: el que resulta de un hecho o de una omisión, que causa la muerte sin intención ni imprudencia punible alguna del homicida.
- Artículo 966. Para calificar si un homicidio se ha ejecutado con premeditación, con ventaja, con alevosía o a traición, se observarán las reglas contenidas en los artículos 938 a 942.
- Artículo 967. Para la imposición de la sanción, no se tendrá como mortal una lesión sino cuando se verifiquen las tres circunstancias siguientes:
- I. Que la muerte se deba a las alteraciones causadas por la lesión en el órgano o los órganos interesados, a alguna de sus consecuencias inmediatas, o a alguna complicación determinada inevitablemente por la misma lesión y que no pudo combatirse, ya por ser incurable, ya por no tenerse al alcance de los recursos necesarios;
  - II. Que la muerte se verifique antes de dictada la sentencia;
  - III. Que si se encuentra el cadáver del occiso, declaren dos peritos, después de hacer la autopsia, que la lesión fue mortal, sujetándose para ello a las reglas

contenidas en este artículo, en los dos siguientes y en el Código de Procedimientos Penales.

Cuando el cadáver no se encuentre, o por otro motivo no fuere posible la autopsia, bastará que los peritos, en vista de los datos que obren en la causa, declaren que la muerte ha resultado del delito.

## CAPITULO V

### Del homicidio simple

Artículo 973. Se da el nombre de homicidio simple: al que no es premeditado, ni se ejecuta con ventaja, ni con alevosía, ni a traición.

Artículo 974. Se impondrán de ocho a trece años de segregación: al responsable de cualquier homicidio simple que haya sido intencional y que no tenga señalada una sanción especial en éste Código.

Artículo 975. El homicidio ejecutado en riña, se sancionará del modo siguiente:

- I. Con diez años de segregación, si lo ejecutare el agresor;
- II. Con seis años de segregación, si el homicida fuere el agredido;
- III. A las penas señaladas en las dos fracciones anteriores se agregarán dos años más, si responsable

hubiere cometido homicidio en un descendiente suyo, sabiendo que lo es.

## CAPITULO VI

### Del homicidio calificado

Artículo 985. Llámase homicidio calificado: el que se comete con premeditación, con ventaja o con alevosía, y el proditorio, que es el que se ejecuta a traición.

Artículo 986. Es premeditado: todo homicidio cometido:

- I. Por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos;
- II. Por envenenamiento, contagio, asfixia o enervantes;
- III. Por retribución dada o prometida.

Artículo 987. También se considerará como premeditado: el homicidio que se cometa dejando intencionalmente abandonado, para que perezca por falta de socorro, a un niño menor de diez años, o a cualquiera persona enferma o imposibilitada, que estén confiados al cuidado del homicida.

Artículo 988. Los casos punibles de homicidio de que hablan los artículos 979 y 980, -homicidio de los adúlteros y en caso de corrupción de hijos, respectivamente- no se sancionarán como calificados, sino cuando se ejecuten con premeditación.

Artículo 989. Cuando obre en legítima defensa el que tiene la ventaja y no corra riesgo su vida por no aprovecharse de ella, se el aplicará la sanción que corresponda al exceso en la defensa, con arreglo a los artículos 167 a 170.

Artículo 990. Sólo será considerada la ventaja como circunstancia calificativa del homicidio: cuando sea tal, que el homicida no corra riesgo alguno de ser muerto ni herido por el ofendido, y aquél no obre el legítima defensa.

Quando le ventaja no tenga los requisitos expresados, se tendrá sólo como circunstancia agravante de primera a cuarta clase, según la gravedad, a juicio del juez.

Artículo 991. El homicidio ejecutado con premeditación, con alevosía, con ventaja o a traición, se sancionará con veinte años de relegación.

Se aplicará la relegación de quince a veinte años: al homicidio que se cometa:

- I. Por motivos depravados, vergonzosos o fútiles;
- II. Con brutal ferocidad;
- III. En caminos públicos;
- IV. Dando tormento a la víctima u obrando con ensañamiento o crueldad.

Si concurriera más de una de las anteriores circunstancias, se tendrán como agravantes de cuarta clase de la que califique el delito." <sup>27</sup>

Ambos Códigos Sustantivos, el de 1871 y el de 1929, no contaban como el de 1931 y el nuevo de 2002, con un capítulo de reglas comunes para los delitos de lesiones y homicidio, los primeros códigos establecían la definición de las calificativas en el capítulo de reglas generales que corresponde al delito de lesiones, por lo que al hablar del delito de homicidio para establecer lo relativo a las calificativas había que acudir al capítulo de reglas generales del delito de lesiones, sin duda una falla de técnica legislativa de los redactores de los Códigos Penales de 1871 y 1929.

En la actualidad esa etapa ya fue superada en los códigos posteriores.

Con mil doscientos veintiocho artículos contaba el Código Penal de 1929, considero que en exceso de detalles, y cinco artículos transitorios.

El Código de Almaraz empezó a regir el día 15 de Diciembre de 1929, fecha en que por obvias razones quedó derogado el anterior Código de 1871.

---

<sup>27</sup> Leyes Penales Mexicanas. Tomo III. Op. cit. Págs. 212 a 214.

**1.6.- CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL  
EN MATERIA DEL FUERO COMÚN Y PARA TODA  
LA REPÚBLICA EN MATERIA DEL FUERO FEDERAL  
DE 1931.**

Al igual que el Código Penal de 1929, el de 1931 no contó, desde su expedición y vigencia, con una exposición de motivos, veamos la fuente a la que remiten los textos especializados, en la obra Leyes Penales Mexicanas aparece la siguiente nota:

"El Código Penal de 1931 para el Distrito y Territorios Federales, no contiene Exposición de Motivos. La que se publica en esta obra fue elaborada por el Lic. Alfonso Teja Zabre y presentada al Congreso Jurídico Nacional reunido en la Ciudad de México, -mayo de 1931- en nombre de la Comisión Revisora de las Leyes Penales." <sup>28</sup>

Veamos lo expuesto por el jurista mencionado Alfonso Teja Zabre:

---

<sup>28</sup> Leyes Penales Mexicanas. Tomo III. Op. cit. Pág. 289.

"Al iniciar los trabajos de la Comisión Revisora de las leyes penales, fueron propuestos algunos lineamientos generales, apoyados, perfeccionados y ampliados principalmente por los compañeros de Comisión, licenciados José Ángel Ceniceros y

Luis Garrido, y después, cuando se consolidó la Comisión redactora, por los Licenciados José López Lira y Ernesto Garza, así como por el Señor licenciado y magistrado Carlos Ángeles, en la forma en que se conocerá más detalladamente cuando se publiquen las actas de las sesiones respectivas.

Orientaciones generales para la Legislación Mexicana: Eliminar los residuos de sistemas feudales y hacer leyes claras, prácticas y sencillas. Adaptar las leyes a las necesidades y las aspiraciones reales. No sujetar servilmente la ley a la realidad actual y la fuerza de los hechos y de las costumbres imperantes, por que eso sería fomentar el estancamiento, el retraso y el retroceso, sino hacer de la legislación una fuerza viva y una orientación de progreso social. Procurar la uniformidad de la legislación en toda la República. Consagrar como funciones del Estado las que son de interés colectivo y reclaman la intervención y vigilancia del Poder Público. Orientaciones de la nueva legislación penal: Ninguna escuela, ni doctrina, ni sistema penal alguno puede servir para fundar íntegramente la construcción de un Código Penal. Sólo es posible seguir una tendencia ecléctica y pragmática, o sea práctica y realizable. La fórmula: no hay delitos sino delincuentes, debe completarse así: no hay delincuentes sino hombres. El delito es principalmente un hecho contingente. Sus causas son múltiples: es una resultante de fuerzas antisociales... El ejercicio de la acción penal es un servicio público y de seguridad y de orden." <sup>29</sup>

---

<sup>29</sup> Leyes Penales Mexicanas. Tomo III. Op. cit. Pág. 289

Con fecha 14 de Agosto de 1931 el Código Penal en estudio fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, entró en vigor el 17 de Septiembre de 1931.

El entonces Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Pascual Ortiz Rubio; mando imprimir, publicar, circular y dar el debido cumplimiento, en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal el 13 de Agosto de 1931, éste Código contó con cuatrocientos artículos y el cuatrocientos bis, así como con tres transitorios, en el segundo transitorio estableció la derogación del Código Penal de 1929, pero veamos los artículos relativos al homicidio.

## " TITULO DECIMONOVENO

### Delitos contra la vida y la integridad corporal

#### Capitulo II

#### Homicidio

Artículo 302. Comete el delito de homicidio: el que priva de la vida a otro.

Artículo 303. Para la aplicación de las sanciones que correspondan al que infrinja el artículo anterior, no se tendrá como mortal una lesión, sino cuando se verifiquen las tres circunstancias siguientes:

- I. Que la muerte se deba a las alteraciones causadas por la lesión en el órgano u órganos interesados, alguna de sus consecuencias inmediatas o alguna

complicación determinada por la misma lesión y que no pudo combatirse, ya sea por ser incurable, ya por no tener al alcance los recursos necesarios;

- II. Que la muerte del ofendido se verifique dentro de sesenta días contados desde que fue lesionado;
- III. Que si se encuentra el cadáver del occiso, declaren dos peritos después de hacer la autopsia, cuando ésta sea necesaria, que la lesión fue mortal, sujetándose para ello a las reglas contenidas en este artículo, en los dos siguientes y en el Código de Procedimientos Penales.

Cuando el cadáver no se encuentre, o por otro motivo no se haga la autopsia, bastará que los peritos, en vista de los datos que obren en la causa, declaren que la muerte fue resultado de las lesiones inferidas.

Artículo 304. Siempre que se verifiquen las tres circunstancias del artículo anterior, se tendrá como mortal una lesión, aunque se pruebe:

- I. Que se habría evitado la muerte con auxilios oportunos.
- II. Que la lesión no habría sido mortal en otra persona,  
y

III. Que fue a causa de la constitución física de la víctima o de las circunstancias en que se recibió la lesión.

Artículo 305. No se tendrá como mortal una lesión, aunque muera el que la recibió: cuando la muerte sea resultado de una causa anterior a la lesión y sobre la cual ésta no haya influido, o cuando la lesión se hubiere agravado por causas posteriores, como la aplicación de medicamentos positivamente nocivos, operaciones quirúrgicas desgraciadas, excesos o imprudencias del paciente o de los que lo rodearon.

Artículo 307. Al responsable de cualquier homicidio simple intencional que no tenga señalada una sanción especial en este código, se le impondrá de ocho a veinte años de prisión.

Artículo 308. Si el homicidio se comete en riña, se aplicará a su autor de cuatro a doce años de prisión...

### CAPITULO III

#### Reglas comunes para lesiones y homicidio

Artículo 315. Se entiende que las lesiones y el homicidio son calificados, cuando se cometan con premeditación, con ventaja, con alevosía o a traición.

Hay premeditación: siempre que el reo cause intencionalmente una lesión, después de haber reflexionado sobre el delito que va a cometer.

Se presumirá que existe premeditación cuando las lesiones o el homicidio se cometan por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos; por medio de venenos o cualquiera otra sustancia nociva a la salud, contagio venéreo, asfixia o enervantes o por retribución dada o prometida; por tormento, motivos depravados o brutal ferocidad.

Artículo 316. Se entiende que hay ventaja:

- I. Cuando el delincuente es superior en fuerza física al ofendido y éste no se halla armado;
- II. Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que lo acompañan;
- III. Cuando se vale de algún medio que debilita la defensa del ofendido, y
- IV. Cuando éste se halla inerte o caído y aquél armado o de pie.

La ventaja no se tomará en consideración en los tres primeros casos, si el que la tiene obrase en defensa legítima, ni en el cuarto, si el que se halla armado o de pie fuera el agredido, y además, hubiere corrido peligro su vida por no aprovechar esa circunstancia.

Artículo 317. Sólo será considerada la ventaja como calificativa de los delitos que hablan los capítulos anteriores de este título, cuando sea tal que el delincuente no corra riesgo alguno de

ser muerto ni herido por el ofendido y aquél no obre el legítima defensa.

Artículo 318. La alevosía consiste: en sorprender intencionalmente a alguien de improviso, o empleando asechanza u otro medio que no le dé lugar a defenderse ni evitar el mal que se le quiera hacer.

Artículo 319. Se dice que obra a traición: el que no solamente emplea la alevosía, sino también la perfidia, violando la fe o seguridad que expresamente había prometido a su víctima, o la tácita que ésta debía prometerse de aquél por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad o cualquiera otra que inspire confianza.

Artículo 320. Al autor de un homicidio calificado se le impondrán de veinte a cuarenta años de prisión.

Artículo 321. Los casos punibles de homicidio y lesiones de que hablan los artículos 310 a 311 no se castigarán como calificados, sino cuando se ejecuten con premeditación.

Artículo 322. Además de las sanciones que señalan los dos capítulos anteriores, los jueces podrán, si lo creyeren conveniente:

- I. Declarar a los reos sujetos a la vigilancia de la policía, y
- II. Prohibirles ir a determinado lugar, Municipio, Distrito o Estado, o residir en él." <sup>30</sup>

---

<sup>30</sup> Leyes Penales Mexicanas. Tomo III. Op. cit. Págs. 344 a 346.

El Código Penal en estudio ha sido el más afortunado, puesto que tuvo una vigencia de aproximadamente setenta y dos años, durante ese tiempo se hicieron múltiples reformas y adiciones, fue motivo de críticas por algunos juristas.

Lo plausible de éste ordenamiento, con relación a nuestro tema de estudio, es sin duda alguna su capítulo de reglas comunes para los delitos de lesiones y homicidio, es obvio que el primero de los delitos no es objeto de este estudio y si el segundo, en su modalidad de calificado, toda vez que por técnica jurídica ambos delitos deben estar regulados en un solo título.

## **1.7.- NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

Este ordenamiento fue publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día 16 de julio de 2002, por decreto del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, propuesto por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, II Legislatura, expedido el día 11 de Julio de 2002, en la Ciudad de México, en la cual se encuentra vigente desde el día 11 de Noviembre de 2002.

El Nuevo Código Penal tiene trescientos sesenta y cinco artículos; y cinco transitorios, ha sufrido reformas y adiciones incluso ha cambiado su denominación, pero ninguna relacionada con el tema de estudio de este

trabajo, la fecha de su vigencia se dispuso en el artículo primero transitorio, el Nuevo Código abrogó el Código de 1931, en el artículo quinto transitorio a la letra dicen:

"PRIMERO: Este Código, con excepción de lo señalado en estos artículos transitorios, entrará en vigor a los ciento veinte días de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal. Para su mayor difusión se publicará este Decreto en el Diario Oficial de la Federación.

...

QUINTO: Se abroga el Código Penal de 1931, sus reformas y demás leyes que se opondan al presente ordenamiento."

Por su parte, los Diputados que integraron la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, II Legislatura, previo estudio especial con las tres propuestas de código presentadas por los partidos políticos; Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y de Acción Nacional, acordaron integrar una Comisión Revisora y Redactora del Código Penal para elaborar el Anteproyecto del Código Penal, que a su vez la remitió a un Grupo Especial de Asesores y finalmente fue sometido a discusión y aprobado. La Comisión Revisora y Redactora, que se integró de la siguiente forma:

"Por la Comisión de Administración y Procuración de Justicia: Dip. Juan José Castillo Mota, Dip. Gilberto Ensástiga Santiago, Dip. Irma Escudero Álvarez, Dip. José Luis Buendía Hegewisch, Dip. Adolfo López Villanueva, Dip. Eugenia Flores Hernández, Dip. Jaime Guerrero Vázquez y Lic. José Luis Herrera.

Por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal: Magistrada Margarita María Guerra y Tejeda, Magistrado Javier Raúl Ayala Casillas y Juez Lic. Ramón Alejandro Senties Carriles.

Por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal: Lic. Renato Sales Heredia, Subprocurador de Averiguaciones Previas Centrales y Lic. María Dolores García Eslava, Asesora, como propietarios y el Lic. Javier Dondé Matute, así como el Lic. Héctor Valtierra Valdés, como suplentes.

Por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal: Magistrado Horacio Castellanos Coutiño y Magistrado David García Mota.

Por la Universidad Nacional Autónoma de México: Dr. Luis Fernández Doblado.

Por la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, A. C.: Lic. José Luis Izunza Espinosa y Dr. Moisés Moreno Hernández.

Por la Asociación de Abogados Litigantes de México, A. C.: Lic. Javier Patricio Romero y Valencia.

Por el Colegio de Abogados, A. C.: Lic. Hernán Pizarro Monzón y

Por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal: Lic. Miguel Ángel Arellano Pulido." <sup>31</sup>

Veamos el sentir del legislador local en la Exposición de Motivos, relativo al Título Primero, del Libro Segundo Parte Especial, que trata precisamente de los Delitos contra la Vida y la Integridad Corporal:

---

<sup>31</sup> Comisión de Administración y Procuración de Justicia. Proyecto de Decreto que contiene el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal. Asamblea Legislativa del Distrito Federal, II Legislatura. Págs. 7 y 8.

"Resulta pertinente resaltar que se ha evitado al máximo posible hacer una descripción de conductas delictivas que han generado confusión y aplicación en algunos casos distorsionada, de la norma correspondiente, pro lo tanto ya no se describe la conducta sino que se va de forma directa a la penalidad por la acción u omisión que cada precepto contempla como ilícito. Homicidio; en este apartado se contemplan el homicidio simple, homicidio en riña, homicidio en función del parentesco, para el que las reglas se han clarificado sustancialmente, ya que pasa, ahora en el Nuevo Código, de ser un tipo especial calificado, que por tanto no admitía ningún elemento que atenuara o aumentara la penalidad sólo circunscrita, a una ya establecida, ahora se contempla que al ocurrir alguna circunstancia agravante, se aplicarán las reglas de homicidio calificado y en el mismo sentido si ocurre alguna atenuante, las penas se aplicarán de conformidad con la modalidad, el homicidio contra de un recién nacido, dentro de las veinticuatro horas posteriores al nacimiento se mantiene como un tipo atenuado, el homicidio por humanidad, cometido en agravio de quien padece enfermedad incurable en fase terminal se establece como un tipo atenuado. El homicidio calificado tendrá la máxima penalidad, finalmente un tipo específico los constituye el homicidio en riña." <sup>32</sup>

En la misma Exposición de Motivos, los miembros que conformaron la comisión hacen las siguientes consideraciones respecto de los elementos que constituyen las calificativas y que interesan en este trabajo:

---

<sup>32</sup> Comisión de Administración y Procuración de Justicia. Opus Cit. Pág. 18 y 19.

"Se complementa este apartado con reglas comunes, para los delitos de homicidio y lesiones, de entre las que destacan la descripción de los elementos que constituyen calificativas para tales ilícitos y son a saber: ventaja, cuando el agente es superior en fuerza física y la víctima desarmada, por superioridad de las armas empleadas o la destreza en su manejo, o por el número de los que intervengan con él, y la víctima esta caída o inerme y aquél armado o de pie, traición, para ello el hecho se realiza quebrantando la confianza o seguridad que había sido prometida de forma expresa a la víctima, alevosía, que no le permitirá defenderse en virtud de que el hecho se ejecuta de improviso o por asechanza, por los medios empleados, que pueden ser inundación, con y por explosivos, envenenamiento, tormento o asfixia, con saña, cuando se actúe con fines depravados o crueles y estados alterados de forma voluntaria, que puede ser bajo los efectos de estupefacientes o en estado de ebriedad, cuando se llega a dicho estado para así cometer la conducta..."<sup>33</sup>

Con una depurada técnica legislativa, el nuevo Código Penal, vigente desde el día 12 de Noviembre de 2002, rige en el Distrito Federal, Ciudad Capital de la República Mexicana, el ordenamiento es preciso en los tipos penales de homicidio que regula, veamos su estructura:

## " LIBRO SEGUNDO

---

<sup>33</sup> Comisión de Administración y Procuración de Justicia. Op. cit. Pág. 19.

## PARTE ESPECIAL

### TITULO PRIMERO

#### DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL

##### CAPITULO I

##### HOMICIDIO

- Artículo 123. Al que prive de la vida a otro, se le impondrá de ocho a veinte años de prisión.
- Artículo 124. Se tendrá como mortal una lesión, cuando la muerte se deba a las alteraciones causadas por la lesión en el órgano u órganos interesados, alguna de sus consecuencias inmediatas o alguna complicación determinada inevitablemente por la misma lesión.
- Artículo 125. Al que prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, adoptante o adoptado, cónyuge, concubina o concubinario u otra relación de pareja permanente, con conocimiento de esa relación, se le impondrán prisión de diez a treinta años y pérdida de los derechos que tenga con respecto a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio. Si faltare el conocimiento de la relación, se estará a la punibilidad prevista para el homicidio simple.

Si en la comisión de éste delito concurre alguna circunstancia agravante de las previstas en el artículo 138 de éste Código, se impondrán las penas del homicidio calificado. Si concurre alguna atenuante se le impondrán las penas que correspondan según la modalidad.

Artículo 126. Cuando la madre prive de la vida a su hijo dentro de las veinticuatro horas siguientes a su nacimiento, se le impondrá de tres a diez años de prisión, el juez tomará en cuenta las circunstancias del embarazo, las condiciones personales de la madre y los móviles de su conducta.

Artículo 127. Al que prive de la vida a otro, por la petición expresa, libre, reiterada, seria e inequívoca de éste, siempre que medien razones humanitarias y la víctima padeciere una enfermedad incurable en fase terminal, se le impondrá prisión de dos a cinco años.

Artículo 128. A quien cometa homicidio calificado se le impondrá de veinte a cincuenta años de prisión.

Artículo 129. Al que prive de la vida a otro en riña se le impondrá de cuatro a doce años de prisión, si se tratare del provocador y de tres a siete años, si se tratare del provocado.

...

### CAPITULO III

#### REGLAS COMUNES PARA LOS DELITOS DE HOMICIDIO Y LESIONES

Artículo 136. Al que en estado de emoción violenta cometa homicidio o lesiones, se le impondrá una tercera parte de las penas que correspondan por su comisión.

Existe emoción violenta, cuando en virtud de las circunstancias que desencadenaron el delito, se atenúa en forma considerable y transitoria la imputabilidad del agente.

Artículo 137. La riña es la contienda de obra entre dos o más personas con el propósito de causarse daño.

Artículo 138. El homicidio y las lesiones son calificadas cuando se cometan con: ventaja, traición, alevosía, retribución, por el medio empleado, saña o en estado de alteración voluntaria.

I. Existe ventaja:

- a) Cuando el agente es superior en fuerza física al ofendido y éste no se halla armado;
- b) Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que intervengan con él;
- c) Cuando el agente se vale de algún medio que debilita la defensa del ofendido; o
- d) Cuando éste se halla inerme o caído y aquél armado o de pie.

La ventaja no se tomará en consideración en los tres primeros casos, si el que la tiene obrase en defensa legítima, ni en el cuarto, si el que se halla armado o de pie fuere el agredido ya demás hubiere

corrido peligro su vida por no aprovechar esa circunstancia.

- II. Existe traición: Cuando el agente realiza el hecho quebrantando la confianza o seguridad que expresamente le había prometido al ofendido, o las mismas que en forma tácita debía éste esperar de aquél por las relaciones de confianza real y actual que existen entre ambos;
- III. Existe alevosía: Cuando el agente realiza el hecho sorprendiendo intencionalmente a alguien de improviso, o empleando acechanza u otro medio que no le dé lugar a defenderse ni evitar el mal que se le quiera hacer;
- IV. Existe retribución: Cuando el agente lo cometa por pago o prestación prometida o dada;
- V. Por los medios empleados: Se causen por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos, o bien por envenenamiento, asfixia, tormento o por medio de cualquier otra sustancia nociva para la salud;
- VI. Existe saña: Cuando el agente actúe con crueldad o con fines depravados; y
- VII. Existe estado de alteración voluntaria: Cuando el agente lo comete en estado de ebriedad o bajo el

influjo de estupefacientes o psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares."

Cabe la siguiente observación; la denominación de "Nuevo Código Penal para el Distrito Federal" cambió a la de "Código Penal para el Distrito Federal", por obvias razones, a la fecha el ordenamiento tiene ya más de cuatro años de vigencia, la modificación, por decreto de reformas, fue publicada en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal, el 9 de Junio de 2006, vigente al día siguiente. En el Artículo Primero dispone la modificación a la denominación del citado Código, por tanto aun cuando en este trabajo refiramos el nuevo Código se entiende al Código Penal para el Distrito Federal acorde a la reforma legal.

Hago las siguientes consideraciones entorno al Código Penal vigente:

- a). Mantiene la estructura tradicional de los tipos de homicidio: el simple, el atenuado y el calificado.
- b). Suprimió la premeditación como calificativa, otorgando autonomía a elementos que antes se consideraban como presunción de la premeditación. Ahora son también calificativas; la retribución, los medios empleados, la saña -término de nueva factura en nuestra legislación punitiva- y el estado de alteración voluntaria.
- c). Mantiene las calificativas de la ventaja, la traición y la alevosía, las restantes en cuatro fracciones quedan precisadas.
- d). Requiere de sujetos; activo y pasivo específicos en el homicidio de algún familiar en los grados de parentesco que precisa el tipo,

más la concurrencia de una circunstancia agravante para que sea aplicable la pena del homicidio calificado.

- e). Una innovación; tipifica con pena atenuada el homicidio por razones humanitarias. Mantiene como tipos atenuados el infanticidio cometido por la madre, la riña y la emoción violenta.
- f). Conserva la lesión mortal; evita en lo posible el causalismo de los Códigos anteriores, suprime las concausas anteriores y posteriores.
- g). Las reglas a considerar en los casos de homicidio en que no se encuentre el cadáver, se dejó al Código de Procedimientos Penales.

## CAPITULO II

### TIPO DE HOMICIDIO EN EL NUEVO CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL.

Sin el propósito de hacer un análisis exhaustivo de las teorías del delito y del tipo, es necesario de menos transcribir las definiciones de ambos términos. Por ser la vida el bien-valor de máxima estimación, se ha protegido desde tiempos inmemoriales, así tenemos que las ideas de delito y de tipo penal han evolucionado y la vida ha quedado ampliamente tutelada por el Derecho Penal vigente.

Entorno al concepto de *delito* algunos estudiosos se han basado en ideas de otras ciencias, como la sociología, la antropología ó de la psicología. La mayoría de los iuspenalistas, al plasmar su concepción, coinciden en enumerar ó referir el contenido del delito, es decir, sus elementos constitutivos.

El profesor español Luis Jiménez de Asúa define el delito desde el punto de vista formal ó dogmático, luego material y finaliza con el jurídico, además habla de los elementos del delito en sus aspectos positivo y negativo, nos dice: "... *formalmente* el delito es un acto imputable a un hombre, que por suponer injusto y culpable describen típicamente las leyes y sancionan con una pena. *Materialmente*; es la conducta considerada por el legislador como contraria a una norma de cultura reconocida por el Estado y lesiva de los bienes jurídicamente protegidos, procedente de un hombre imputable que manifiesta

con su agresión peligrosidad social. De la definición dogmática se deducen explícitamente una serie de características, constantes o variables, que ofrecen su lado negativo lleno de significaciones para el penalista. He aquí el esquema que puede formarse:

<i>Aspecto positivo</i>	<i>Aspecto negativo</i>
a) <i>Actividad</i>	a) Falta de acción.
b) <i>Tipicidad</i>	b) Ausencia de tipo.
c) <i>Antijuricidad</i>	c) Causas de justificación.
d) <i>Imputabilidad</i>	d) Causas de inimputabilidad.
e) <i>Culpabilidad</i>	e) Causas de inculpabilidad.
f) <i>Condicionalidad objetiva</i>	f) Falta de la condición objetiva.
g) <i>Punibilidad</i>	g) Excusas absolutorias.

Desde el punto de vista *jurídico* -el catedrático define- los caracteres esenciales y permanentemente reconocidos del delito son los que lo definen como *acción, típica, antijurídica y culpable.*"<sup>1</sup>

Quiero resaltar la importancia que se debe guardar al analizar los elementos del delito, considero debe hacerse atendiendo a la método de la lógica, por ofrecer ayuda de valía en la vida práctica y en la docencia, veamos el criterio del profesor Fernando Castellanos, así como la definición que de cada elemento aporta: "Desde el punto de vista cronológico, concurren a la vez todos los factores -elementos- del delito; por ello suele afirmarse que no guardan entre sí prioridad temporal, pues no

---

<sup>1</sup> JIMÉNEZ DE ASÚA, LUIS. Op. Cit. Tomo III. Págs. 25, 63, 65, 315 y 320.

aparece primero la conducta, luego la tipicidad, después la antijuricidad, etcétera, sino que al realizarse el delito se dan todos sus elementos constitutivos. Mas en un plano estrictamente lógico, procede inicialmente si hay conducta; luego verificar su amoldamiento al tipo legal: tipicidad; después constatar si dicha conducta típica está o no protegida por una justificante y, en caso negativo, llegar a la conclusión de que existe la antijuricidad; en seguida investigar la presencia de la capacidad intelectual y volitiva del agente: imputabilidad y, finalmente, indagar si el autor de la conducta típica y antijurídica, que es imputable, obró con culpabilidad. La *conducta* -en sentido amplio,- es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito. El *acto* o la acción, stricto sensu, es todo hecho humano voluntario, todo movimiento voluntario del organismo humano capaz de modificar el mundo exterior o de poner en peligro dicha modificación. La *omisión* radica en un abstenerse de obrar. La *tipicidad* es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley; la coincidencia del comportamiento con el descrito por el legislador. La *antijuricidad* -ó *antijuricidad*,- radica en la violación del valor o bien protegido a que se contrae el tipo penal respectivo. La *imputabilidad* es el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mentales en el autor, en el momento del acto típico penal, que lo capacitan para responder del mismo, la capacidad de entender y querer en el Derecho Penal. La *culpabilidad* es el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto. Este elemento reviste dos formas: dolo y culpa, según el agente dirija su voluntad. La *Punibilidad* consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta." <sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> CASTELLANOS, FERNANDO. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Parte General. Editorial Porrúa. México 1999. 40ª. Edición. Págs. 132, 149, 152, 168, 178, 218, 234, 237 y 275.

Ignacio Villalobos con acierto establece; "la base estructural de toda definición del delito tiene que ser una actuación humana, sobre la cual recaerán las calificativas de antijuricidad y culpabilidad que la hagan punible. La definición si no es dogmática y relativa a un derecho legislado, tendría que describir el delito como el acto humano especialmente antijurídico y culpable; especialidad en lo antijurídico que, apreciada por el legislador, hallará su expresión en la ley por medio de los tipos y transformará la definición en la de *acto humano típicamente antijurídico y culpable*." <sup>3</sup>

"*El delito es un hecho* y, por ello, se sitúa en el mundo de la facticidad. Todo su contenido es rigurosamente fáctico. A diferencia de la norma jurídico-penal, que es general y abstracta, el delito es particular y concreto. Particular, porque es obra de sujeto o sujetos individuales y concreto, porque es un hecho determinado." <sup>4</sup> Afirma con singular criterio la doctora Olga Islas de González Mariscal.

A continuación las definiciones del *tipo penal*, los estudiosos al referirlo como sucede con la definición del delito lo hacen relativo a sus elementos ó contenido. Es conocida la relación del delito con el tipo, éste de algún modo se engloba dentro del segundo de los elementos del primero. No debemos confundir el tipo; la descripción hecha por el legislador de una conducta típica, con la tipicidad; ésta es la adecuación de la conducta humana o hecho al tipo ó descripción legal.

---

<sup>3</sup> VILLALOBOS, IGNACIO. Derecho Penal Mexicano. Parte General. Corregida y actualizada por el Lic. Fernando Trujillo Mendoza. Editorial Porrúa. México 1990. 5ª. Edición. Págs. 209 y 211.

<sup>4</sup> ISLAS DE GONZÁLEZ MARISCAL, OLGA. Análisis lógico de los delitos contra la vida. Editorial Trillas. México 1998. 4ª. Edición. Pág. 62.

El insigne penalista Mexicano Ignacio Villalobos, afirma: "El tipo es siempre modelo en que se incluyen todos los individuos de una especie, se halla formado por las características o rasgos esenciales a todos ellos; por tanto el tipo penal, homicidio, robo, etcétera, es la descripción esencial, objetiva, de un acto que, si se ha cometido en condiciones ordinarias, la ley considera delictuoso. El tipo es, pues, una forma legal de determinación de lo antijurídico punible, supuestas condiciones normales en la conducta que se describe."<sup>5</sup>

El profesor Español Luis Jiménez de Asúa, apelando al aspecto práctico de la aplicación del derecho penal, afirma: "La vida diaria nos presenta una serie de hechos contrarios a la norma y que por dañar en alto grado la convivencia social, se sancionan con una pena. El Código o las leyes los definen, los concretan, para poder castigarlos. Esa descripción legal, desprovista de carácter valorativo es lo que constituye la *tipicidad*. Por tanto *el tipo legal* es la abstracción concreta que ha trazado el legislador, descartando los detalles innecesarios para la definición del hecho que se cataloga en la ley como delito."

6

"Por Tipo debemos captar: la descripción de comportamientos, que de llevarse a cabo, serán acreedores a una penalidad."<sup>7</sup> Dice el profesor José Arturo González Quintanilla, resaltando el aspecto de la pena o sanción.

---

<sup>5</sup> VILLALOBOS, IGNACIO. Opus Cit. Págs. 266 y 267.

<sup>6</sup> JIMÉNEZ DE ASÚA, LUIS. Op. Cit. Tomo III. Pág. 747.

<sup>7</sup> GONZÁLEZ QUINTANILLA, JOSÉ ARTURO. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa. México 1997. 4ª. Edición. Pág. 647.

El maestro Miguel Ángel Cortés Ibarra distingue entre tipo y tipicidad, nos dice: "*Tipo es la figura abstracta contenida en la Ley, que se manifiesta en la simple descripción de una conducta o de un hecho y sus circunstancias. Tipicidad es la adecuación exacta y plena de la conducta al tipo. Afirmamos que la conducta es típica cuando se superpone o encuadra exactamente a la prevista. La tipicidad exige para su conformación, un agotamiento exhaustivo de la conducta en concreto a la descrita abstracta e indeterminadamente en la Ley. La teoría de la tipicidad parte del consabido principio *nullum crimen sine lege penale*, que en nuestro Derecho encuentra su expreso reconocimiento en el artículo 14 Constitucional.*"<sup>8</sup>

La teoría del tipo penal es la base del derecho penal, las ideas han ido evolucionando, el penalista Luis Jiménez de Asúa precisa las siguientes fases:

*" Primera fase: la independencia.*

La tipicidad en su primera fase tiene una función meramente descriptiva, absolutamente separada de la antijuricidad y de la culpabilidad. Matar a un hombre es el tipo del delito de homicidio. Es una mera descripción. Establecer si la muerte fue contraria a la norma que prohíbe matar, o si se realizó en legítima defensa, es función valorativa que se concreta en la característica del delito llamada antijuricidad. Finalmente: el juicio que permite la atribución a un ser imputable del acto cometido y de reprochárselo a título de dolo de culpa, se hace en

---

<sup>8</sup> CORTÉS IBARRA, MIGUEL ÁNGEL. Derecho Penal Parte General. Editorial Cárdenas, editor y distribuidor. 4ª edición. México 1999. Págs. 177 y 178.

virtud de la culpabilidad. Beling modificó y amplió su teoría del tipo en 1939, manteniéndole su papel independiente de mera función descriptiva.

*Segunda fase: carácter indiciario.*

Se halla expuesta en el Tratado de derecho penal de Mayer, aparece en 1915. En este libro uno de los más geniales que se han escrito sobre nuestra disciplina, resurge la doctrina del tipo. Para él la tipicidad no es ya una mera descripción; le atribuye un valor indiciario. Sigue manteniendo la independencia entre la tipicidad y la antijuricidad, pero afirma que el hecho de que una conducta sea típica es ya un indicio de su antijuricidad. La función indiciaria se cumple principalmente en relación con los elementos normativos, como, por ejemplo, la inclusión en el tipo del hurto de la cualidad ajena de la cosa.

*Tercera fase: ratio essendi de la antijuricidad.*

Esta fase opuesta a la concepción de Beling, se halla representada por Edmundo Mezger. La teoría de Mezger transparenta ya su definición del delito: acción típicamente antijurídica y culpable. Puesto que para Mezger no es ya el delito una acción típica, antijurídica etc., es decir, un conjunto de características independientes, si no que constituye, en primer término, una conducta típicamente antijurídica, el estudio de la tipicidad no se hace en sección o capítulo propio, sino que, por el contrario, se incluye en la antijuricidad, tratada primero como injusto objetivo y después como injusto tipificado. En la concepción de Mezger la tipicidad es mucho más que indicio, mucho más que ratio cognoscendi de la antijuricidad, llegando a constituir la base real de ésta, es decir, su ratio essendi.

*Cuarta fase: defensiva ó de la figura rectora.*

Ernesto Beling, en 1906, destacó por vez primera la importancia y sentido estricto del tipo. La crítica que en torno a su teoría hicieron los escritores alemanes le llevó a reelaborarla. En su interesante trabajo, compuesto para el homenaje a Frank en 1930, que luego imprime en folleto a parte con el título *Die Leeré vom Tatbestand*, La teoría del tipo, trata de aclarar el asunto con nueva y plural terminología.

*Quinta fase: destructiva.*

Su representante Georg Dahm aplica sus ideas a demoler el concepto de tipicidad. A su juicio solo debe apreciarse el acto individual en sus relaciones con la comunidad; más concretamente: con la comunidad de raza. El derecho es el orden concreto; el delito desorden. El hecho de matar a un hombre solo será castigado como asesinato si la comunidad ha sufrido o esta en riesgo de sufrir un perjuicio por ese acto; todos los criterios que se opongan a la noción de valor, deben ser rechazados. El papel del juez es, por ende, interpretar este orden moral; la misión de la pena consiste en sancionar esas violaciones. El derecho penal nacionalsocialista solo considera la voluntad criminal y no tiene en cuenta el resultado. Para juzgar es preciso poner en la balanza al individuo culpable y a la colectividad ultrajada. Con esta elemental y primitiva comparación, Dahm rechaza toda diferencia entre acto típico antijurídico y acto culpable, en el sentido de la doctrina clásica.

*Fase actual.*

Funcionalmente, el delito es una unidad en la que analíticamente deben distinguirse sus características. La descriptiva es la tipicidad. Esta no debe asumir el descolante papel de ratio essendi; pero no debe desaparecer. La tipicidad no es ratio essendi de la antijuricidad, sino más bien indicio de ella, como Mayer expuso con acierto, o a lo sumo función de concreción y de conocimiento de la antijuricidad a los efectos penales. De mera concreción cuando, existiendo la norma anteriormente, la tipicidad delimita y enmarca la antijuricidad; y de conocimiento, cuando coinciden en el tiempo la aparición de la antijuricidad y del tipo. La separación de las características del delito tiene un valor liberal y técnico de importancia máxima, por ello nos inclinamos a mantener, para fines forenses, la independencia relativa de los caracteres del hecho punible. Es indispensable el mantenimiento de la tipicidad, la antijuricidad objetiva y de la culpabilidad, como caracteres funcionales, si bien forman a la postre el todo conceptual llamado delito, son capaces de ser distinguidos separadamente, cada uno posee función propia en la diversidad armónica del conjunto." <sup>9</sup>

La definición de delito que a mi juicio es más acertada, por enunciar sus elementos constitutivos en forma cronológica es la que lo resume así: conducta, típica, antijurídica y culpable, ya que inicia en el mundo de los hechos ó fáctico, para finalizar en el jurídico.

---

<sup>9</sup> JIMÉNEZ DE ASÚA, LUIS. Lecciones de derecho penal. Biblioteca Clásicos del Derecho. Editorial Harla. México 1997. Volumen 7. Págs. 156-157, 162 a 165.

Para una definición del tipo penal me inclino por un criterio sencillo como: la descripción objetiva que hace el legislador de una conducta delictiva.

## **2.1.- DESCRIPCIÓN DEL TIPO DE HOMICIDIO.**

Ya hemos visto el concepto de tipo como mera descripción objetiva que hace el legislador de la conducta considerada como delictiva. Al acudir a la rica gama de tipos penales que el legislador ha establecido en el Código Penal para el Distrito Federal de 2002, se desprende que los tipos cuentan con un núcleo, caracterizado por el verbo y que es la referencia a la acción del sujeto. Pero además en algunos tipos se precisan elementos o referencias a las modalidades de esa acción, pueden ser en cuanto a los sujetos, al objeto, al medio, al lugar, al tiempo o a la ocasión.

Así en la descripción del tipo de homicidio, nuestra legislación en el artículo 123 del Código Penal de 2002, Capítulo I, titulado: Homicidio, describe la conducta en una fórmula sencilla como; *al que priva de la vida a otro*, ésta descripción es conocida doctrinalmente como homicidio simple ó básico, el núcleo del tipo es el verbo privar, para efectos del homicidio es quitar la vida a una persona.

Por ello es necesario analizar las modalidades o referencias de la acción en el tipo de homicidio, las cuales inciden en los sujetos; activo ó pasivo, al objeto, al tiempo, lugar, la ocasión o al medio, pero es necesario aclarar que no todas ellas, por decirlo de alguna manera, concurren o se presentan en una conducta de homicidio, ya que en su redacción cada tipo conlleva las características que le son propias.

Así en el Código Penal para el Distrito Federal encontramos referencias en cuanto a los *sujetos: activo y pasivo*; ciertos tipos exigen un determinado *sujeto activo homicida*, para el homicidio simple no lo requiere, cualquier persona puede cometerlo; otros a un determinado *sujeto pasivo*, no lo requiere para el caso de homicidio simple, pero si se requieren las calidades en el activo y pasivo según las diversas hipótesis del artículo 125, que prevé los casos de homicidio entre los familiares en los grados en que se precisa ó por la sola relación de pareja permanente, ésta hipótesis es amplia y de nueva creación en nuestra legislación.

En cuanto al *objeto material*; definido como aquél en el cual recae la conducta delictiva del sujeto activo, para el tipo de homicidio es el cuerpo de la persona a quien se priva de su vida. Una referencia al *tiempo* se halla en el artículo 126 del Código Penal de 2002; "*Cuando la madre prive de la vida a su hijo dentro de las veinticuatro horas siguientes a su nacimiento, ...*"; es un tipo con penalidad atenuada.

Hecha la revisión del catalogo de los tipos penales de homicidio en el nuevo Código Punitivo no encontré ninguna referencia a la modalidad del *lugar*, pero en la doctrina se señalan como las de dentro ó fuera del territorio nacional, lugar público, lugares destinados al culto y otras más.

En otros tipos se alude a las *ocasiones*: existen varias referencias una de ellas es el estado de alteración voluntaria; cuando el agente lo comete en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos, previsto en la

fracción VII artículo 138 del nuevo Código Penal. También suelen expresarse determinados *medios* empleados: como cuando se causa homicidio por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos y las demás que señala la misma fracción V del artículo 138 del Código Sustantivo.

## **2.2.- BIEN JURÍDICO TUTELADO EN EL TIPO DE HOMICIDIO.**

Adelanto que el bien jurídico es uno de los elementos, características o constantes del tipo penal, en el tipo de homicidio cualquiera que sea su modalidad es la vida. Acudamos a las definiciones y su referencia para el delito de homicidio.

Al iniciar su exposición con sentido común el profesor César Augusto Osorio y Nieto, habla en general del término bien, enseguida lo hace en particular a la materia jurídica, en su obra El Homicidio asevera: "En un sentido amplio, bien es todo aquello susceptible de producir utilidad a la persona o a la sociedad; en este sentido todo bien debe ser objeto de valoración jurídica penal, por lo que bienes jurídicos protegidos son, en materia penal todas las categorías conceptuales que asumen un valor, contienen un sentido o sustentan un significado que son positivamente evaluados dentro de una consideración institucional de la vida regulada por el Derecho. Es posible concretar la noción de bien jurídico como los intereses de las personas físicas o morales, públicas o privadas tutelados por la ley bajo la amenaza de una sanción penal." <sup>10</sup>

---

<sup>10</sup> OSORIO Y NIETO, CÉSAR AUGUSTO. El Homicidio. Editorial Porrúa. México 2004. 5ª. Edición. Pág. 6.

Visto el concepto de bien jurídico, pasemos a las consideraciones de otros estudiosos, hago notar que la mayor parte de tratadistas coinciden en que se trata de los intereses individuales o sociales que la ley protege y castiga con una pena, no amenaza, para crear en lo posible una convivencia social armónica.

Conforme a todo lo anterior concluyo que el bien jurídico tutelado por el tipo en el delito de homicidio es la vida de las personas, se reitera es el máximo bien.

A manera de complementar el tema me parece conveniente citar las ideas de algunos juristas sobre los conceptos de la vida y de la muerte.

El profesor Mariano Jiménez Huerta en su valiosa obra Derecho Penal Mexicano, acertadamente sostiene las siguientes ideas entorno a la vida: "...es la vida humana el bien jurídico que ocupa el primer lugar entre los valores tutelados penalmente." <sup>11</sup>

Recurriendo a argumentos científicos y antes de referirlo a la especie humana, González Quintanilla, José Arturo, explica: "... los fenómenos que se observan en los llamados organismos y que se distinguen en fenómenos vitales

---

<sup>11</sup> JIMÉNEZ HUERTA, MARIANO. Tomo II. Opus cit. Pág. 15.

generales, comunes a todos ellos, nutrición, respiración, reproducción etcétera, y especiales, que sólo se presentan en determinados organismos o grupos de ellos, circulación de la sangre, secreción de orina, emisión de luz, etcétera. En el caso del ser humano, para acotar el concepto de *vida como bien jurídico* protegido en el delito de homicidio, es indispensable determinar, el momento a partir del cual se debe tener por surtida la vida referida en la hipótesis como materia de la salvaguarda.”<sup>12</sup>

Contrario a la vida, el otro aspecto de significación es la *muerte*, sin mayor problema se concluye que es la supresión ó privación de la vida.

El profesor Roberto Reynoso Dávila, nos dice: "El Derecho *protege la vida* humana desde el proceso biológico de la concepción hasta la muerte, al través de los delitos de aborto y de homicidio, teniendo el primero, como límite cronológico final, el nacimiento, el cual, a su vez, constituye el principio de la posibilidad hipotética de la comisión del segundo. Para los efectos legales, sólo se reputa nacido el feto que, desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo al Registro Civil. Lo expuesto se refiere al momento en que se inicia la personalidad, y la situación jurídica del nasciturus. El nacimiento, jurídicamente, tiene por finalidad precisar técnicamente el hecho, que debe precisar consecuencias de derecho. Para el Derecho Penal el nacimiento se verifica cuando cesa la respiración placentaria y comienza la pulmonar, es decir, cuando se adquiere vida autónoma,

---

<sup>12</sup> GONZÁLEZ QUINTANILLA, JOSÉ ARTURO. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa. México 1997. 4ª. Edición. Págs. 691 y 692.

independientemente de la madre. La Ley General de Salud, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 7 de febrero de 1984 establece: Artículo 317.- Para la certificación de la pérdida de la vida, deberá comprobarse previamente la existencia de los siguientes signos de muerte: I. La ausencia completa y permanente de conciencia; II. La ausencia permanente de respiración espontánea; III. La falta de percepción y respuesta a los estímulos externos; IV. La ausencia de los reflejos de los pares craneales y de los reflejos medulares; V. La atonía de todos los músculos; VI. El término de la regulación fisiológica de la temperatura corporal; VII. El paro cardíaco irreversible; y VIII. Las demás que establezca el reglamento correspondiente.”<sup>13</sup>

Con lo expuesto quedaron precisados los conceptos de la vida y el de la muerte, ambos representan un papel preponderante, más la vida, en nuestra sociedad, la vida ha sido objeto de amplios estudios filosóficos y éticos.

Por lo que hace al concepto de muerte se puede deducir una definición amplia del numeral 317 de la citada Ley General de Salud, conformándome con la ya anotada como supresión de la vida.

---

<sup>13</sup> REYNOSO DÁVILA, ROBERTO. Delitos contra la vida y la integridad corporal. Op. Cit. Págs. 40-41, 48-49.

Por un concepto jurídico de vida afirmo que es el bien jurídico de máximo interés y protección, la cual inicia con el proceso biológico de la concepción y concluye con la muerte.

### **2.3.- OBJETO MATERIAL EN EL TIPO DE HOMICIDIO.**

Este concepto constituye uno de los elementos ó características del tipo penal, es definido como la persona ó cosa en la cual recae la conducta delictiva.

Debemos distinguir entre el objeto material y el objeto jurídico, el primero sin duda es el cuerpo humano con vida y ésta es lo que protege el segundo concepto.

Es conveniente señalar cierta coincidencia entre el sujeto pasivo, que es la persona en la cual recae la conducta homicida y el objeto material. Vayamos a las consideraciones de los tratadistas.

Con una explicación sencilla el profesor Miguel Ángel Cortés Ibarra, al abordar el tema del objeto material nos dice: "El tipo también alude al objeto material de

la conducta, esto es, a la persona o cosa sobre las cuales la acción típica se realiza. En el homicidio, la persona humana constituye este elemento." <sup>14</sup>

Por su parte el profesor J. Ramón Palacios Vargas afirma del objeto material en el delito de homicidio: "El objeto material es un *hombre vivo*, que a la vez es el objeto natural sobre el cual recae la acción. La condición de hombre vivo se adquiere cuando ha terminado la gestación y el producto comienza a separarse del claustro -materno- al inicio del parto." <sup>15</sup>

De las ideas expuestas se colige que el objeto material en el tipo de homicidio es el cuerpo de una persona con vida.

Así la vitalidad de las persona tiene la mayor relevancia en materia penal, se considera a la vida como el bien supremo del cual derivan los demás bienes, por ello es el más importante y ha merecido la más optima protección legal.

La vida de las personas es protegida aún contra su propia voluntad se castiga a quien por razones humanitarias priva de la vida a otro, en los casos

---

<sup>14</sup> CORTÉS IBARRA, MIGUEL ÁNGEL. Opus cit. Pág. 180.

<sup>15</sup> PALACIOS VARGAS J. RAMÓN. Delitos contra la vida y la integridad corporal. Editorial Trillas. México 1998. 4ª edición. Pág. 15.

de ayuda o inducción al suicidio; así como en la hipótesis del embarazo el producto de la concepción es protegido durante todo el tiempo de la gestación, en este caso si es interrumpido estaríamos en presencia del delito de aborto, que es un tipo especial los cuales no son objeto de análisis, solo quiero finalizar que los tipos especiales a diferencia de los complementados excluyen la aparición del tipo básico.

## **2.4.- LOS TIPOS DE HOMICIDIO.**

Si estableciera una clasificación de los tipos de homicidio por su estructura u orden metódico, conforme a la legislación penal vigente en el Distrito Federal, comprende los siguientes tipos: *simple, calificado y atenuado*.

Esta clasificación se reitera es en cuanto a la estructuración que hace el legislador; para el homicidio calificado se aumenta la pena; en el atenuado se disminuye y en el simple, por decirlo, se previene una pena intermedia, como se detallará.

El Código Penal para el Distrito Federal de 2002, previene en su artículo 123 el tipo de homicidio simple o básico a la letra dice; "Al que prive de la vida a otro, se le impondrá de ocho a veinte años de prisión."

Como se aprecia la descripción hecha por el legislador es de lo más objetiva, hace alusión a la conducta del sujeto y a su resultado, ampliamente el profesor

Celestino Porte Petit Candaudap, precisa los elementos materiales del homicidio:

"El elemento material del delito, en estudio, consiste en la privación de la vida.

Comprende:

- a) La conducta, que podrá consistir en una acción o en una omisión, originándose, en éste último caso, un delito de comisión por omisión, o sea de resultado material por omisión.
- b) El resultado, consistente en la privación de la vida humana, y
- c) El nexo causal, entre la conducta y el resultado producido." <sup>16</sup>

El tipo de homicidio atenuado tiene una pena menor como el cometido por razones humanitarias, aunque éstos tipos no son objeto de estudio se mencionan por metodología de exposición, el artículo 127 del Código Penal vigente previene: "Al que prive de la vida a otro, por la petición expresa, libre, reiterada, seria e inequívoca de éste, siempre que medien razones humanitarias y la víctima padeciese una enfermedad incurable en fase terminal, se le impondrá prisión de dos a cinco años."

Por otro lado en el artículo 138, del Código Sustantivo, se señalan con precisión los complementos ó circunstancias agravantes para los tipos de homicidio calificado, se estudiaran a detalle, se caracterizan por su mayor punibilidad y a su forma de ejecución. En efecto la pena para el homicidio calificado es mayor en comparación a la de los tipos de homicidio simple y

---

<sup>16</sup> PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO. Dogmática sobre los delitos contra la vida y la salud personal. 11ª edición. Editorial Porrúa. México 1998. Págs. 10 y 11.

atenuado, el artículo 128 previene una pena de prisión de veinte a cincuenta años.

El penalista Mexicano Jiménez Huerta Mariano presenta una clasificación de los tipos penales por su denominación y contenido, mas acorde a las consecuencias materiales u objetivas del delito de homicidio, nos dice: "Los tipos penales que el Código contiene para tutelar dicho bien jurídico –la vida– pueden distinguirse en *tipos de daño* y *tipos de peligro*. Son los primeros, los de homicidio, parricidio, infanticidio, participación en el suicidio de otro y aborto; son los segundos los de disparo de arma de fuego, ataque peligroso, abandono de niños incapaces y de personas enfermas, abandono del cónyuge e hijos y omisión de socorro. *Los tipos de daño contra el bien jurídico de la vida humana* tienen como común esencia la extinción de la fuerza o actividad interna sustancial. *Se diferencian* entre sí en determinadas *particularidades* que la ley destaca autónomamente. Existen, empero, otras particularidades trascendentales en la consideración jurídico-penal que, si bien no engendran tipos autónomos complementan y califican al tipo fundamental de homicidio y dan lugar a sendas formas privilegiadas de comisión del delito; o agravadas. Los tipos de peligro contra la vida humana se caracterizan por describir situaciones en que el bien jurídico se coloca en la probabilidad de que pueda sufrir un daño." <sup>17</sup>

---

<sup>17</sup> JIMÉNEZ HUERTA, MARIANO. Tomo II Op. cit. Págs. 16 y 17.

Acorde a lo anotado el homicidio es un tipo de daño, el nuevo Código Penal para el Distrito Federal lo prevé en el Capítulo I "Homicidio"; Título Primero, denominado: "Delitos contra la vida ...", Libro Segundo Parte Especial.

Por otro lado los tipos de peligro los prevé, el Código Penal para el Distrito Federal, en Título Tercero "Delitos de peligro para la vida o la salud de las personas" en dos capítulos:

*I. Omisión de auxilio o de cuidado y*

*II. Peligro de Contagio."*

## **2.5.- HOMICIDIO SIMPLE INTENCIONAL.**

En la doctrina penal la mayoría de tratadistas denominan a éste tipo homicidio también como tipo básico ó fundamental, refieren objetivamente al elemento material y característico de ese delito; que es privar de la vida a otro, aún así es necesario apoyar lo dicho con las ideas de los ius penalistas.

Empecemos por definir el concepto o lo que se entiende por figura básica o genérica, el profesor José Antonio González Quintanilla, dice: "es aquella que contiene los elementos esenciales relacionados con un mismo bien jurídico protegido y cuyo núcleo o núcleos sirven de tronco común para, en su caso, conteniendo los mismos elementos esenciales deriven otras figuras subordinadas." <sup>18</sup>

---

<sup>18</sup> GONZÁLEZ QUINTANILLA, JOSÉ ARTURO. Op. cit. Pág. 658.

Con criterio sencillo y aplicando el método de exclusión, el profesor Celestino Porte Petit Candaudap, da una definición de homicidio simple, así: "Por homicidio simple debe entenderse el homicidio que carece de circunstancias que agraven o atenúen la penalidad."<sup>19</sup>

Considero que la definición doctrinaria idónea, para efectos de explicación, es ésta última que utiliza el método de exclusión y acorde a nuestra legislación, por ser de mayor precisión.

Así tenemos en el Código Penal del Distrito Federal, el legislador, con depurada técnica legislativa, describe el tipo de homicidio simple o básico en el artículo 123, a la letra dice:

*" Al que prive de la vida a otro, se le impondrá de ocho a veinte años de prisión."*

Quiero hacer notar que el término homicidio simple es utilizado por el legislador del Código Penal de 2002, es en el artículo 125 Párrafo Primero, parte segunda, en donde utiliza los términos de referencia y a la cita dice:

*"... Si faltare el conocimiento de la relación, se estará a la punibilidad prevista para el **homicidio simple**."*

La noción de homicidio simple intencional ha sido recogido en diversas tesis aisladas a continuación una de la Primera Sala Penal, pero me parece más idónea la denominación utilizada por el legislador como homicidio simple:

### **HOMICIDIO SIMPLE INTENCIONAL.**

---

<sup>19</sup> PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO. Dogmática. Op. cit. Pág. 4.

***El homicidio simple intencional es figura delictiva que en el género de los delitos contra la vida se caracteriza por que rechaza las circunstancias modificativas y calificativas del homicidio.***

***Sexta Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: Segunda Parte, LV. Página 31. Amparo directo 4975/61. Jesús Arcos Colín. 10 de enero de 1962. Unanimidad de cuatro votos. Ponente Agustín Mercado Alarcón.***

En este momento debo puntualizar lo relativo a los *delitos culposos*, no son objeto de este trabajo pero deben quedar perfectamente precisados, ya que constituyen otra forma de comisión de los delitos.

Líneas arriba se vio el concepto de *culpabilidad* como el nexo intelectual que liga al sujeto activo del delito con su acto; reviste dos formas; *el dolo y la culpa*, conceptos los cuales se encuentran recogidos en el Código Penal para el Distrito Federal.

El artículo 18 en su párrafo primero es específico al señalar que las acciones u omisiones delictivas solo pueden realizarse dolosa o culposamente.

*Obra dolosamente quien conociendo los elementos objetivos del hecho típico o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización de su acto*, así define el numeral en cita el dolo en su párrafo segundo.

Finalmente en su párrafo tercero el mismo precepto refiere a *la culpa cuando el activo produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación de un deber de cuidado que objetivamente le era necesario observar*, muy común en los hechos de tránsito.

Como puede apreciarse en el delito culposo el activo no tiene la intención o voluntad de cometer el hecho delictivo, se distingue entre *culpa con representación y sin representación*; la primera se presenta cuando el activo reflexiona sobre la posibilidad de producir el resultado típico; en la culpa sin representación; cuando el activo no reflexiona sobre el resultado.

En los delitos dolosos se distingue entre el *dolo directo y el dolo eventual*; el primero se presenta cuando el activo solamente ocasiona la lesión al bien jurídico del pasivo; en tanto que en el dolo eventual, además de afectar el bien jurídico del pasivo, lesiona bienes de otros titulares, respecto de lo cual reflexiono y aceptó el resultado.

## **2.6.- HOMICIDIO ATENUADO.**

En éste tipo de homicidio, denominado también privilegiado, la punibilidad que se aplica al responsable se ve reducida en comparación con la del homicidio simple, ello por acaecer la circunstancia señalada en la ley al momento de ejecutar la conducta el activo, pasemos a la exposición de los estudiosos del derecho penal.

Francisco Pavón Vasconcélos refiere como se integra el tipo de homicidio atenuado, explica: "Tipos de homicidio que se forman con elementos del tipo básico de homicidio, a los cuales la ley adiciona ciertas circunstancias que atenúan la punibilidad del hecho. Al contrario de lo que ocurre en los homicidios calificados, en los tipos privilegiados se atiende a circunstancias concurrentes

en la comisión del hecho, tanto de carácter objetivo o subjetivo como personales que apoyan el trato privilegiado con relación a su Punibilidad." <sup>20</sup>

El Código Penal del Distrito Federal prevé para el delito de homicidio los siguientes tipos atenuados:

Artículo 126: *"Cuando la madre prive de la vida a su hijo dentro de las veinticuatro horas siguientes a su nacimiento, se le impondrá de tres días a diez años de prisión, el Juez tomará en cuenta las circunstancias del embarazo, las condiciones personales de la madre, los móviles de su conducta."*

Artículo 127: *"Al que prive de la vida a otro, por la petición expresa libre, reiterada, seria e inequívoca de éste, siempre que medien razones humanitarias y la víctima padeciere alguna enfermedad incurable en fase terminal, se le impondrá prisión de dos a cinco años."*

Artículo 129.- *"Al que prive de la vida a otro en riña se le impondrá de cuatro a doce años de prisión, si se tratare del provocador y de tres a siete años, si se tratare del provocado."*

Artículo 137.- *"La riña es la contienda de obra entre dos o más personas con el propósito de causarse daño."*

Artículo 136: *"Al que en estado de emoción violenta cometa homicidio o lesiones, se le impondrá una tercera parte de las penas que correspondan por su comisión."*

---

<sup>20</sup> PAVÓN VASCONCÉLOS, FRANCISCO. Diccionario de Derecho Penal. Editorial Porrúa. México 1997. 1ª edición. Págs. 560 y 561.

*Existe emoción violenta, cuando en virtud de las circunstancias que desencadenaron el delito, se atenúa en forma considerable y transitoria la imputabilidad del agente."*

Como puede apreciarse de la redacción de los tipos de homicidio atenuados ó privilegiados del Código Penal vigente, denominación que se aplica en razón de lo disminuida y benéfica de la pena que les es aplicable: en primer lugar se precisa ó requiere de la privación de la vida de una persona por otra, pero al mismo tiempo en que se ejecuta esa conducta debe concurrir alguna de las circunstancias atenuantes citadas. Así la punibilidad aplicable para el delito así cometido se ve reducida en comparación a la del homicidio simple; por ello también se le denomina tipo penal privilegiado, si consideramos que las penas para el homicidio, en contraste con otros delitos, son de las mas elevadas en el Código Sustantivo.

## **2.7.- HOMICIDIO COMPLEMENTADO CALIFICADO.**

En éste tema es necesario puntualizar que el efecto de las calificativas o agravantes en la comisión del delito de homicidio; es la de aumentar la punibilidad por así haber sido valoradas por el legislador, se impone una pena mayor en comparación a la del homicidio simple. El catedrático Mexicano Francisco Pavón Vasconcelos, define así al homicidio calificado: "Se trata de aquellos tipos de homicidio que, formándose de los elementos del tipo básico de homicidio, adhieren a éstos ciertas circunstancias que agravan la penalidad.

" 21

---

<sup>21</sup> PAVÓN VASCONCELOS, FRANCISCO. Diccionario. Op. cit. Pág. 560.

Con exposición sencilla Roberto Reynoso Dávila, afirma: "El *tipo complementado* protege el bien jurídico tutelado por el tipo básico, pero a diferencia de que no excluye a éste, sino que lo comprende, más agregándole cierta característica suplementaria. Se debe llamar tipos complementados y no complementarios, porque el complemento es el básico." <sup>22</sup>

Estimo la diferencia entre los términos calificado y agravante es de género a especie, ya que de la lectura del párrafo segundo del artículo 125, -homicidio entre parientes- del Código Penal para el Distrito Federal vigente, se determina;

***"Si en la comisión de éste delito concurre alguna circunstancia agravante de las previstas en el artículo 138 de éste Código, se impondrán las penas del homicidio calificado."***

Así las circunstancias agravantes para el delito de homicidio fueron aumentadas por el legislador en el Código Penal para el Distrito Federal de 2002, suprimió la premeditación que preveía el Código Penal de 31, en el actual Código engloba las circunstancias agravantes para que un homicidio se considere como calificado en siete fracciones, artículo 138 el cual ya se transcribió y se detallara más adelante, se resalta la autonomía otorgada como agravantes a circunstancias que, en los Códigos anteriores, se consideraron como presunciones de premeditación:

***" El homicidio y las lesiones son calificadas cuando se cometan con: ventaja, traición, alevosía, retribución, por el medio empleado, saña o en estado de alteración voluntaria..."***

---

<sup>22</sup> REYNOSO DÁVILA, ROBERTO. Teoría General del Delito. Op. cit. Págs. 68 y 69.

Es conveniente anotar circunstancias en las cuales el legislador señala como pena aplicable la del homicidio calificado, veamos el artículo y su contenido:

Párrafo primero, artículo 125:

*“Al que prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, adoptante o adoptado, cónyuge, concubina o concubinario u otra relación de pareja permanente, con conocimiento de esa relación, se le impondrá prisión de diez a treinta años y pérdida de los derechos que tenga con respecto a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio...”*

Párrafo Segundo: *“Si en la comisión de éste delito concurre alguna circunstancia agravante de las previstas en el artículo 138 de éste Código, se impondrán las penas del homicidio calificado. ”*

Una innovación el artículo 143 prevé:

*“Si la persona a quien se induce ó ayuda al suicidio fuere menor de edad o no tuviere capacidad de comprender la relevancia de su conducta o determinarse de acuerdo con esa comprensión, se impondrá al homicida o inductor las sanciones señaladas al homicidio calificado.”*

Solo quiero apuntar que en el delito de homicidio calificado primero se cumple o agota el homicidio simple o básico y precisamente en la ejecución de la conducta concurre, contemporáneamente, alguna circunstancia agravante que califica al homicidio, mas adelante se analizan las circunstancias agravantes.

Aspectos a tomar en consideración de los temas analizados:

- a) La descripción empleada por el legislador para el tipo del delito de homicidio simple es breve y objetiva, se refiere a la materialidad del hecho, como la privación de la vida de una persona por otra.
- b) El objeto material en el tipo de homicidio es el cuerpo humano con vida y el bien jurídico protegido lo es la vida misma, éste bien valor es objeto de la más amplia protección penal, por ser el de mayor jerarquía.
- c) Los tipos penales protegen los bienes o valores que a la sociedad le interesa deben estar protegidos, precisando el castigando al autor o responsable de esa conducta delictiva, para el caso del homicidio calificado es invariablemente la pena privativa de la libertad, de veinte a cincuenta años de prisión, artículo 128 del Código Penal para el Distrito Federal.
- d) El tipo de homicidio complementado calificado no excluye al tipo de homicidio básico, lo presupone para su conformación, no puede existir el homicidio calificado sin que previamente se haya privado de la vida a una persona.

## CAPITULO III

### LA PRESCRIPCIÓN EN EL DERECHO PENAL MEXICANO.

La figura en estudio es uno de los medios por los cuales la pretensión punitiva del Estado se extingue, así como su potestad para ejecutar las penas y las medidas de seguridad, éste segundo aspecto merece un estudio aparte, en el presente se analiza sólo el primero de ellos, para ambos el factor tiempo es trascendental y por el cual opera, cumplido o agotado surte sus efectos extintivos, ésta es su esencia.

En el Código Penal para el Distrito Federal vigente se prevé la figura de la prescripción como uno de los medios o causas de extinción de la pretensión punitiva del Estado, en el Capítulo X, denominado; "*Prescripción*", del Título Quinto denominado: "*Extinción de la pretensión punitiva y de la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad*" de su Libro Primero.

Por lo cual puedo aseverar que la extinción es el género y la prescripción una de sus especies, veamos definiciones de la prescripción.

El profesor Roberto Reynoso Dávila, refiriendo al género nos dice: "Las causales de extinción penal son determinados hechos o situaciones establecidos por la ley, que surgen con posterioridad al delito, y cuyo efecto es

poner fin a la acción penal que de él deriva o a la pena impuesta al delincuente." <sup>1</sup>

"Prescripción. El jus puniendi en su doble aspecto de ejercicio de la acción penal y ejecución de las sanciones se pierden por el simple transcurso del tiempo." <sup>2</sup> Anota el profesor Miguel Ángel Cortes Ibarra.

"La prescripción penal es el fenómeno jurídico penal por el que, en razón del simple transcurso del tiempo, se limita la facultad represiva del Estado, al impedirle el ejercicio de la acción persecutoria o la ejecución de las sanciones impuestas." <sup>3</sup> Así la define el maestro Sergio Vela Treviño.

Esta última definición me parece más acertada, con la salvedad del término utilizado por el catedrático para referirse a la prescripción como fenómeno jurídico, es más preciso el término medio extintivo.

Cabe agregar que la prescripción al operar y surtir sus efectos extintivos sobre la pretensión punitiva, las penas y medidas de seguridad, se impide que al responsable de un delito le sea impuesto el castigo o pena señalado en la ley, por lo cual en cierta forma limita el derecho-obligación del Estado en su función punitiva.

### **3.1.- RESEÑA HISTÓRICA DE LA PRESCRIPCIÓN.**

---

<sup>1</sup> REYNOSO DÁVILA, ROBERTO. Teoría General de las Sanciones Penales. 1ª edición. Editorial Porrúa. México 1996. Pág. 275.

<sup>2</sup> CORTES IBARRA, MIGUEL ÁNGEL. Opus Cit. Pág. 481.

<sup>3</sup> VELA TREVIÑO, SERGIO. La Prescripción en Materia Penal. Sexta reimpresión 2002. Editorial Trillas. México 2002. Pág. 57.

El maestro Sergio Vela Treviño, puntualiza aspectos de otras épocas: "En general impera la idea de que la prescripción en el Derecho Penal tiene su origen en la Lex Iulia de adulteriis, data del tiempo de Augusto en *Roma*, hacia el año 18 a. C. La primera construcción sistematizada que nos es conocida acerca de la prescripción y sus efectos se encuentra en la citada ley romana. Ya los *griegos* de la época de Demóstenes conocían el fenómeno de la prescripción, aún cuando nosotros ignoremos en la actualidad los alcances absolutos que le atribuían y las características que le eran propias. Hay una circunstancia digna de ser destacada en este periodo: todas las referencias a la prescripción son en relación con la acción; no hay mención alguna a la posible prescripción de la pena ya impuesta. En la *etapa* del predominio en toda Europa del *Derecho Canónico*, inspirado en los principios teológicos que fundamentan la Iglesia Cristiana, con una indiscutible asociación entre el delito y el pecado, lo que vuelve a aquél en algo esencialmente espiritual, el Derecho Canónico *no reconoció* ni aceptó, al igual que lo había hecho antes el Derecho de los romanos, la *prescripción de las sanciones* impuestas, aún cuando si lo hacía respecto de la acción para perseguir los delitos. Existe la idea de que el término de veinte años ya consignado pudiera haberse considerado como el máximo, salvo los casos de imprescriptibilidad, idea que se fundamenta en lo que dispone el Canon 1702 que establece que toda acción criminal prescribe por el transcurso del tiempo útil para proponerla y, según el Canon 1703, el plazo útil puede ser de tres años en general, un año para las injurias, cinco años para los delitos relacionados con violaciones a los mandamientos 6° y 7° y diez años para los delitos de simonía u *homicidio*. Cuando escribe Carrara su

Programa de Derecho Criminal en 1859 ya se refiere a la unificación doctrinaria *moderna* en cuanto a la prescriptibilidad de la acción para perseguir los delitos."

4

De la *época Moderna* destaca el criterio de César Bonnesana, Marques de Beccaria, nos dice: "Aquellos delitos atroces que dejan en los hombres una larga memoria, si están probados, no merecen prescripción alguna a favor del reo que se ha substraído con la fuga; pero los delitos leves, y no bien probados, deben librar con la prescripción la incertidumbre de la suerte de un ciudadano."

5

A continuación datos de la *historia nacional*, el citado profesor Sergio Vela Treviño, narra: "El Presidente Benito -Pablo- Juárez -García- dirigió para su publicación el Decreto por el que se instituía el Código Penal que luego sería conocido con el nombre del Presidente de la Comisión Redactora, año de 1871. Este Código, llamado Martínez de Castro, recogía las ideas más avanzadas de la época, en lo relativo a la prescripción sostuvo la tesis de que todas las acciones derivadas de cualquier delito son prescriptibles, se afirmaba en la Exposición de Motivos, las acciones y las penas dejan de ser ejemplares cuando ha transcurrido cierto tiempo, el escándalo y alarma que el delito produce se disipan por el simple curso del tiempo y el eventual castigo o persecución, pasado ese lapso en el que perduran los efectos del delito, son vistos por la propia sociedad como un acto de crueldad del Estado contra el

---

<sup>4</sup> VELA TREVIÑO, SERGIO. Opus Cit. Págs. 30 a 33.

<sup>5</sup> BONNESANA, CESAR, MARQUES DE BECCARIA. Tratado de los delitos y de las penas. 8ª edición facsímilar. Editorial Porrúa. México 1998. Págs. 151 y 152.

infractor. El Código de 1871 tuvo vigencia hasta que el Diario Oficial, correspondiente al 5 de octubre de 1929, publicó un nuevo Código Penal para el Distrito y Territorios Federales con aplicabilidad para los casos de competencia de los tribunales penales federales. Este nuevo Código, de influencia positivista, fue conocido como Código de Almaraz, por su principal redactor, José Almaraz. La materia de prescripción de la acción persecutoria la trataba en los artículos 256 a 269. Debe destacarse a este respecto la vuelta a ciertas imprescriptibilidades, el artículo 256 expresamente consignaba que por la prescripción se extinguía el derecho de proceder contra los delincuentes y ella operaba, conforme al artículo 267, por el simple transcurso del tiempo señalado por la ley. El Código Almaraz fue tan conflictivo que su vida no alcanzó siquiera los dos años de duración, publicado el día 5 de octubre de 1929, fue abrogado por el que actualmente está en vigor y que comenzó a regir a partir del 17 de septiembre de 1931. En lo relativo a la prescripción, el texto inicial permaneció casi intocado. Los Códigos mexicanos citados tienen una sistemática especial, ya que lo relativo a la prescripción de las sanciones o penas se trata en un título que cubre bajo su rubro todas las causas extintivas de la sanción mientras que las cuestiones relacionadas con la prescripción de la acción persecutoria están claramente consignadas en un Título diferente, enunciado como *De la extinción de la acción penal*. El Código de 1931 trata ambos aspectos bajo un rubro común denominado *Extinción de la responsabilidad penal* y en el Artículo 100, se dice, englobando dos conceptos diferentes, que *por la prescripción se extinguen la acción penal y las sanciones.*"<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> VELA TREVIÑO, SERGIO. Opus Cit. Págs. 34-40.

## 3.2.- NATURALEZA JURÍDICA Y

### FUNDAMENTOS DE LA PRESCRIPCIÓN.

Por el primer aspecto los criterios se centran en establecer si la prescripción es un instituto de Derecho Penal o de Derecho Procesal Penal, enseguida una síntesis de las teorías que se han elaborado:

#### *"a) Teoría de la prescripción como instituto del Derecho Penal.*

De acuerdo con la facultad que histórica, cultural y políticamente corresponde al Estado de ejercitar su derecho a perseguir los hechos con apariencia de delictuosos e imponer y ejecutar las sanciones, es decir atendiendo al ius puniendi, toda limitación para el ejercicio del derecho propio esta directamente relacionado con el Derecho Penal o con el Derecho Penal Material. Se sostiene que la prescripción es un instituto de derecho material, porque lo que caduca con el transcurso del tiempo es la pretensión punitiva del Estado: su derecho a castigar en el caso concreto.

#### *b) Teoría de la prescripción como instituto del Derecho Procesal Penal.*

El antecedente de esta tesis se encuentra en la legislación francesa, incluye y trata las cuestiones relativas a la prescripción en el Código Procesal Penal, lo normal es ver el tema tratado en los Códigos Penales, como en México y las entidades federativas. El argumento esencial consiste en que la prescripción no es sino un impedimento u obstáculo puesto para la iniciación o prosecución de un procedimiento penal, sin anular o reprimir el derecho a castigar, que

permanece intocado como facultad propia del Estado, pero sin la posibilidad de actualizarse en función del tiempo transcurrido.

*c) Teoría mixta, que considera a la prescripción como instituto de Derecho Penal y de Derecho Procesal Penal.*

Teoría sostenida por autores como Mezger y Manzini, toma como punto de partida la distinción que tiene que realizarse entre la prescripción de la acción persecutoria y la de la sanción impuesta, siendo diferentes las situaciones, igual tiene que serlo la naturaleza de cada una de ellas. En esta teoría predomina la intención de separar las dos clases de prescripción, la forma en que opera la prescripción es distinta, mientras en la prescripción de la acción se impide o se paraliza el procedimiento tendiente a la calificación del hecho determinado y de su autor, en el caso de la prescripción de la ejecución de la sanción impuesta, el procedimiento penal ha quedado previamente concluido con la sentencia ejecutoriada, y lo que se impide por el fenómeno de la prescripción es la ejecución de la consecuencia de la sentencia en la persona del delincuente." <sup>7</sup>

De acuerdo a nuestra legislación penal vigente y a los datos históricos ya apuntados, podemos concluir que se ha recogido en los Códigos de 1871, 1929, 1931 y 2002, las razones de la primera de las teorías citadas, la prescripción es un instituto del Derecho Penal Material o Sustantivo, toda vez que los restantes medios de extinción; como el perdón, la amnistía, el indulto se regulan en el mismo título y libro en el Código Penal vigente.

---

<sup>7</sup> VELA TREVIÑO, SERGIO. Opus Cit. Págs. 81 a 88.

Uno de los **fundamentos** en que descansa la prescripción, sea de la pretensión punitiva o de las penas y medidas de seguridad, lo es el tiempo, puesto que el efecto de la alarma social va desapareciendo. A continuación una síntesis de las teorías más conocidas sobre el tema:

*" a) Teoría de la intimidación inexistente*

El único argumento sólido sobre el cual encuentra apoyo la prescripción es el de que si transcurre un lapso prolongado entre la realización del hecho y la ejecución de la condena impuesta, ésta deja de servir de escarmiento para los demás, y puede inclusive producir un fenómeno inverso, como lo es el del sentimiento de conmiseración hacia el delincuente que sufre la condena. Siendo la pena eminentemente finalista se ha dicho que su fin primordial es la realización de la justicia mediante la retribución al delincuente en función del mal causado por su delito, no es solo la retribución cuantitativa lo que se pretende alcanzar, también se busca la obtención de la intimidación, que suele llamarse igualmente prevención.

*b) Teoría basada en la dificultad de prueba.*

El transcurso de largos periodos dificulta el desempeño de las funciones propias del derecho procesal, esto es, la fijación y determinación de la verdad en lo que se refiere a la culpabilidad o inculpabilidad de un acusado, cosa que se hace muchas veces por completo imposible, mediante el instituto de la prescripción se reduce el peligro de las condenas injustas, como ocurre, por ejemplo, en aquellos casos en que ha sido posible conservar a través del

tiempo el material probatorio que perjudica a un sujeto, pero en los que no ha podido conservar el mismo tiempo aquel material que lo favorece y con ello no puede probarse la inocencia o la duda razonable, en cuanto a la culpabilidad y responsabilidad del mismo individuo.

*c) Teoría basada en la seguridad jurídica.*

Esta es la mas acertada va fusionando paulatinamente los argumentos que sostienen y dan apoyo a las precedentes, para llegar a la conclusión de que por razón de la seguridad que todos los hombres deben tener ante el poder del Estado, la prescripción, sea de la acción o de la sanción, está plenamente justificada en los sistemas legales. El Derecho Penal tiene más que su importancia sancionadora, el deber de asegurar el respeto de los bienes jurídicos. Hay en todo el sistema penal una doble significación en cuanto a la forma debida de asegurar ese respeto a los bienes jurídicos; en primer término, como es natural, por medio y a través de la creación de los tipos, ya que cada tipo penal lleva consigo una valoración merced a la cual se protege un interés jurídico determinado, por ejemplo la vida en el homicidio; pero al mismo tiempo, existe la segunda forma de aseguramiento que es más amplia, por que ya no se refiere a conductas o hechos particulares, sino ve todo el proceso de aseguramiento con una mayor perspectiva." <sup>8</sup>

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado las razones de la teoría basada en la seguridad jurídica como fundamento esencial de la prescripción de la pretensión punitiva del Estado, en el Derecho

---

<sup>8</sup> VELA TREVIÑO, SERGIO. Op. Cit. Págs. 41 a 49.

contemporáneo ninguna institución es creada sin dejar de atender a ese derecho, que en nuestra legislación fundamental es uno de los pilares de las garantías individuales de los gobernados, se reconoce en las constituciones liberales de los Estados del mundo, veamos una tesis aislada sobre los fundamentos de la prescripción:

***PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL.***

***Los fundamentos a que atiende la prescripción de la acción penal son: la de considerarse contraria al interés social, mantener indefinitivamente una imputación delictuosa; que se debilitan las pruebas con el transcurso del tiempo; que la sustracción de la acción del Estado efectuada por el delincuente es de por sí suficiente sufrimiento y que, por último, el daño mediato y la razón política de la pena dejan de existir. Consecuentemente, si el acusado fue perseguido por delito de homicidio como tipo sustrayéndose a la acción por un lapso bastante grande para decretar la prescripción, y al finalizar el proceso se le consideró como provocado y se estableció que el homicidio se consumó en riña, aquella entidad "delito" de que habla la ley sustantiva, se actualizó concretamente en homicidio con la modalidad y con la característica del agente transcrito, por lo que esa situación jurídica fijada soberanamente por el órgano jurisdiccional en cumplimiento de los fines del Estado, en estricta dinámica política criminal, debe retrotraerse al momento en que el sujeto fue capturado y al ser así, el término de la prescripción en el caso, transcurrió ampliamente.***

Quinta Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo CXXVII. Página 995.

Amparo directo 5086/55. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de Junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 22 de Marzo de 1956. Cinco votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

**3.3.- ÓRGANO TITULAR PARA LA DECLARATORIA DE  
PRESCRIPCIÓN DE LA PRETENSIÓN PUNITIVA.**

La competencia para resolver lo relativo a la prescripción se establece en el artículo 119 del Código Penal para el Distrito Federal, a la letra dice:

*"La extinción de la pretensión punitiva será resuelta por el titular del Ministerio Público durante la averiguación previa o por el órgano jurisdiccional en cualquier etapa del proceso."*

En ese mismo tenor el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece con precisión que: *"La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial y la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público."*

En este orden de ideas, dichas atribuciones son una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, acertadamente el Constituyente de 1917 estableció y obliga observar a cada órgano de autoridad, en la esfera de su competencia, pues las instituciones referidas en el numeral pertenecen a poderes estatales distintos; el Ministerio Público al Poder Ejecutivo a nivel Federación, en el Distrito Federal al Gobierno; el órgano jurisdiccional, al Poder Judicial Federal ó al Local; así cada Estado cuenta con sus órganos de gobierno; así el Ministerio Público durante la primer etapa del procedimiento penal, que es el de averiguación previa, es el competente para resolver si un hecho considerado como delito ha prescrito o no; y el órgano jurisdiccional, en cualquier etapa del proceso penal, tal como lo dispone el numeral en cita del Código Punitivo de 2002.

En nuestra legislación penal se encarga al Ministerio Público la investigación de los delitos; función realizada por una persona física, denominado Procurador General de Justicia, quien ejerce sus atribuciones en forma directa ó por conducto de sus agentes. Sus atribuciones, como se señalo, se encuentran previstas en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el Distrito Federal, en los dispositivos 2 fracción I y 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, éste último precepto hace referencia en su fracción X, inciso c), a la extinción de la acción penal al establecer:

*"artículo 3°. Las atribuciones a que se refiere la fracción I del artículo 2°, de esta Ley respecto de la averiguación previa, comprenden: ...*

*-fracción- X. Determinar el no ejercicio de la acción penal, cuando: ...*

*-inciso- c). **la acción penal se hubiese extinguido en los términos de las normas aplicables.***"

A este respecto el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en el artículo 13, prevé en específico la prescripción:

*"Las atribuciones del Ministerio Público a que se refiere el artículo 3°, en su fracción X, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General*

*de Justicia del Distrito Federal respecto al no ejercicio de la acción penal, se ejercerán conforme a las bases siguientes: ...*

*-fracción- VI. Cuando **se haya extinguido la acción penal** en términos de ley, sea por muerte del delincuente, por amnistía, por perdón del ofendido o legitimado para otorgarlo, **por prescripción** o por disposición legal derogatoria o abrogatoria."*

Vemos como se encuentra regulada la atribución del Ministerio Público en cuanto a la determinación del no ejercicio de la acción penal, por estar prescrita ésta, pero no solamente en cuanto al transcurso del tiempo, si no que además por los diferentes medios de extinción establecidos en el numeral en comento como lo son entre otros, el perdón del ofendido, el indulto, la amnistía ó el cumplimiento de la pena y los señalados en el numeral transcrito.

Por otra parte es menester hacer referencia al artículo 106 del Código Penal para el Distrito Federal, establece:

*"La resolución en torno de la prescripción se dictará de oficio o a petición de parte."*

Esta disposición obliga al Ministerio Público y al órgano jurisdiccional, en el ámbito de su competencia, a resolver lo referente a la procedencia de la prescripción, sin embargo, existe el derecho del particular para solicitar a la autoridad correspondiente la determine; tanto en la primer etapa del

procedimiento penal que es precisamente la averiguación previa o en cualquier etapa del proceso penal.

Como antecedente de este punto, el abrogado Código Penal de 1931 establecía la obligación de la autoridad judicial para entrar al estudio de la prescripción en cualquier etapa del proceso, artículo 101, Párrafo Tercero;

*"La prescripción producirá su efecto aunque no la alegue como excepción el acusado. Los jueces la suplirán de oficio en todo caso, tan luego como tengan conocimiento de ella, sea cual fuere el estado del proceso."*

Con una mejor redacción el legislador del Código Penal para el Distrito Federal de 2002, dejó claramente definida la competencia del Ministerio Público para resolver la prescripción de la pretensión punitiva y la de los jueces penales, pero además para éstos la de resolver sobre la extinción de la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad, aún más la legislación obliga a ambas autoridades a estudiar de oficio a resolver la procedencia de la prescripción, produciendo su efecto extintivo. La disposición del legislador es óptima dado que el Ministerio Público es la autoridad en la etapa de averiguación previa, pero en la etapa del proceso penal acude como acusador ante el juzgador, una vez que ha ejercido la acción penal.

### **3.4.- LA PRESCRIPCIÓN DE LA PRETENSIÓN PUNITIVA**

#### **ATENDIENDO A LA CLASIFICACIÓN DE LOS DELITOS**

## EN ORDEN A LA CONDUCTA.

En esta clasificación se analiza la conducta delictiva del sujeto, el cual al exteriorizar su voluntad puede hacerlo de dos formas; mediante un acto positivo o una omisión, es decir un hacer ó un no hacer, respectivamente.

El artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal en vigor, prevé lo que algunos tratadistas llaman las dos primeras formas comisión del delito, a la letra dice:

*"El delito sólo puede ser realizado por acción o por omisión."*

Por otra parte el artículo 16, del mismo ordenamiento, prevé la llamada omisión impropia ó comisión por omisión, establece:

*"En los delitos de resultado material será atribuible el resultado típico producido a quien omite impedirlo, si éste tenía el deber jurídico de evitarlo, si:*

*I.- Es garante del bien jurídico;*

*II.- De acuerdo con las circunstancias podía evitarlo; y*

*III.- Su inactividad es, en su eficacia, equivalente a la actividad prohibida en el tipo.*

*Es garante del bien jurídico el que:*

*a) Aceptó efectivamente su custodia;*

*b) Voluntariamente formaba parte de una comunidad que afronta peligros de la naturaleza;*

- c) *Con una actividad precedente, culposa o fortuita, generó el peligro para el bien jurídico; o*
- d) *Se halla en una efectiva y concreta posición de custodia de la vida, la salud o integridad corporal de algún miembro de su familia o de su pupilo."*

Al margen de la forma de presentación del delito estimo que el momento de inicio del curso de la prescripción surge al mismo tiempo en que existe una conducta o acto típico, puesto que de ésta situación nace al mismo tiempo una relación punitiva; entre el Estado interesado en sancionar al sujeto autor del hecho, y éste como sujeto pasivo de la relación, además de existir la afectación al bien o interés jurídicamente protegido.

Veamos las clases de delito que se comprenden, se procederá a definir el delito y enseguida se precisa lo relativo al inicio de la prescripción.

#### *1.- Delitos de Acción.*

Para el tema en estudio, apelando al sentido común, la acción es un movimiento corporal voluntario, positivo, consistente en hacer algo, como cuando alguien dispara un arma de fuego en contra de otro.

Relativo a su prescripción se sostiene que inicia al existir una conducta típica.

En este sentido el profesor Sergio Vela Treviño formula una regla de aplicación general: "Nuestra legislación acepta la teoría unitaria, mixta o de la ubicuidad, considera al delito cometido en el tiempo en que han tenido verificativo la

actividad y el resultado, la facultad estatal para ejercitar la acción persecutoria nace con respecto a un hecho concreto cuando éste adquiere relevancia en el campo del Derecho Penal, ocurre al aparecer una conducta típica, consistente en la afectación a un interés jurídicamente protegido por un tipo penal. -lo ejemplifica con el homicidio.- Al concluir la actividad consiste en hacer algo, como disparar un arma y sobrevenir el resultado, consistente en la muerte de la persona, se inicia el curso de la prescripción de la acción para perseguir ese hecho, contemporáneamente ha nacido el derecho estatal, *el resultado unido a la actividad es lo que da nacimiento a la acción persecutoria y base para el inicio del curso de la prescripción.*"<sup>9</sup>

## 2.- Delitos de Omisión.

En estos delitos para la determinación del inicio del curso de la prescripción de la pretensión punitiva se aplica la misma regla que para los delitos de acción, la cual inicia al concurrir la manifestación de voluntad, que se traduce en un no hacer y el resultado típico.

A diferencia de la acción existe una voluntad de inactividad. La voluntad en cuanto a que el sujeto decide no realizar la acción ordenada por el legislador, la inactividad esta ligada a la voluntad, éste es un elemento psicológico. Así que en la omisión; la manifestación de la voluntad consiste en no ejecutar voluntariamente el movimiento corporal que se esperaba del sujeto activo del delito.

---

<sup>9</sup> VELA TREVIÑO, SERGIO. Op. Cit. Págs. 131 y 132.

Los dos elementos en cita aparecen en las dos formas de omisión; la simple y en la comisión por omisión. En la primer forma de omisión no se requiere un resultado material y en el segundo si lo precisa.

### *3.- Delitos Unisubsistentes.*

Los define Francisco Pavón Vasconcélos aquellos en donde: "La conducta humana puede agotarse con un solo movimiento corporal, es decir con un solo acto."<sup>10</sup>

En esta clase de delitos el concepto es determinante para precisar el momento de inicio de prescripción de la pretensión punitiva, si un solo acto da como resultado la afectación a un bien jurídico, inicia su curso la prescripción

### *4.- Delitos Plurisubsistentes.*

En contraposición a la clase de delitos denominados unisubsistentes se encuentran los plurisubsistentes; de su denominación se infiere que se componen de varios actos o movimientos.

Relativo a su prescripción considerando que son perseguibles hasta que la reunión de los actos o movimientos que se concreta en una conducta típica, es en ese preciso instante cuando inicie su curso la prescripción de la acción persecutoria.

---

<sup>10</sup> PAVÓN VASCONCÉLOS, FRANCISCO. Opus cit. Pág. 20.

La teoría unitaria o mixta ha sido considerada no sólo en nuestra legislación también por el Poder Judicial Federal, en las siguientes tesis aisladas que se transcriben:

**PRESCRIPCIÓN EN MATERIA PENAL.**

*Procede distinguir: a) La denominada prescripción de la persecución penal, que produce sus efectos material y procesalmente, en los plazos de prescripción que establece la ley positiva. En lo que concierne al comienzo de la prescripción, es determinante al momento de la acción, entendida ésta con arreglo a la teoría del resultado. En los delitos continuados comienza la prescripción en el último acto. En delitos permanentes, cuando acaba el estado antijurídico. En el delito de omisión, la prescripción comienza sólo en el momento en que termina el deber, no en aquél en que aparece la punibilidad de la conducta. En las acciones de persecución del delito, como quiera que esencialmente el resultado pertenece a ellas, cuando se produce el resultado. La interrupción y la suspensión de la prescripción se originan por determinados acontecimientos y relación del derecho procesal penal, la primera por ciertas acciones judiciales con efectos de índole puramente personal, y la segunda por causa que se determine en la ley positiva b) La denominada prescripción de la ejecución de la pena, que produce sus efectos en el área procesal penal, y los plazos que regulan conforme a la ley positiva.*

Amparo penal directo 4765/54. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 5 de Agosto de 1955. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Teófilo Olea y Leyva.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época. Tomo CXXV. Pág. 1150.

**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN Y DE LA PENA.**

*Conviene distinguir, desde luego, entre la prescripción de la acción y la prescripción de la pena. La acción penal como derecho de persecución que nace cuando se ha cometido un delito, prescribe por el simple transcurso del tiempo si no se ejercita por el Ministerio Público, reclamando del órgano jurisdiccional, la declaración del hecho en el derecho que estima delictuoso y la determinación de la pena que debe aplicarse al delincuente. Consecuentemente la prescripción de la acción supone una inactividad del Ministerio Público por todo el tiempo que la ley señala como suficiente para extinguirse por su no ejercicio o actuación de ese derecho de persecución. En cambio, la prescripción de la pena supone el incumplimiento de la sentencia y, en una pena privativa de la libertad, la fuga implica en incumplimiento de la sentencia.*

**Sexta Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: Segunda Parte, XLV. Página 64. Amparo directo 7581/60. Ramón Jiménez Arias. 24 de marzo de 1961. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.**

### **3.5.- PRESCRIPCIÓN DE LA PRETENSIÓN PUNITIVA**

#### **ATENDIENDO A LA CLASIFICACIÓN DE LOS DELITOS**

#### **EN ORDEN AL RESULTADO.**

En esta clase de delitos conviene precisar que la referencia no es necesariamente a un resultado puramente físico, más bien al resultado que el legislador ha previsto que deba producirse con la conducta típica. No hay conducta típica relevante para el Derecho Penal si no se produce el resultado típico.

La clasificación comprende las siguientes formas de delito.

#### *1.- Delitos Instantáneos.*

Esta clase de delito se encuentra definido en el Código Penal para el Distrito Federal de 2002, fracción I del artículo 17, antes de transcribirlo, el numeral hace una clasificación de los delitos atendiendo al momento de su consumación, siendo que el delito de homicidio en estudio es esencialmente instantáneo.

*" Artículo 17. El delito, atendiendo a su momento de consumación, puede ser:*

- I. *Instantáneo: cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos los elementos de la descripción legal; ..."*

Con relación a su prescripción la solución se encuentra en el mismo ordenamiento sustantivo, artículo 108 Párrafo Primero fracción I, establece;

*"Los plazos para la prescripción de la pretensión punitiva serán continuos; en ellos se considerara el delito con sus modalidades y se contarán a partir de:*

- I. *El momento en que se consumó el delito, si es instantáneo..."*

#### *2.- Delitos Materiales o de Resultado.*

Esta forma de delitos se caracterizan debido a que para su integración se requiere la destrucción o una alteración del objeto material. Ya se dejó sentado el concepto del objeto material en particular para el delito de homicidio.

Invariablemente el inicio del curso de la prescripción se origina en el momento de realización del resultado típico, el cual sirve de pauta para valorar al delito como consumado. En esta clase de delitos existe coincidencia temporal entre la tipicidad y la consumación del acto delictivo.

#### *3.- Delitos de Daño ó de Lesión.*

Definidos por el maestro Celestino Porte Petit como; "Es un delito de daño, por que lesiona el bien jurídico protegido por la ley."<sup>11</sup>

De igual forma el inicio del cómputo del término necesario para la prescripción, se toma a partir del momento consumativo del delito en cuestión.

---

<sup>11</sup> PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO. Opus Cit. Pág. 13.

En el presente trabajo dado que el homicidio es uno de los temas de estudio se han anotado las clases de delito afines al mismo, en nuestra legislación y en la vida práctica se presentan de diferentes formas, aunque este por demás reiterarlo, el homicidio es un delito de naturaleza esencialmente comisivo.

### **3.6.- PRESCRIPCIÓN DE LA PRETENSIÓN PUNITIVA DE LOS TIPOS COMPLEMENTADOS CALIFICADOS.**

Ya se vio con antelación la definición del tipo complementado calificado, por tanto en síntesis puedo reiterarlo como aquel que tutela un bien jurídico que ya se encuentra incluido, atendiendo su protección legal por un tipo básico, pero que por la aparición de alguna de las circunstancias agravantes ó atenuantes recibe un tratamiento diferente para la punibilidad, ya sea que la aumenten o la disminuyan.

Expuesto lo anterior se sigue a determinar lo relativo a la prescripción de la pretensión punitiva en los tipos complementados calificados. No sin antes decir que es aplicable la regla general sostenida con antelación ya que el inicio del curso del tiempo necesario para la prescripción de la pretensión punitiva, surge ante la presencia de una conducta típica, como se vio es el preciso momento en que nace el derecho del Estado a perseguir el hecho delictivo. Por otro lado tenemos que por razones de seguridad jurídica; la determinación del

plazo de tiempo necesario para la prescripción de la pretensión punitiva, en los tipos complementados calificados, se toma en cuenta la punibilidad correspondiente para el tipo básico ó la llamada individualización legal, ya que la existencia de las circunstancias calificativas en la concurrencia de la conducta delictiva, se determina por el Juez hasta que dicta sentencia definitiva, ésta llamada individualización judicial, además de declarar quien es el autor del delito. En la jurisprudencia se sostiene el mismo criterio. Veamos las siguientes tesis aisladas:

***PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL.***

***La prescripción de la acción penal opera, en términos generales, en función de la penalidad fijada por el legislador a la entidad del delito, o sea, a la individualización legal, y no atendiendo a la sanción que debía imponerse por el juzgador al delincuente, individualización judicial. Es decir, que la prescripción de la acción penal en delitos que ameritan pena de prisión, opera tomando como base la sanción abstracta fijada por el legislador al delito de que se trata y no la específica señalada por el juzgador al delincuente, de acuerdo con las circunstancias concurrentes que puedan disminuirla; o sea, correspondiente a las entidades delictivas consumadas, pero sin modalidades.***

Amparo directo 3002/74. Salvador Cadena Higuera. 23 de octubre de 1974. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 70 Segunda Parte. Pág. 26 Tesis Aislada.

***ACCIÓN PENAL, PRESCRIPCIÓN DE LA. INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, AL RESPECTO.***

***La Suprema Corte de Justicia, en la tesis número 24, página 39 de la Segunda Parte del Apéndice de Jurisprudencia 1917-1988, cuyo rubro dice: "ACCIÓN PENAL, PRESCRIPCIÓN DE LA." Considera que ha sido criterio reiterado, que en cuanto al término de la prescripción de la acción persecutoria, la ley alude al término medio aritmético de la pena, que se ha interpretado como no deducible de la individualización judicial sino de la individualización legal correspondiente a las entidades delictivas consumadas, sin modalidades. En esos***

*términos, es claro que la Suprema Corte ha estimado que para efectos del término de la prescripción de la acción penal, no debe tomarse en cuenta la modificativa del delito que se persigue, cuando sea atenuante, es decir, cuando beneficie al reo; pero nunca ha sustentado el criterio contrario o sea, que no deba tenerse en consideración la calificativa, cuando exista, y así impedir la prescripción de la acción penal en perjuicio del delincuente.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

Amparo en revisión 118/92. Joaquín Barreta Munguía. 1° de Abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo X, Octubre de 1992. Pág. 261. Tesis Aislada.

***PRESCRIPCIÓN PENAL, COMO OPERA.***

*Para determinar el lapso de prescripción de la acción penal, debe estarse a la forma de ejecución simple del delito.*

Amparo directo 2428/71. Marcos Hernández Solís. 10 de noviembre de 1971. Mayoría de 3 votos. Ponente: Abel Huitrón y A.

Séptima Época: Vol. 73, Segunda Parte, Pág. 28. Véase: Tesis de Jurisprudencia No. 7 y sus relacionadas, Apéndice 1917-1965, Segunda Parte, páginas. 28 a 31.

En la doctrina se sostiene la misma postura, al respecto el profesor Sergio Vela Treviño, nos da las siguientes explicaciones muy acertadas:

"En orden a la prescripción de la acción persecutoria, la solución en cuanto al curso de la temporalidad necesaria para que surta sus efectos nos la da el tipo básico que haya quedado satisfecho, sin tomar en cuenta las circunstancias agravantes. Ello por las siguientes razones:

- 1.- El tipo especial complementado presupone la satisfacción del tipo básico.
- 2.- Por seguridad jurídica es necesario contar con una base cierta y precisa para computar el término necesario para la prescripción.
- 3.- El Ministerio Público consigna hechos y la calificación final de ellos corresponde a la autoridad judicial.

4.- Los tipos especiales complementados carecen de vida autónoma, dependen de la satisfacción del tipo básico, están sometidos a la figura principal, por ello se convierte en el elemento determinante del tiempo. No se surte nunca un homicidio calificado, sin que antes exista homicidio." <sup>12</sup>

### **3.7.- EFECTOS Y CARACTERÍSTICAS DE LA PRESCRIPCIÓN.**

Algunos de éstos aspectos se encuentran previstos en el artículo 105 y 106 del Código Penal para el Distrito Federal, destaca como característica esencial el aspecto personal de la figura en estudio, los numerales establecen:

*"Artículo 105. La prescripción es personal y extingue la pretensión punitiva y la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad, y para ello bastará el transcurso del tiempo señalado por la ley.*

*Artículo 106. La resolución entorno de la prescripción se dictará de oficio o a petición de parte."*

Quiero resaltar que las *características* de la prescripción se deducen de su definición, es decir los elementos que le son propios y la distinguen de otros medios de extinción, ya se vio la definición doctrinaria de la prescripción, con ello y con base a los preceptos legales, anoto las siguientes:

- 1.- Es personal; solo beneficia al responsable del delito.
- 2.- Es extintiva; aunque este punto es más en relación a sus efectos, quiere decir que al operar termina con una situación jurídica, en este caso entre el Estado y un particular que ha cometido un hecho posiblemente delictivo.

---

<sup>12</sup> VELA TREVIÑO, SERGIO. Op. Cit. Pág. 219.

- 3.- Opera por el transcurso del tiempo, que debe ser continuo; y
- 4.- Su declaración es oficiosa para la autoridad, pero el particular la puede pedir.

Por los *efectos* de la prescripción conforme al transcrito numeral 105, esencialmente puedo afirmar que consisten en la extinción ó terminación del derecho-obligación del Estado a investigar un delito o aplicar las penas y medidas de seguridad, sólo por el transcurso del tiempo señalado en la ley para cada caso.

Los efectos de la prescripción tienen tal relevancia que no es necesario se aleguen, de por si se producen en el mundo jurídico, ya que de lo contrario, puedo afirmar sin reserva que la prescripción no tendría razón de ser, veamos la siguiente tesis:

***ACCIÓN PENAL, PRESCRIPCIÓN DE LA.***

***La prescripción produce sus efectos aunque no la alegue, como excepción el acusado, los jueces la suplirán de oficio en todo caso, tan luego como tengan conocimiento de ello, sea cual fuere el estado del proceso.***

**Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito.**

**Amparo directo 202/80. Jesús Toscano y coagraviados. 15 de Agosto de 1982. Unanimidad de votos. Ponente Joel González Jiménez. Secretario: Ricardo Díaz Chávez. Octava Época. Tomo I. Pág. 781.**

Es conveniente apuntar lo siguiente; para que se surta su efecto u opere la prescripción de la pretensión punitiva del Estado o de las penas y medidas de seguridad, debe transcurrir el tiempo señalado en la ley. Como ya se vió la declaratoria de prescripción debe dictarse de oficio, pero el particular también puede solicitar a la autoridad administrativa o judicial que entre a su estudio y la declare.

Una vez declarada la prescripción de la pretensión punitiva por la autoridad correspondiente; el Estado se ve impedido, termina o pierde su derecho para continuar con la investigación de hechos que se estima como delictivos y por consiguiente para que sea castigado con una pena su autor, por ello también a la figura de la prescripción se le puede considerar como una autolimitación que el Estado, a través de los órganos respectivos, impone a sus facultades.

### **3.8.- PLAZOS PARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA PRETENSIÓN PUNITIVA.**

Es menester acudir a las definiciones de las figuras de plazo y de término que con sentido común se infieren, además de que corresponden propiamente al derecho procesal, veamos el criterio doctrinal:

“Los *términos*. A veces son determinados por la ley, a veces dejados al arbitrio del juez. Se clasifican en términos que deben transcurrir *antes* de que pueda realizarse una actividad procesal, términos dilatorios o intermedios; tal es el término para comparecer... y términos *dentro* de los cuales puede llevarse a cabo cierta actividad, términos perentorios en sentido amplio, términos preclusivos.”<sup>13</sup> Explica el jurista Italiano Giuseppe Chiovenda.

---

<sup>13</sup> CHIOVENDA, GIUSEPPE. Curso de Derecho Procesal Civil. Editorial Harla. Volumen 6. 1997. Pág. 410.

El maestro Rafael Pérez Palma expone: “El *plazo* evoca la idea de espera en el cumplimiento de una obligación consistente en un acto único; el *término* es una dilación dentro de la cual podrán ser ejecutados uno o varios actos.”<sup>14</sup>

“*Plazos*; lapsos de tiempo dentro de los cuales es oportuna y procedente la realización de determinados actos procesales; por el contrario el *término*, es el momento preciso señalado para la realización de un acto. Por ello el cómputo sólo es referible a los plazos y los términos sólo son susceptibles de fijación o señalamiento.”<sup>15</sup> Nos ilustra el profesor Cipriano Gómez Lara.

El Código Penal de 2002, es preciso al señalar el inicio de los plazos para la prescripción de la pretensión punitiva del Estado, el artículo 108 prevé las reglas de aplicación atendiendo a la forma de consumación del delito:

*"Los plazos para la prescripción de la pretensión punitiva serán continuos; en ellos se considerara el delito con sus modalidades y se contarán a partir de:*

- I. El momento en que se consumó el delito, si es instantáneo;*
- II. El momento en que cesó la consumación, si el delito es permanente;*
- III. El día en que se realizó la última conducta, si el delito es continuado;*
- IV. El momento en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida, si se trata de tentativa; y*

---

<sup>14</sup> PÉREZ PALMA, RAFAEL. Guía de Derecho Procesal Penal. Cárdenas Editor y Distribuidor. 3ª edición. México 1993. Pág. 102. Actualizada por el Lic. Julio Alfredo Piñuelas León.

<sup>15</sup> GÓMEZ LARA, CIPRIANO. Teoría General del Proceso. Editorial Harla. México. Pág. 258.

*V. El día en que el Ministerio Público de la adscripción haya recibido el oficio correspondiente, en los casos en que se hubiere librado orden de reaprehensión o presentación, respecto del procesado que se haya sustraído de la acción de la Justicia."*

Véase como el legislador precisa que el lapso de tiempo de prescripción debe ser continuo, pero además hace referencia a las distintas hipótesis en que inicia su curso el plazo la prescripción de la pretensión punitiva atendiendo a la clase del delito de que se trate, es decir; de delitos instantáneos, permanentes, continuados, así como en lo referente al último acto de ejecución o en el que se haya omitido la conducta debida, si se trata de tentativa, en la última de las fracciones del numeral refiere a los casos en que se hubiere librado una orden de reaprehensión o presentación respecto del procesado que haya evadido la acción de la justicia.

Nos referimos en estos términos puesto que el artículo 4° del Código Federal de Procedimientos Penales, establece que los procedimientos de preinstrucción, instrucción y primera instancia, así como la segunda instancia ante el Tribunal de Apelación, constituyen el procedimiento penal federal.

Por su parte el artículo 113, Párrafo Primero, del Código Penal, prevé otra hipótesis para el inicio del plazo de la prescripción de la pretensión punitiva, a la letra:

*“Cuando para ejercitar o continuar a pretensión punitiva sea necesaria una resolución previa de autoridad jurisdiccional, la prescripción comenzará a correr desde que se dicta la sentencia irrevocable.”*

Se hace menester hacer referencia al artículo 17 del Código Penal para el Distrito Federal, puesto que nos da una definición de la clase de delitos a que se refiere el precepto citado en líneas anteriores, es útil para determinar el inicio del plazo, 108 del mismo Código Sustantivo, estableciendo que el delito es *instantáneo*; cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos los elementos de la descripción legal; que el delito es *permanente o continuo*; cuando se viola el mismo precepto legal, y la consumación se prolonga en el tiempo y el delito es *continuado*; cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas e identidad de sujeto pasivo, se concretan los elementos de un mismo tipo penal.

Así como al artículo 20 del mismo Código Sustantivo, da la definición de la *tentativa* que es cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando, en parte o totalmente, los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, si por causas ajenas a la voluntad del sujeto activo no se llega a la consumación, pero se pone en peligro el bien jurídico tutelado.

Debemos puntualizar que el legislador elaboró reglas precisas para establecer los plazos de tiempo para la prescripción de la pretensión punitiva,

atendiendo a la *forma de persecución de los delitos*, es decir, cuando estos se persiguen por querrela necesaria o en forma oficiosa, a este respecto el artículo 110 del Código Penal para el Distrito Federal de 2002 señala lo relativo para los de querrela, establece:

*"Salvo disposición en contrario, la pretensión punitiva que nazca de un delito que sólo puede perseguirse por querrela del ofendido o algún otro acto equivalente, prescribirá en un año, contado desde el día en que quienes puedan formular la querrela o el acto equivalente, tengan conocimiento del delito y del delincuente, y en tres años fuera de esta circunstancia.*

*Una vez cumplido el requisito de procedibilidad dentro del plazo antes mencionado, la prescripción seguirá corriendo según las reglas para los delitos perseguibles de oficio. "*

De lo anterior se infiere, con toda precisión, que en tratándose de los delitos perseguibles por querrela necesaria se tiene el plazo de un año para hacerla valer ante la representación social, siempre y cuando se tenga conocimiento del delito y del delincuente, y no existiendo este conocimiento se tendrán tres años para ejercitar el derecho por parte del ofendido, o en su caso de su legítimo representante, cumplido el requisito se aplican las reglas para los delitos perseguibles de oficio.

Ahora referimos a los plazos de los *delitos que se persiguen de oficio*, el artículo 111 del Código Penal de 2002 los establece, a la letra dice;

*" La pretensión punitiva respecto de delitos que se persigan de oficio prescribirá:*

*I.- En un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad, incluidas las modalidades del delito cometido, pero en ningún caso será menor de tres años.*

*Esta regla se aplicará cuando la pena privativa de la libertad esté señalada en forma conjunta o alterna con otra diversa.*

*II.- En un año, si el delito se sanciona con pena no privadita de la libertad. "*

En el numeral se precisan los plazos o lapsos de tiempo que deben transcurrir para que la prescripción de la pretensión punitiva surta su efecto. Como se aprecia los plazos para la prescripción de la pretensión punitiva se encuentran determinados en años, sabemos que un año se divide en doce meses y que el año comprende un total de trescientos sesenta y cinco días.

Debemos precisar cuáles son los delitos perseguibles por querrela, así el dispositivo 263 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal señala los delitos que se persiguen a petición de parte ofendida, y dentro de ese catálogo no se encuentra mencionado el delito de homicidio, y por exclusión este es un delito que se persigue de oficio, puesto que los numerales

en que se prevé el homicidio, del 123 al 129 del Código Sustantivo, no se desprende, en ninguna de sus modalidades, que se persiga a petición de parte.

Lo anterior tiene su razón de ser, toda vez que el objeto jurídico protegido en los tipos de homicidio, en cualquiera de sus formas, es la vida que es el máximo bien, en consecuencia se puede concluir que para los efectos de la prescripción de la pretensión punitiva del Estado, le son aplicable las reglas contenidas en el artículo 111 del Código Penal.

Referiré los plazos de prescripción para el caso del *concurso de delitos*, antes la definición de las dos clases de concurso previstas en nuestra ley penal: el *concurso ideal*; se da cuando con una sola acción o una sola omisión se cometen varios delitos y el *concurso real*; cuando con pluralidad de acciones u omisiones se cometen varios delitos, no se presenta cuando las conductas constituyan un delito continuado, ya que así lo dispone el artículo 28 del Código Sustantivo.

Relativo a su prescripción el artículo 112 del mismo ordenamiento establece:

*"En los casos de concurso ideal de delitos, la pretensión punitiva prescribirá conforme a las reglas para el delito que merezca la pena mayor.*

*En los casos de concurso real de delitos, los plazos para la prescripción punitiva empezarán a correr simultáneamente y prescribirán separadamente para cada uno de los delitos. "*

El dispositivo en comento precisa que debemos basarnos en las reglas de las penas aplicables para el delito que merezca la sanción mayor, sólo para el caso del concurso ideal; para el concurso real los plazos corren simultáneamente, pero en forma separada para cada delito, es decir, paralelamente.

Por otro lado el dispositivo 79 del mismo Código Sustantivo establece las reglas de las sanciones aplicables para cada clase de concurso y es importante ya que establece ciertos límites, el numeral a la letra dice:

*"En caso de concurso ideal, se impondrán las sanciones correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse sin rebasar la mitad del máximo de la duración de las penas correspondientes de los delitos restantes, si las sanciones aplicables son de la misma naturaleza; cuando sean de diversa naturaleza podrán imponerse las penas correspondientes a los restantes delitos. En ningún caso la pena aplicable podrá exceder de los máximos señalados en el Título Tercero del Libro Primero de este Código.*

*En caso de concurso real se impondrá la pena del delito que merezca la mayor, la cual podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes, sin que exceda del máximo señalado en el artículo 33 de éste Código. "*

Finalmente el legislador estableció, con justa razón, la *duplicación de los plazos* para la procedencia de la prescripción de la pretensión punitiva del Estado, respecto de las personas que después de haber cometido un hecho posiblemente delictivo se encuentren fuera del territorio del Distrito Federal, el artículo 107 del multicitado Código Penal de 2002, dispone:

*" Los plazos para que opere la prescripción se duplicarán respecto de quienes se encuentren fuera del territorio del Distrito Federal, si por esta circunstancia no es posible concluir la averiguación previa, el proceso o la ejecución de la sentencia. "*

Transcribo una tesis de jurisprudencia la cual sostiene el criterio sobre la característica de continuidad que deben reunir los plazos de prescripción de la pretensión punitiva del Estado, para que surta sus efectos extintivos:

***PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. LOS PLAZOS PARA QUE OPERE DEBEN CONSIDERARSE CONTINUOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).***

***De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 131 del Código de Defensa Social para el Estado, los términos de prescripción de la acción penal de los delitos, comienzan a correr: a partir del día en que se cometió el delito, si fuera consumado; del momento en que se realizó la última conducta, si el delito fuera continuado; desde que cesó la consumación del delito, si éste es permanente; y desde el día en que se hubiera realizado el último acto de ejecución, si se trata de tentativa. Y concluyen, cuando ha transcurrido un plazo igual al máximo de la sanción corporal que corresponda al delito, pero no será menor de tres años para los delitos que se persiguen de oficio. Por tanto, esos plazos deben considerarse continuos, esto es, no se interrumpen por las actuaciones que se practiquen en averiguación del delito y de los delincuentes, como sucede en otros Estados, cuyas legislaciones contemplen esta disposición.***

### **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.**

**Amparo en revisión 321/99. 7 de octubre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente Carlos Loranca Muñoz. Secretaria: Hilda Tame Flores.**

**Amparo en revisión 405/99. 11 de noviembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente Carlos Loranca Muñoz. Secretaria: Myriam del Perpetuo Socorro Rodríguez Jara.**

**Amparo en revisión 87/2000. 6 de octubre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente Carlos Loranca Muñoz. Secretaria: Hilda Tame Flores.**

**Amparo en revisión 114/2001. 26 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente José Manuel Vélez Barajas. Secretario: Víctor Vicente Martínez Sánchez.**

**Amparo en revisión 259/2001. 16 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente José Manuel Vélez Barajas. Secretario: Arturo Gómez Ochoa.**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XV. Mayo de 2002. Pág. 1111.**

## **3.9.- PRESCRIPCIÓN DE LA PRETENSIÓN PUNITIVA**

### **ATENDIENDO AL TIPO DE LA PENA.**

Es preciso abordar las concepciones elaboradas de lo que es la pena, el término nos da la idea de castigo, así por su aspecto etimológico el maestro Jorge Ojeda Velázquez, expone: “Entre las diversas etimologías atribuidas al vocablo pena, la más probable es aquella que procede del griego y del latín, punio, punire, del cual derivó el verbo español punir, cuyo significado es castigar; luego entonces, la sanción tiene como carácter principal el de ser un sufrimiento que consiste en la privación o disminución de un bien individual.”<sup>16</sup>

---

<sup>16</sup> OJEDA VELÁZQUEZ, JORGE. Derecho Punitivo. 1ª edición. Editorial Trillas. México 1993. Pág. 69.

"Las nociones fundamentales del Derecho penal han sido el delito y la pena. Ésta es la consecuencia de aquél. Constituye una típica reacción jurídica que depende de la reacción política y social. " <sup>17</sup> Señala el profesor Sergio García Ramírez.

El maestro Sergio Vela Treviño, la refiere: "Pena es el conjunto de obligaciones y privaciones que la autoridad impone y aplica a tenor de la ley, por medio de los órganos jurisdiccionales, al culpable de un delito." <sup>18</sup>

Debemos puntualizar la existencia de diversos tipos de pena, el Código Penal para el Distrito Federal vigente, prevé cuáles son las penas aplicables a los responsables de los delitos, en el Título Tercero denominado; "Consecuencias jurídicas del delito", Capítulo I, el catálogo de ellas, se encuentra en el artículo 30:

*" Artículo 30. Las penas que se pueden imponer por los delitos son:*

- I. Prisión;*
- II. Tratamiento en libertad de imputables;*
- III. Semilibertad;*
- IV. Trabajo en beneficio de la víctima del delito o a favor de la comunidad;*
- V. Sanciones pecuniarias;*
- VI. Decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito;*
- VII. Suspensión o privación de derechos; y*

---

<sup>17</sup> GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO. El sistema penal mexicano. Editorial Fondo de Cultura Económica. México. 1993. Pág. 10.

<sup>18</sup> VELA TREVIÑO, SERGIO. Opus Cit. Pág. 490.

*VIII. Destitución e inhabilitación de cargos, comisiones o empleos públicos."*

No debemos confundir sanción con pena, difieren de genero a especie. Definida la pena es menester referirnos al concepto de prisión que es la pena aplicable para el homicidio, de ella nos dice el catedrático Raúl Carranca y Trujillo: "De las penas contra la libertad la más importante es la de prisión o sea la privación de la libertad mediante reclusión en un establecimiento especial y con un régimen especial." <sup>19</sup>

El jurista Mexicano Sergio García Ramírez, afirma: "La sanción más importante cuantitativa y cualitativamente, es la prisión. Ésta que se cumple en reclusorios y puede ser reducida durante el periodo de ejecución, tiene en general un límite mínimo y uno máximo." <sup>20</sup>

El nuevo Código Penal, artículo 33, contiene una definición:

*" Artículo 33. La prisión consiste en la privación de la libertad personal. Su duración no será menor de tres meses ni mayor de cincuenta años."*

La definición legal me parece más acertada, se aprecia que algunos autores aluden a la prisión como el lugar en donde se recluye a la persona a quien se aplica la pena privativa de la libertad, siendo ésta última denominación más precisa.

---

<sup>19</sup> CARRANCA Y RIVAS, RAÚL. Derecho Penal Mexicano Parte General. Editorial Porrúa. 16ª edición. México 1988. Pág. 773.

<sup>20</sup> GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO. Opus Cit. Pág. 52 y 53.

El legislador en el Distrito Federal establece básicamente dos reglas para determinar los plazos de prescripción de la pretensión punitiva del Estado, atendiendo a la pena aplicable al delito de que se trate: la primera; en un plazo igual al término medio aritmético cuando la pena cuando ésta sea privativa de libertad, el cual no podrá ser menor de tres años. Ésta misma regla es aplicable aún cuando la pena de prisión esta señalada en forma conjunta o alterna con otra diversa, como lo pueden ser las sanciones pecuniarias, el decomiso, la destitución ó la inhabilitación.

La segunda regla; en un año si el delito se sanciona con pena no privativa de la libertad.

### **3.10.- LA INTERRUPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA PRETENSIÓN PUNITIVA.**

Este punto se infiere con base a lo ya anotado en temas anteriores; puesto que se ha visto la definición, los efectos, las características y los plazos para que opere la prescripción de la pretensión punitiva, y si como se analizó ésta figura extintiva requiere de cierto tiempo, fijado en la ley, para que cumpla con su objetivo que es, por decirlo así, evitar que el Estado en ejercicio del ius puniendi castigue al responsable de un delito, la interrupción consistirá en evitar que el plazo de la prescripción de la pretensión punitiva se cumpla, con lo cual el Estado pueda ejercer sin problema alguno su derecho a sancionar.

En nuestra legislación se establece lo relativo a la interrupción de la prescripción de la pretensión punitiva del Estado, en el artículo 114 del Código Penal para el Distrito Federal vigente, a la letra dice:

*"La prescripción de la pretensión punitiva se interrumpirá por las actuaciones que se practiquen en averiguación del delito y de los delincuentes, aunque por ignorarse quiénes sean éstos, no se practiquen las diligencias contra persona determinada.*

*La prescripción de la pretensión punitiva se interrumpirá también por el requerimiento de auxilio en la investigación del delito o del delincuente, por las diligencias que se practiquen para obtener la extradición internacional, y por requerimiento de entrega del inculpado que formalmente haga el Ministerio Público al de otra entidad federativa, donde aquél se refugie, se localice o se encuentre detenido por el mismo delito o por otro. En el primer caso también se interrumpirá con las actuaciones que practique la autoridad requerida y en el segundo subsistirá la interrupción, hasta en tanto ésta niegue la entrega o desaparezca la situación legal del detenido que dé motivo al aplazamiento de su entrega.*

*Si se dejare de actuar, la prescripción empezará a correr de nuevo desde el día siguiente al de la última diligencia."*

El precepto es específico en el Párrafo Segundo al precisar los actos que interrumpen la prescripción de la pretensión punitiva; a diferencia de su Párrafo Primero, que prevé la interrupción de la prescripción por las *actuaciones que se practiquen en averiguación del delito y de los delincuentes*, de aquí surge la

pregunta de cuáles son esas actuaciones, las características que deben reunir para que produzcan la situación interruptora de la prescripción. Esta cuestión ya ha sido dilucidada por los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Penal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, veamos las siguientes tesis aisladas:

***PRESCRIPCIÓN. ACTUACIONES QUE NO LA INTERRUMPEN.***

***El término prescriptorio de la pretensión punitiva es continuo y únicamente será interrumpido con las diligencias tendientes a la investigación del delito y del delincuente, de conformidad con lo establecido en los artículos 102 y 110 del Código Penal para el Distrito Federal de 1931 (abrogado y el 108, párrafo inicial, y 114 primer párrafo del actual código), por lo que si el Ministerio Público gira diversos oficios de investigación así como de localización y presentación, y tiene por recibidos los informes - en los que no se hizo comunicación alguna respecto del delito y del delincuente-, si además dicta acuerdos de remisión a otras oficinas ministeriales así como de radicación y apertura, debe concluirse que estas actuaciones no tienen efecto interruptor, por que en ellas nada se informa respecto del evento delictivo ni de los intervinientes, además de que no puede quedar al arbitrio del Ministerio Público la interrupción del lapso de la prescripción, pues bastaría que en forma periódica solicitara a elementos de la policía judicial que investigaran, éstos rindieran su respectivo informe y después se asentara razón de ello, al igual que continuamente se remitiera la averiguación previa a otras oficinas ministeriales y en éstas se radicara, para que se tornara imprescriptible cualquier delito, lo que atenta contra la garantía de seguridad jurídica de los gobernados.***

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

**Amparo directo 1042/2003. 26 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Escobar Ángeles. Secretario: Ricardo Delgado Quiroz.**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XVIII, Agosto de 2003. Página 1797. Tesis Aislada.**

***PRESCRIPCIÓN EN MATERIA PENAL. NATURALEZA DE LAS ACTUACIONES REALIZADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO, NECESARIAS PARA INTERRUMPIR EL TÉRMINO (ARTÍCULO 110 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN***

**MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL).**

*Las actuaciones idóneas para interrumpir el curso de la prescripción de la acción persecutoria son aquéllas que se practiquen en averiguación del delito y de los delincuentes, aunque no se lleven a cabo contra persona determinada por ignorarse su nombre, y por los hechos de que se derive el ilícito atribuido al indiciado; es decir, si la averiguación previa se inicia por un delito específico y no se realiza ninguna actuación referente a un diverso delito, que haya cometido otra persona relacionada con esos hechos, pero que no es la denunciada o querrela en contra de la que se ejercitó la acción penal, las actuaciones referidas al primer delito no interrumpen la prescripción en relación al segundo ilícito, ya que el carácter personal de ésta, exige que tenga un titular o hechos individualizados, y la misma razón jurídica rige en cuanto a los actos interruptivos. Lo anterior en virtud de que el artículo 110 del Código Penal Federal, sólo se refiere a que se ignore quienes son los delincuentes, pero no los hechos de donde deriva el delito que se le imputa, lo que induce a estimar que el legislador, con criterio amplio, omitió tomar en cuenta actuaciones inútiles o meramente formulistas o que no fueran exclusivamente en averiguación del delito o del delincuente.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.**

Amparo en revisión 335/96. Manuel Guereña Méndez. 29 de Agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretaria: Elda Mericia Franco Mariscal.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo IV, Octubre de 1996. Página 586. Tesis Aislada.

Otro momento a considerar entorno a la interrupción de la prescripción de la pretensión punitiva del Estado, lo prevé el artículo 113, Párrafo Segundo, del Código Sustantivo, a la letra dice:

*“Si para deducir la pretensión punitiva la ley exigiere previa declaración o resolución de alguna autoridad, las gestiones que con ese fin se practiquen dentro de los términos señalados en el artículo 111 de éste Código, interrumpirán la prescripción.”*

Otro aspecto a tomar en cuenta es la *excepción a la interrupción de la prescripción*, es decir, que aún cuando se hayan practicado los actos que debieran interrumpir la prescripción, ésta sigue su curso normal, veamos el numeral:

*“Artículo 115. No operará la interrupción de la prescripción de la pretensión punitiva, cuando las actuaciones se practiquen después de que haya transcurrido la mitad del lapso necesario para la prescripción, contados a partir de los momentos a que se refieren las fracciones I a IV del artículo 108 de este Código.”*

El numeral es preciso pero debo señalar que la mitad del lapso de tiempo requerido para que la interrupción de la prescripción penal no opere, en tratándose de delitos que se sancionan con pena privativa de la libertad, se debe deducir primero el término medio aritmético de la pena de prisión aplicable al delito de que se trate y es de éste resultado del que debe obtenerse la mitad a la que alude el precepto en cita. Ejemplificando esta regla; tratándose del delito de homicidio simple a que se refiere el artículo 123 del nuevo Código Penal del Distrito Federal, cuya Punibilidad es de 28 años, luego entonces el término medio aritmético será de 14 años, tiempo en el cual prescribirá la pretensión punitiva del Estado; pero no habrá interrupción del plazo de la prescripción si el órgano investigador practica diligencias tendientes a la investigación del delito y del delincuente después de la mitad del plazo considerado para la prescripción, es decir, después de transcurridos los siete años.

Un ultimo punto a tratar es la denominada suspensión de la prescripción, como se verá, a diferencia de la interrupción de la prescripción en ésta el

tiempo transcurrido como válido para que opere no se contabiliza, se pierde, cuando aparece el acto o circunstancia interruptiva, en aquella si se acumula o se toma en cuenta el tiempo transcurrido, la siguiente tesis sustenta lo anotado:

***PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, SUSPENSIÓN DE LA.***

***El curso de la prescripción puede suspenderse o interrumpirse; la diferencia consiste en que la suspensión la prescripción duerme por un intervalo, pero vuelve a tomar su curso desde el día en que cesa la causa de suspensión, por lo cual el tiempo anterior se computa; mientras que en la interrupción el tiempo transcurrido se pierde y sólo puede volver a empezar a correr un nuevo término para la prescripción. Si en el caso específico el juez del proceso, días después de la comisión del delito, dictó resolución, en virtud de la cual ordenó la aprehensión del indiciado y determinó suspender el procedimiento penal, por haberse sustraído éste a la acción de la justicia, es evidente que el tiempo transcurrido entre la fecha de esa resolución y la de la presentación de la demanda de amparo, no puede estimarse tiempo útil para la prescripción, en atención a que su curso quedó suspendido por razón de la suspensión del procedimiento penal decretado por el juez.***

**TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

**Amparo en revisión 17/79. José Felipe Rocha Vázquez. 31 de marzo de 1980. Ponente: Víctor Manuel Franco. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Volumen 133-138 Sexta Parte. Pág. 123. Tesis Aislada.**

***PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. DEBEN DUPLICARSE LOS PLAZOS CUANDO EL INCULPADO ESTA SUSTRÁIDO DE LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL Y LA CAUSA PENAL SE ENCUENTRA EN PREINSTRUCCIÓN, TODA VEZ QUE NO ES FACTIBLE CONCLUIR EL PROCESO PENAL CUANDO EL PROCEDIMIENTO SE ENCUENTRA SUSPENDIDO POR EXISTIR UNA ORDEN DE APREHENSIÓN.***

***Es incorrecto el argumento en el sentido de que el proceso penal no se ha iniciado porque la causa en que se libró la orden de aprehensión reclamada se encuentra suspensa, toda vez que la etapa de preinstrucción constituye el primer periodo procedimental con el que se inicia el proceso penal, pues desde el auto de radicación el Juez Federal tiene conocimiento de los hechos consignados y de la calidad de las personas puestas a su disposición, y al dictar la orden de aprehensión solicitada por el Ministerio Público determina los hechos materia del proceso, la clasificación de éstos conforme al delito aplicable y la probable***

***responsabilidad del inculpado, ordenando la suspensión del procedimiento penal hasta que éste sea capturado; en esa virtud, si el evadido de la acción penal se encuentra fuera del territorio mexicano, esa circunstancia impide que el proceso penal, ya iniciado, continúe hasta su terminación; por ende, sostener lo contrario implicaría aceptar incorrectamente que la radicación y la orden de aprehensión no forman parte de la etapa de preinstrucción, lo que indebidamente favorecería la situación jurídica del indiciado al no aplicarle la duplicidad del término legal para la prescripción***

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

**Amparo en revisión 483/2003. 29 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos de Gortari Jiménez. Secretaria: Flor Palma Gutiérrez. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XVII. Junio de 2003. Pág. 1043. Tesis Aislada.**

En síntesis algunos de los aspectos más relevantes en éste capítulo son:

- a) Por la prescripción se extinguen; la pretensión punitiva del Estado y su potestad para ejecutar las penas y las medidas de seguridad.
- b) Por regla general para determinar el momento de inicio del curso de la prescripción de la pretensión punitiva del Estado, para cualquier forma de aparición ó presentación de delito, surge ante la existencia de una conducta y el resultado previsto por el legislador, es decir cuando se esta ante la presencia de una conducta típica.
- c) El plazo para la prescripción de la pretensión punitiva del Estado en los delitos perseguibles de oficio; si la pena aplicable al delito es la de prisión. aún cuando se encuentre señalada en forma conjunta o alterna con otra, se obtiene del término medio aritmético de la pena privativa de la libertad, la cual no podrá ser menor de tres años, y en un año para cualquier otra clase de

pena, esto conforme a lo dispuesto en el artículo 111 del Código Penal para el Distrito Federal.

- d) Los plazos para la prescripción de la pretensión punitiva deben correr en forma continua, no interrumpida, para que una vez agotado o cumplido se surta el efecto extintivo sobre el derecho a la persecución del Estado.

## **CAPITULO IV**

### **PRESCRIPCIÓN DEL TIPO COMPLEMENTADO**

#### **CALIFICADO DE HOMICIDIO**

#### **EN EL CÓDIGO PENAL VIGENTE.**

Los numerales del Código Penal para el Distrito Federal de 2002 en que se prevén los plazos de prescripción de la pretensión punitiva en los delitos perseguibles de oficio, resultan insuficientes, por lo cual es necesario acudir a la jurisprudencia y doctrina, ya que la fijación de plazo debe hacerse atendiendo a la pena aplicable para el tipo básico del delito de que se trate, es decir sin considerar las modalidades o calificativas.

Así tenemos que de la interpretación de los dispositivos 123, 128 y 138 del Código Penal de 2002, se deriva el tipo de homicidio calificado u homicidio complementado calificado, además, de los numerales se desprende que la sanción aplicable es precisamente la pena privativa de la libertad. Y se dice complementado puesto que esta palabra de acuerdo al Diccionario Océano Uno, Diccionario Enciclopédico, significa: "Lo que hace falta agregar a una cosa para completarla." <sup>1</sup>

De lo que se infiere que en el tercero de los preceptos citados se agrega un complemento; cualquiera de los señalados en las fracciones I a VII, para que el delito además de ser complementado sea calificado.

#### **4.1.- CONCEPTO DE PRETENSIÓN PUNITIVA.**

---

<sup>1</sup> Diccionario Océano Uno Color. Diccionario Enciclopédico. Edición 1998. México. Pág. 404.

En la redacción del Código Penal para el Distrito Federal de 2002 el legislador utiliza las palabras; "*Extinción de la pretensión punitiva y de la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad*" para denominar el Título Quinto, Libro Primero, en que regula los medios de extinción. Sin embargo el del derogado Código Penal de 1931, utilizó otros términos para referir a la misma materia, en el Título Quinto, Libro Primero, como ; "*Extinción de la responsabilidad penal*", aún más en su artículo 100, que trataba sobre la prescripción tenía previsto;

*"Por la prescripción se extinguen la acción penal y las sanciones, conforme a los siguientes artículos."*

Ante ello y para evitar confusión es conveniente citar conceptos y hacer la distinción entre la *pretensión punitiva* y la *acción penal*, ya que se trata de figuras distintas y cuyo objeto es diverso.

"La pretensión punitiva se origina y agota durante el procedimiento penal, cuando a través del órgano acusador el Estado reclama el castigo." <sup>2</sup> Nos explica el profesor Jorge Ojeda Velázquez.

"Decimos pretensión punitiva, porque el Ministerio Público, al acudir ante el órgano jurisdiccional, puede intentar varias pretensiones, que genéricamente

---

<sup>2</sup> OJEDA VELÁZQUEZ, JORGE. Opus cit. Pág. 406.

serían de justicia. Hablamos de pretensión punitiva porque se refiere a la hipótesis en la que el Ministerio Público actúa ante el órgano jurisdiccional pidiendo la condena, es decir, acusando.”<sup>3</sup> Dice el maestro Sergio Vela Treviño.

Con base a los conceptos vistos, desde mi particular punto de vista, considero que la pretensión punitiva es la determinación, propósito o intención del Estado para que se investigue y de resultar responsable se castigue, con la aplicación de una pena a la persona de quien se determina, mediante sentencia, ha cometido un delito.

Veamos los numerales relativos al *fundamento de la acción penal*. El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, artículo 2, nos habla del órgano estatal al que le corresponde el ejercicio exclusivo y de sus diversos objetos:

*"Al Ministerio Público corresponde el ejercicio exclusivo de la acción penal, la cual tiene por objeto:*

*I. Pedir la aplicación de las sanciones establecidas en las leyes penales;*

*I. Pedir la libertad de los procesados, en la forma y términos que previene la ley; y*

*II. Pedir la reparación del daño, en los términos especificados en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal. "*

---

<sup>3</sup> VELA TREVIÑO, SERGIO. Opus Cit. Pág. 98 y 99.

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, establece los requisitos para que el Ministerio Público ejerza su atribución exclusiva de ejercicio de la acción penal, en el artículo 4º, a la letra dice:

*"Las atribuciones . . . -fracción- I. Ejercer la acción penal ante el órgano jurisdiccional competente por los delitos del orden común, cuando exista denuncia o querrela, esté acreditado el cuerpo del delito que se trate y la probable responsabilidad de quien o quienes en él hubieran intervenido, solicitando las órdenes de aprehensión, de comparecencia o de presentación, en su caso;... "*

Así tenemos que el concepto de la acción dentro de las figuras o institutos del derecho es uno de los pilares en que descansa cualquier creación normativa, sin ella el derecho no tendría sentido de existir, ya que la acción es un medio por el cual pueden llegar a concretarse los derechos de las personas. Por otro lado tenemos en nuestro sistema legal que el derecho de los ciudadanos para que se les administre justicia, por los tribunales establecidos, se encuentra garantizado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Afirma Rafael Pérez Palma: "Puesto que la acción penal es la acción procesal del Ministerio Público, dirigida a obtener del juez una decisión en mérito a la pretensión punitiva del Estado, proveniente de un delito."<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> PÉREZ PALMA, RAFAEL. Guía de Derecho Procesal Penal. Cárdenas Editor y Distribuidor. 3ª edición. México 1993. Actualizada por el Lic. Julio Alfredo Piñuelas León. Pág. 33.

Por su parte el profesor Fernando Arilla Bas define la acción penal como; “El Poder jurídico del propio Estado de provocar la actividad jurisdiccional con objeto de obtener del órgano de ésta una decisión que actualice la punibilidad formulada en la norma respecto de un sujeto ejecutor de conducta descrita en ella. La acción penal es en términos generales, de *condena*, pero al propio tiempo, *declarativa*, puesto que se endereza a obtener la declaración de responsabilidad penal.”<sup>5</sup>

El mismo autor, Fernando Arilla Bas, explica las *características de la acción penal*:

" a) Es *pública*; sirve para la realización de una pretensión estatal, la actualización de conminación penal sobre el sujeto activo del delito. *La pretensa punitiva*.

b) Es *única* abarca todos los delitos perpetrados por el sujeto activo, que no hayan sido juzgados.

c) Es *indivisible* recae sobre todos los sujetos del delito, salvo aquellos en quienes concurra una causa personal de exclusión de la pena.

d) Es *intrascendente* en acatamiento al dogma de la personalidad de las penas, artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe las penas trascendentales, se limita a los responsables del delito.

e) Es *discrecional* el Ministerio Público puede o no ejercerla, aun cuando estén reunidos los elementos del artículo 16 de la propia Constitución; y

---

<sup>5</sup> ARILLA BAS, FERNANDO. El Procedimiento Penal en México. 5ª edición. Editorial Porrúa. México 2000. Pág. 26.

f) Es *retractable* la citada institución tiene la facultad de desistirse de su ejercicio, sin que el desistimiento prive al ofendido por el delito del derecho de demandar la reparación del daño ante los tribunales civiles.”<sup>6</sup>

Conforme a lo prevenido en la legislación penal, a lo señalado por los autores citados puedo decir que la acción penal; es un medio por el cual puede llegar a concretarse la pretensión punitiva, éste como se vió es el derecho que al Estado le corresponde, mediante el Ministerio Público, para que una vez ejercida y agotado el proceso penal se impongan mediante sentencia las sanciones que correspondan a los responsables de los delitos.

Con base a lo anotado me permito concluir de algún modo que la finalidad de la pretensión punitiva del Estado es única; es conseguir la aplicación del castigo por parte del juzgador a los responsables de los delitos.

En cambio el objeto o fin de la acción penal no necesariamente es pedir la aplicación de la sanción; pues el artículo 2 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, dispone que su objeto además es; pedir la libertad del procesado y la reparación del daño proveniente del delito.

## **4.2.- LAS CIRCUNSTANCIAS CALIFICATIVAS EN EL TIPO DE HOMICIDIO.**

---

<sup>6</sup> ARILLA BAS, FERNANDO. Opus Cit. Págs. 26 y 27.

Entre los estudiosos del derecho penal encontramos elaboradas clasificaciones sobre las circunstancias que concurren en el delito de homicidio, la que nuestro Código Penal para el Distrito Federal de 2002 adopta es la que distingue las circunstancias agravantes y las atenuantes, cabe mencionar que no se debe hacer un uso indiscriminado de los términos calificado y agravado, en nuestra legislación penal vigente se precisa la denominación para cada tipo penal, por lo ello debemos atender detenidamente a la redacción de cada numeral.

Algunos tratadistas nos hablan de la teoría general de las circunstancias, uno de ellos lo es el jurista Español Luis Jiménez de Asúa, en particular con relación a nuestro tema de estudio explica: “Circunstancia es todo lo que modifica un hecho o un concepto sin alterar su esencia. Circunstancias atenuantes y agravantes son las que modifican las consecuencias de la responsabilidad sin suprimir ésta. Todas las circunstancias que modifican la aplicación de la pena son eminentemente subjetivas. Las atenuantes se refieren a la imputabilidad y a la culpabilidad, y las agravantes al móvil del dolo y al peligro del agente.”<sup>7</sup>

De las calificativas, J. Ramón Vargas Palacios, dice; “Las calificativas en el homicidio contemplan un mayor grado por la intensidad del dolo, cuando trae

---

<sup>7</sup> JIMÉNEZ DE ASÚA, LUIS. Lecciones de Derecho Penal. Opus cit. Págs. 297 y 301.

aparejado un estado objetivo de indefensión de la víctima. No basta el querer la intención malvada, sino también la actuación que obedece a ese pensamiento deciso, se exige la relación inseparable e inesperada entre el estado volitivo y la actuación. La razón de la existencia de la calificativa yace en una mayor intensidad del dolo, por lo general creador de un estado objetivo de indefensión para la víctima.”<sup>8</sup>

Una definición de homicidio calificado puede sintetizarse así; son tipos de homicidio que se encuentran conformados de los elementos del tipo básico de homicidio, pero en su redacción se requiere de circunstancias que agravan la penalidad, las circunstancias concurren en la ejecución de la conducta y por ellas se agrava la penalidad, por existir una mayor intensidad del dolo en el activo.

El Código Penal de 2002 en su numeral 138, precisa las circunstancias que de concurrir en la ejecución del homicidio se considerara como calificado, es importante reiterar que las circunstancias concurren precisamente durante la ejecución de la conducta delictiva y aumentan la punibilidad para el activo del delito, veamos el texto del dispositivo en su Párrafo Primero:

---

<sup>8</sup> PALACIOS VARGAS, J. RAMÓN. Opus cit. Pág. 31.

*"El homicidio y las lesiones son calificadas cuando se cometen con: ventaja, traición, alevosía, retribución, por el medio empleado, saña o en estado de alteración voluntaria.*

El mismo artículo prevé en siete fracciones las circunstancias agravantes; de concurrir alguna de ellas en la ejecución del homicidio además de aumentar la punibilidad, el tipo penal se torna en complementado calificado.

Cabe el comentario en el sentido de que el Código Penal de 1931 solo preveía cuatro circunstancias agravantes en su artículo 315; la premeditación, la ventaja, la alevosía y la traición, las cuales desglosaba en los numerales 316 al 319, sin embargo el legislador para la creación del Código Penal para el Distrito Federal de 2002 suprimió la premeditación; el Código de 1931 formulaba su existencia cuando el activo causara intencionalmente el delito después de haber reflexionado sobre el delito que va a cometer. Lo cual es justificable ya que la reflexión por lo normal se presenta en la comisión de los delitos dolosos, máxime en los calificados.

El Código de 1931 preveía, además, la presunción de premeditación en el artículo 315 Párrafo Tercero, y estipulaba que se presumía premeditado el homicidio si se cometía por inundación, incendio, minas, bombas, o explosivos, así como por medio de la utilización de venenos o cualquier otra sustancia nociva para la salud, por contagio venéreo, por asfixia ó por enervantes, también por retribución -pago u otro bien- dada o prometida y finalmente por

tormento, por motivos depravados o brutal ferocidad. Pero el legislador del Código Penal de 2002 dio autonomía de agravantes a esas circunstancias, las clasifica y regula en las fracciones IV a VII, del numeral 138, reconoce y dejando subsistentes en las fracciones I a III, en el mismo orden las calificativas ya conocidas; la ventaja, la alevosía y la traición.

A continuación una explicación de las circunstancias calificativas vigentes.

El Código Penal para el Distrito Federal, artículo 138 fracción I, prevé la calificativa de la ventaja y establece:

*I. Existe ventaja:*

- a. Cuando el agente es superior en fuerza física al ofendido y éste no se halla armado;*
- b. Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que intervengan con él;*
- c. Cuando el agente se vale de algún medio que debilita la defensa del ofendido;*  
*ó*
- d) Cuando éste se halla inerte o caído y aquél armado o de pie.*

*La ventaja no se tomará en consideración en los tres primeros casos, si el que la tiene obrase en defensa legítima, ni en el cuarto, si el que se halla armado o de pie fuere el agredido y además hubiere corrido peligro su vida por no aprovechar esa circunstancia.*

Respecto de esta circunstancia nos explica, con un poco de orgullo merecido, el maestro Mariano Jiménez Huerta: "La circunstancia agravatoria del homicidio conocida como ventaja es genuina del ordenamiento jurídico de México y sin concordancia en las legislaciones de los demás países. Idiomáticamente la palabra ventaja significa, según el Diccionario de la Lengua superioridad ... de una persona ... respecto de otro. Ya en su sentido trascendente del Derecho Penal, esta superioridad adquiere una connotación teleológica, pues en los delitos contra la vida e integridad humana hace referencia a una forma de ser o de estar de los sujetos activo y pasivo que implica la inexistencia del riesgo que para el sujeto activo encierra la ejecución del delito. Es el estado de invulnerabilidad en que actúa el agente, la esencia propia de la calificativa en examen." <sup>9</sup>

*II. Existe traición: Cuando el agente realiza el hecho quebrantando la confianza o seguridad que expresamente le había prometido al ofendido, o las mismas que en forma tácita debía este esperar de aquél por las relaciones de confianza real y actual que existen entre ambos;*

Entorno de esta calificativa se sostiene que es una forma de la alevosía, ya que concurre la deslealtad o rompimiento de la fe, es una circunstancia de naturaleza personal por quebrantar la lealtad o fe debidas entre las personas.

*III. Existe alevosía: Cuando el agente realiza el hecho sorprendiendo intencionalmente a alguien de improviso, o empleando acechanza u otro medio que no le dé lugar a defenderse ni evitar el mal que se le quiera hacer;*

---

<sup>9</sup> JIMÉNEZ HUERTA, MARIANO. Opus Cit. Págs. 105 y 106.

Por la palabra alevosía expresa Mariano Jiménez Huerta: "La palabra alevosía gramaticalmente significa, según el Diccionario de la Lengua, cautela para asegurar la comisión de un delito contra las personas, sin riesgo del delincuente, e implica traición y perfidia, o séase la puesta en juego de un medio insidioso. La insidia, en sentido amplio, se manifiesta en un ocultamiento que puede ser material o moral. El primero puede consistir en un ocultamiento de persona o de instrumentos. " <sup>10</sup>

En efecto la traición puede considerarse como una forma de alevosía, solo que ésta es más amplia, no requiere entre los sujetos activo y pasivo ningún tipo de relación previa y en la primera si la requiere principalmente de confianza.

Quiero observar que el legislador en el Código Penal de 2002 utiliza la palabra acechanza con la letra "c", en tanto que el del Código Penal de 1931 utilizaba la palabra asechanza con la letra "s".

Si recurrimos al Diccionario Larousse de Sinónimos, Antónimos e ideas afines, a mi parecer el término asechanza es más acorde a la calificativa en estudio; "Acechar; -es- espiar, observar, atisbar, vigilar, escudriñar, emboscarse, amenazar.

-En tanto:- "Asechanza; intriga, perfidia, insidia, engaño, treta, artificio." <sup>11</sup>

---

<sup>10</sup> JIMÉNEZ HUERTA, MARIANO. Op. Cit. Pág. 99.

<sup>11</sup> FUENTES S. GLORIA y ALBOUKREK, AARÓN. Diccionario de Sinónimos, Antónimos e ideas afines. 17ª reimpresión. Editorial Larousse. México 2003. Págs. 5 y 37.

*IV. Existe retribución: Cuando el agente lo cometa por pago o prestación prometida o dada;*

Sin duda que esta calificativa es muy común en nuestros días, aún cuando se remonta desde los tiempos de la antigua roma, se conocía como homicidio por sicarios, veamos lo que el profesor Francisco González de la Vega dice; "La retribución dada o prometida puede ser de cualquier clase, dinero, objetos, gajes o granjerías, aun la promesa del amor de una mujer. Este crimen inter sicarios representa una forma de ejecución extremadamente peligrosa para la sociedad por lo artero del procedimiento." <sup>12</sup>

Es necesario reiterar que el legislador en el Código Penal de 2002, en las fracciones IV a VII del artículo 138, concedió autonomía plena como circunstancias calificativas a situaciones que en el Código Penal de 1931 se les consideraba como presunciones de la calificativa de la derogada premeditación, de modo que se podía hablar de un tipo complementado presuncionalmente calificado.

*V. Por los medios empleados: Se causen por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos, o bien por envenenamiento, asfixia, tormento o por medio de cualquier otra sustancia nociva para la salud;*

Es evidente la efectividad de la destrucción del bien jurídico protegido en caso de que el homicidio se llegue a perpetrar por cualquiera de los medios señalados, sin duda no dan lugar a ninguna presunción, ya que quien los utiliza debe de tener algún conocimiento técnico o empírico de los efectos que

---

<sup>12</sup> GONZÁLEZ DE LA VEGA, FRANCISCO. Derecho Penal Mexicano. 31ª edición. Editorial Porrúa. México 1999. Pág. 79

producen elementos como las sustancias venenosas, el fuego, las bombas o los explosivos.

*VI. Existe saña: Cuando el agente actúe con crueldad o con fines depravados; y*

Considero que ésta calificativa se ha presentado con frecuencia en nuestro país, en particular en el caso público denominado como las Muertas de Juárez, basta leer cualquier medio de prensa para enterarnos de la crueldad y cobardía con que han sido asesinadas cientos de mujeres en esa ciudad fronteriza de la República Mexicana. Relativo al término de los fines ó motivación depravada, el profesor Mariano Jiménez Huerta nos habla del fundamento teórico de las circunstancias en estudio, explica;

"La brutal ferocidad halla su base objetiva en la teoría de la disminuida defensa y su base subjetiva en la de la motivación depravada, ésta segunda motivación pudiera parecer paradójica, la doctrina dominante hizo consistir el quid de la agravante en la ausencia, en el sujeto activo, de móviles para el crimen." <sup>13</sup>

*VII. Existe estado de alteración voluntaria: Cuando el agente lo comete en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares."*

En ésta calificativa se entiende que el legislador se basó en la voluntad y conciencia del sujeto activo del delito, para llegar al estado de alteración voluntaria requerido por el tipo, se entiende que el activo en forma voluntaria ya sea que haya ingerido alcohol, consumió drogas u otras sustancias que produzcan un efecto similar para así en ese estado cometer el homicidio.

---

<sup>13</sup> JIMÉNEZ HUERTA, MARIANO. Opus Cit. Pág. 94.

### 4.3.- PUNIBILIDAD DE LOS TIPOS DE HOMICIDIO COMPLEMENTADOS CALIFICADOS.

Sin duda alguna la voz punibilidad deriva del término pena, que ya se analizó, ésta en la práctica jurídica procesal se impone al responsable de un delito mediante sentencia de la autoridad judicial, el legislador la ha fijado, si se trata de la pena privativa de la libertad, en años y en meses o ambos. Ya se refirió cuáles son las penas aplicables para los delitos en el transcrito artículo 30 del Código Penal de 2002.

Ahora bien de la palabra punibilidad existen diversas acepciones; el profesor Jorge Ojeda Velázquez expone: “Es la reacción específica del Estado contra los actos de la conducta humana calificados como antijurídicos o contrarios al derecho; es una clara advertencia que formula el Poder Legislativo para quien o quienes realicen la condición señalada en el precepto primario.”<sup>14</sup> El iuspenalista Argentino Eugenio Raúl Zaffaroni, hace una exposición interesante respecto del término que se dilucida: “La voz punibilidad tiene dos sentidos que debemos distinguir claramente: a) punibilidad puede significar *merecimiento de pena*, ser digno de pena; en este sentido todo delito, toda conducta típica, antijurídica y culpable, por el hecho de serlo, es punible; b) punibilidad puede significar *posibilidad de aplicar pena*, en este sentido no a

---

<sup>14</sup> OJEDA VELÁZQUEZ, JORGE. Opus cit. Pág. 73.

cualquier delito se le puede aplicar pena, no a todo delito se le puede dar lo que tiene merecido.”<sup>15</sup>

Con lo apuntado puedo afirmar que la pena en su aplicación práctica es precisa y la punibilidad es el parámetro a considerar por el Juez para aplicar de la primera.

Así tenemos que la punibilidad del delito de homicidio calificado se encuentra prevista en el artículo 128 del Código Penal de 2002, establece:

*“A quien cometa homicidio calificado se le impondrá de veinte a cincuenta años de prisión.”*

Ya se analizó que la conformación del tipo de homicidio complementado calificado; primero se cumple o agota el homicidio simple ó básico, más la concurrencia en la ejecución de la conducta del activo de una o mas de las circunstancias agravantes.

Aquí es importante señalar que hasta el momento se ha venido analizando una sola conducta realizada por un solo sujeto, que es lo normal. Pero es necesario precisar lo que sucede cuando existe *pluralidad de sujetos activos* que han realizado una conducta típica, surgen cuestiones tales como cual será la pena aplicable a cada uno, sea autor o participe y si la prescripción de la pretensión punitiva opera igual para cada uno de los que intervinieron, ya sean como autores o partícipes.

---

<sup>15</sup> ZAFFARONI, EUGENIO RAÚL. Manual de Derecho Penal. Parte General. 6ª edición. Editorial Ediar. Buenos. Aires, Argentina 2001. Pág. 634.

Ya se analizaron las figuras del el delito continuado, la tentativa y el concurso de delitos, en lo relativo al inicio del curso de la prescripción de la pretensión punitiva y a la determinación del plazo, el legislador da la solución para cada una, artículos 108 fracciones III y IV y 112, respectivamente del Código Sustantivo, pero no precisa cuando se esta en presencia de las figuras de *la autoría y la participación*.

Así tenemos que en el artículo 22 del Código Penal establece quienes son los *responsables del delito* dice quienes: I. Lo realicen por sí; II. Lo realicen conjuntamente con otro u otros autores; III. Lo lleven acabo sirviéndose de otro como instrumento; IV. Determinen dolosamente al autor a cometerlo; V. Dolosamente presten ayuda o auxilio al autor para su comisión y VI. Con posterioridad a su ejecución auxiliien, al autor en cumplimiento de una promesa anterior al delito. Acogiendo así nuestra legislación las formas de autoría y participación en la comisión de delitos; conviene reiterar que el derecho a la persecución del Estado surge al existir una conducta típica y que al mismo tiempo inicia su curso la prescripción de la pretensión punitiva, y que ésta puede llegar a concretarse con la acción penal, cuyo ejercicio exclusivo corresponde al Ministerio Público.

Ahora bien el fundamento para el ejercicio de acción punitiva se establece el artículo 122 del Código Adjetivo, dispone que el ejercicio debe basarse en la acreditación del *cuerpo del delito y de la probable responsabilidad* del o los indiciados, para lo cual la autoridad realizara las actuaciones idóneas. Por el primero aspecto se refiere a la materialidad del hecho, por tanto las actuaciones de la autoridad son comunes y afectan a todos los autores ó

participes; en tanto las segundas actuaciones afectan únicamente a las persona en contra de quienes se practican, ya que precisamente se refieren a la intervención de los sujetos en la consumación delictiva y sólo a ellos les afecta. En efecto puede suceder que en la comisión de un homicidio por varios sujetos y cada uno realizó una conducta distinta, pero sólo se logra la identidad de uno de ellos, con base a las actuaciones de la autoridad ministerial se ejerce acción penal en su contra, por tanto no correrá el mismo tiempo para la prescripción de la pretensión punitiva con relación a los otros responsables, ya que el ejercicio de la acción penal interrumpe el curso de la prescripción sólo en contra de quien se ejerció, en tanto de los otros sujetos, aun no identificados, sigue su curso la prescripción. El aspecto personal de la prescripción tiene su fundamento en nuestra legislación penal en el artículo 105 del Código Sustantivo, ya quedo visto además que es una de las características de la prescripción de la pretensión punitiva, además la jurisprudencia lo acoge en la siguiente tesis aislada:

**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. LA DECLARACIÓN HECHA A FAVOR DE UNO DE LOS INDICIADOS NO FAVORECE A LOS DEMAS, POR SER PERSONAL DICHA CAUSA DE EXTINCIÓN.**

*Si el acusado no promueve ante el Juez de la causa la declaración de prescripción de la acción penal, no es posible atribuir a ese funcionario omisión alguna por no abordar una cuestión cuyo planteamiento por el interesado no está demostrado. Si el propio acusado afirma que su coindiciado solicitó y obtuvo la declaración de prescripción de la acción penal, aun admitiendo como cierta esta aseveración, habiendo sido formulada tal solicitud a nombre del promovente, la resolución recaída a esa gestión, declarando la prescripción, no favorece al acusado citado, porque de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 101 del Código Penal, la prescripción es personal. Por otra parte, tampoco es posible considerar que el juzgador deba declarar de oficio la prescripción. El precepto legal antes mencionado establece que los jueces suplirán de oficio la excepción de prescripción, tan luego como tengan conocimiento de ella. La interpretación de este precepto conduce a la conclusión de que solamente mediante las pruebas que se hallen en poder del Juez, demostrativas de la prescripción, puede éste tener conocimiento de ella. En tal virtud, podrá atribuirse al Juez la violación del artículo 101 del*

**Código Penal, si obrando en el expediente pruebas justificativas de la prescripción, no hace la declaración correspondiente. Pero tal hipótesis no se acredita si los datos existentes no bastan para establecer que ha operado la prescripción de la acción penal. Además, es preciso advertir que el juez al despachar la orden de aprehensión, solamente cuenta con la denuncia de hechos delictuosos, cuya penalidad, en ausencia de la clasificación del delito correspondiente, resulta provisional o insuficiente para determinar el cómputo del término de la prescripción.**

**TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

**Amparo en revisión 128/72. Héctor Tirado Collard. 27 de febrero de 1973.**

**Unanimidad de Votos. Ponente: Víctor Manuel Franco.**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 50 Sexta Parte, Pág. 50. Tesis Aislada.**

Es pertinente en este momento tratar el aspecto negativo de la punibilidad, es decir de las excusas absolutorias; que son las circunstancias por las cuales al o a los responsables de un delito no se les impone la pena prevista en la ley, aún cuando con el hecho se hayan cumplido todos los elementos de la descripción legal. Las excusas absolutorias no deben ser confundidas con las causas de exclusión del delito, ni con los medios extintivos de la pretensión punitiva del Estado.

Las *causas de exclusión ó justificación del delito* las define el profesor Ignacio Villalobos en los siguientes términos: "Las excluyentes de responsabilidad son condiciones excepcionales que concurren a la realización de un hecho típico del Derecho Penal, por las cuales el acontecimiento deja de ser delictuoso, a pesar de su tipicidad, y por tanto no produce la responsabilidad que es inherente al delito."<sup>16</sup>

Las *excusas absolutorias*, dice de ellas el profesor Roberto Reynoso Dávila:

---

<sup>16</sup> VILLALOBOS, IGNACIO. Opus Cit. Pág. 333.

"Las excusas absolutorias existen cuando una conducta es antijurídica y culpable, es decir reúne todos los elementos del delito; pero la Ley exonera de pena a su autor, es en realidad un perdón legal." <sup>17</sup>

En el delito de homicidio calificado no se presentan bajo ninguna circunstancia las excusas absolutorias. El legislador las previó con toda precisión para el homicidio culposo ocasionado a un familiar, en las diversas hipótesis del artículo 139 del Código Penal de 2002.

Es menester referir nuevamente al dispositivo 138 del Código Penal de 2002 en lo relativo al Homicidio calificado con ventaja, en su Párrafo Segundo establece:

*"La ventaja no se tomará en consideración en los tres primeros casos, si el que la tiene obrase en defensa legítima, ni en el cuarto, si el que se halla armado o de pie fuere el agredido y además hubiere corrido peligro su vida por no aprovechar esa circunstancia."*

Sin que esto signifique la existencia de una excusa absolutoria, pues el ilícito se sanciona solamente que de consumarse en las condiciones señaladas por el numeral transcrito no se tomará en cuenta la calificativa de la ventaja.

Como se aprecia de lo anterior puedo establecer que las excusas absolutorias y las causas de exclusión o de justificación del delito, éstas se

---

<sup>17</sup> REYNOSO DÁVILA, ROBERTO. Teoría General del delito. Pág. 278.

encuentran previstas en el artículo 29 del Código Penal del Distrito Federal de 2002, como son la legítima defensa, el estado de necesidad ó el cumplimiento del deber, se desarrollan durante la ejecución de la conducta o hecho delictivo.

En tanto los medios extintivos de la pretensión punitiva; sea por la prescripción, por el perdón del ofendido, por amnistía u otro, son posteriores a la ejecución de la conducta delictiva.

#### **4.4.- LA PRESCRIPCIÓN DE LA PRETENSIÓN PUNITIVA DEL TIPO DE HOMICIDIO CALIFICADO EN ORDEN A LA CONDUCTA.**

Quedó asentado que el delito de homicidio es esencialmente de carácter comisivo, dicho delito con relación a la conducta; "... puede expresarse únicamente en forma de acción y de comisión por omisión..."<sup>18</sup> Nos dice el catedrático Mexicano Francisco Pavón Vasconcélos.

Es preciso reiterar que al momento de consumarse una conducta ó acto típico de Homicidio, si concurre en la ejecución de la conducta cualquiera de las circunstancias agravantes, señaladas en el artículo 138 del Código Penal de 2002, surge el homicidio complementado calificado. Una vez consumada la

---

<sup>18</sup> PAVÓN VASCONCÉLOS, FRANCISCO. Opus cit. Pág. 20.

conducta y existir la afectación al bien jurídico protegido, nace no solo el derecho del Estado a perseguir y castigar esa conducta lesiva, también al mismo tiempo inicia, en forma natural, su curso la prescripción de la pretensión punitiva del Estado.

Como se aprecia es de suma importancia tener en cuenta el momento en que se estima como consumado el homicidio, que es cuando se priva de la vida a alguien.

Es importante reiterar que la sanción para el tipo de homicidio calificado, en el vigente Código Penal para el Distrito Federal, es la pena privativa de libertad, de veinte a cincuenta años de prisión, conforme a lo previsto en el artículo 128; por tanto si el homicidio calificado es perseguible de oficio y se sanciona con la pena de prisión, le son aplicables las reglas, para la determinación los plazos de prescripción de la pretensión punitiva, contenidas en el artículo 111 del Código Sustantivo, en específico de la fracción I, que previene como plazo de prescripción el deducido del término medio aritmético de la pena privativa de la libertad, incluidas las modalidades del delito, además el plazo en ningún caso será menor de tres años.

La misma regla se aplica cuando la pena de prisión se encuentre señalada en forma conjunta o alterna con otra diversa.

Cabe precisar que el término medio aritmético a que se refiere el numeral 111 fracción I de su Párrafo Primero, se obtiene conforme a lo previsto en el artículo 268 en su Párrafo Quinto parte segunda del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; establece que el término medio aritmético es el cociente que se obtiene de sumar la pena mínima y máxima del delito que se trate y dividirlo entre dos, aún más en su Párrafo Séptimo sostiene el mismo criterio que el del Código Sustantivo; en el sentido de que para calcular el término medio aritmético de la pena de prisión se tomarán en consideración las circunstancias modificativas de la penalidad del delito que se trate.

Por otra parte en cuanto a la punibilidad a considerarse para determinar el plazo o lapso de tiempo de prescripción de la pretensión punitiva para el tipo de homicidio calificado, se sostiene que debe atenderse al criterio legal del tipo básico del delito consumado sin modalidades, no al judicial que se aplicaría hasta la sentencia definitiva, debido a que hasta la sentencia se determina la existencia del delito, sus modalidades y su autor.

Éste criterio es preciso atendiendo a que el Ministerio Público investiga hechos, reúne pruebas para acreditar la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los autores y partícipes, como base para el ejercicio de la acción penal ante al órgano jurisdiccional.

Esto además coincide con el fundamento de las atribuciones que a cada autoridad le son conferidas en nuestra Carta Magna, artículo 21.

Del numeral 111 fracción I del Código Penal de 2002 y los citados del Código Adjetivo, se desprende con toda claridad que para la determinación del plazo para la prescripción de la pretensión punitiva del Estado, deberán incluirse las modalidades del delito cometido, sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado lo contrario, es decir, que no debe tomarse en cuenta la modificativa del delito que se persigue, así lo sostiene la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

***ACCIÓN PENAL, PRESCRIPCIÓN DE LA.***

***En cuanto al término de la prescripción de la acción persecutoria, la ley alude al término medio aritmético de la pena, que se ha interpretado como no deducible de la individualización judicial sino de la individualización legal correspondiente a las entidades delictivas consumadas, pero sin modalidades.***

**Amparo directo 8793/60. Santos Rodríguez Marvel. 2 de marzo de 1961. Unanimidad de cuatro votos.**

**Amparo directo 3002/74. Salvador Cadena Higuera. 23 de octubre de 1974. Unanimidad de cuatro votos.**

**Amparo directo 2842/76. Ramón Luna Avila. 2 de septiembre de 1976. Unanimidad de cuatro votos.**

**Amparo directo 2147/76. Faustino Sánchez Rea. 27 de septiembre de 1976. Unanimidad de cuatro votos.**

**Amparo directo 4861/78. José Duran Ramos. 27 de febrero de 1978. Cinco votos.**

**Instancia: Primera Sala. Fuente: Apéndice de 1995, Séptima Época. Tomo II, Parte SCJN. Pág. 6.**

Otra tesis que sostiene el mismo criterio y en particular para el tipo en estudio:

**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL (HOMICIDIOS).**

***Tratándose de prescripción de las acciones, siempre se toma como término de ella, para hacer los cómputos respectivos, la penalidad impuesta al delito tipo, al delito genérico, ya que de otro modo, tratándose por ejemplo del homicidio calificado, no podrá saberse, sino hasta que se dicte la sentencia, si ha prescrito la acción penal o no, y por ello se ha sostenido que para computar el término de la prescripción debe tomarse en cuenta la penalidad correspondiente al delito genérico, o sea, tratándose de homicidio, el simple, independientemente de sus modalidades, que no pueden declararse sin que exista sentencia.***

**Amparo penal directo 8956/50. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de Junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 11 de Agosto de 1952. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.**

**Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época. Tomo CXV. Pág. 690 Tesis Aislada.**

A continuación los tipos de homicidio calificado en orden a la conducta:

1.- Tipos de acción.

Se presenta cuando se realiza la privación de la vida con una actividad. La acción supone un movimiento corporal voluntario, como disparar un arma de fuego contra otra persona.

Ya se vio como se forma el delito de homicidio calificado, preceptos 123 y 138 del Código Penal de 2002, durante la actividad privativa de la libertad de una persona por otra, de concurrir alguna de las circunstancias calificativas que detalla el segundo de los preceptos mencionados, como puede ser la ventaja, la traición, la alevosía, la retribución, por los medios empleados, la saña o exista estado de alteración voluntaria del activo. Consumada así la conducta típica, en ese preciso momento inicia el curso del tiempo para la prescripción de la pretensión punitiva del Estado.

## 2.- Tipos de comisión por omisión.

En ésta clase de tipos se requiere, por parte del activo, una inactividad voluntaria con lo que se viola una norma preceptiva, la cual impone determinado deber de actuar, el sujeto puede tener la calidad de garante, cuando así se obligó, es como se llega al resultado material prohibido.

De igual forma ya se ha visto que en estos tipos de homicidio se aplica la misma regla de prescripción de la pretensión punitiva que para los tipos de acción, es decir, cuando mediante una omisión se produzca un resultado típico inicia el curso de tiempo para que surta su efecto la prescripción.

## **4.5.- PRESCRIPCIÓN DE LA PRETENSIÓN PUNITIVA DEL TIPO DE HOMICIDIO CALIFICADO EN ORDEN AL RESULTADO.**

En el desarrollo de este tema recorro a la clasificación ya vista para los delitos en orden a su resultado, describo la clase de delito y lo relativo a su prescripción, así tenemos para los tipos de homicidio calificado, los siguientes:

### 1.- Tipos de resultado material.

La característica de ésta forma de delito es que se produce una mutación perceptible, en específico en los bienes del sujeto pasivo, para el caso del delito de homicidio la supresión de la vida, es lo constituye su carácter material. Una vez que en la conducta típica concurrió una de las calificativas del artículo 138 del Código Penal de 2002, que dio como resultado la privación de una

vida, a partir de ese momento inicia su curso la prescripción de la pretensión punitiva.

## 2.- Tipos instantáneos.

Nuestra legislación penal vigente definido al delito instantáneo, que es cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos los elementos de la descripción legal, artículo 17 fracción I del Código Sustantivo.

Atendiendo a la característica de que el homicidio es un delito esencialmente comisivo, el resultado de muerte se verifica en el instante en que cesan las funciones vitales del individuo, por lo tanto la destrucción del bien jurídico determina la noción del aspecto de instantáneo.

Lo relativo a su prescripción se encuentra del mismo modo previsto en el Código Penal de 2002, establece que es a partir del momento en que se consumo el delito, artículo 108 Párrafo Primero fracción I del citado Código.

## 3.- Tipos de daño o de lesión.

Atendiendo a la descripción legal del homicidio como la privación de la vida de una persona por otra, el activo al realizarlo su conducta lesiva acabando con el bien jurídicamente tutelado.

Por lo que si ese daño o lesión es típico adquiere la relevancia penal necesaria para la reacción estatal, y es a partir de ese momento en el cual inicia su curso la prescripción de la pretensión punitiva.

En efecto, como se ha visto, nuestra legislación ha acogido la teoría unitaria o de la ubicuidad, la cual en síntesis establece que para considerar como consumado un delito debe atenderse a la realización de la conducta y al resultado, de allí la importancia de las clasificaciones de delito y tipos penales para el delito de homicidio que se han analizado. El artículo 11 del Código Penal de 2002 corrobora lo asentado al establecer: *"El momento y el lugar de realización del delito son aquellos en que se concretan los elementos de su descripción legal."* El precepto es claro solo quiero aclarar que el numeral también prevé el aspecto de la validez espacial de la ley, el cual no es objeto de este estudio.

#### **4.6.- LA INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN EN EL TIPO**

##### **COMPLEMENTADO CALIFICADO DE HOMICIDIO.**

Para esta exposición recurrimos a las diversas hipótesis de interrupción de la prescripción de la pretensión punitiva del Estado, las excepciones a la interrupción, para luego la referir la interrupción de la prescripción del tipo de homicidio calificado.

Sabemos ya que por la prescripción se extingue el derecho del Estado para perseguir y sancionar los delitos, ello tan sólo por el transcurso del tiempo que para cada caso se señale en la legislación. Por otro lado también es la preponderancia del interés del Estado en la aplicación del ius puniendi para la prestación de los servicios públicos de procuración y administración de justicia, por tanto si bien la pretensión estatal de castigar puede extinguirse o

terminarse, es por razones de política criminal y principalmente de seguridad jurídica que el legislador establece situaciones por las cuales el curso normal de la prescripción puede verse interrumpido, es decir, impedir que la prescripción siga su curso normal y no produzca sus efectos extintivos sobre la pretensión estatal punitiva.

La legislación penal en el Distrito Federal, artículo 114, previene que la prescripción de la pretensión punitiva se interrumpe por las actuaciones practicadas en averiguación del delito y de los delincuentes, aún cuando se desconozca la identidad de los autores del delito.

El dispositivo también regula los casos específicos de interrupción de la prescripción como lo son; el requerimiento de auxilio en investigación del delito, de su autor y por las diligencias realizadas por la autoridad requerida.

Así como por el requerimiento de entrega del autor de un delito hecha por el Ministerio Público al de la entidad federativa en donde aquél se refugie, se localice o este detenido por el mismo delito u otro, sin embargo la interrupción de la prescripción subsistirá hasta que se niegue la entrega o desaparezca la situación legal del detenido que motiva el aplazamiento de la entrega del autor; y por las diligencias practicadas para lograr la extradición del sujeto activo cuando se encuentre en otro país, es decir en los casos de extradición internacional.

Aun más en su tercer párrafo, el numeral en cita, previene la hipótesis de que cuando la autoridad deje de actuar; la prescripción de la pretensión punitiva del Estado empezará a correr, de nueva cuenta, desde el día siguiente al de la última diligencia.

Es pertinente abundar un poco en la extradición internacional y la interna; ésta es la que se da entre las autoridades de los Estados de la República Mexicana, el fundamento de ambas, interna e internacional, se encuentra en el artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en su primer párrafo previene la obligación que cada Estado tiene de entregar, sin demora, los criminales de otro Estado o del extranjero a las autoridades que los reclamen; en el Párrafo Segundo autoriza la privación de la libertad del reclamado; tratándose de la extradición interna por un mes y dos meses si el reclamo es internacional, ello siempre y cuando exista determinación de la autoridad judicial de cumplir con la requisitoria de extradición.

La importancia de la extradición radica no solo en que la prescripción de la pretensión punitiva es una circunstancia de excepción para la procedencia de la extradición interna e internacional, ya que además los actos realizados por ambos estados, solicitante y solicitado, tienen el carácter interruptor de la prescripción.

Volviendo al análisis del Párrafo Primero del numeral 114 del nuevo Código Sustantivo, puede apreciarse que el legislador no especifica cuáles son las actuaciones practicadas en averiguación del delito y de los delincuentes con carácter interruptor, situación que ya fue resuelta por los Tribunales en Materia Penal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversas tesis aisladas, por lo que rige el criterio de que las actuaciones procesales interruptoras deben

concretizar la comunicación de datos y pruebas tanto del delito como del delinciente, de modo que no cualquier acto del Ministerio Público o del órgano judicial, tiene el carácter interruptor, así que no es relevante para interrumpir la prescripción actos como: la declaratoria de incompetencia de alguna autoridad u otra determinación de trámite interno, pero si lo son el testimonio o documentos que arrojen datos precisos de la identidad del autor de un delito ó ayuden a la acreditación y comprobación del cuerpo del delito, los documentos que acreditan la estancia del activo en un lugar específico, como en un hotel u hospedaje, comprobantes de trámite de alguna licencia o identificación oficial expedida por oficina pública o instancia privada.

Ahora bien el tipo complementado calificado de homicidio se presupone la satisfacción del tipo básico o fundamental mas la concurrencia, en la ejecución de la conducta delictiva, de una o más calificativas que el legislador consideró para aumentar la penalidad al delito así cometido, las calificativas pueden ser: la ventaja, la alevosía, la traición, la retribución, la saña, cualquiera de las hipótesis de los medios empleados o el estado de alteración voluntaria.

Para determinar la prescripción de la pretensión punitiva del tipo complementado calificado de homicidio, se debe atender a la punibilidad aplicable al tipo de homicidio simple o básico, criterio sostenido en tesis de jurisprudencia; ya que aquél no excluye la satisfacción del tipo básico sino que lo presupone; así es que el tipo complementado calificado carece de vida autónoma por depender del tipo básico, por ser éste una figura principal.

Sabemos que durante el periodo de la averiguación previa el órgano estatal investiga hechos y su calificación final, corresponde, al órgano jurisdiccional así como la determinación del autor, que por seguridad jurídica se debe contar con una base cierta, precisa, para el computo del plazo de la prescripción de la pretensión punitiva del Estado, ya que la existencia del complemento calificativo se determina hasta la sentencia definitiva, valorarla antes afectaría la seguridad jurídica de los gobernados al atribuir a una persona la comisión de un delito, sancionado con una pena elevada y considerado como grave como lo sería en el caso del tipo de homicidio calificado, máxime si no esta comprobada su existencia y la responsabilidad del, se crearían situaciones de incertidumbre jurídica.

Lo anterior sirve de base para poder precisar el momento de inicio del plazo de tiempo necesario para que la prescripción de la pretensión punitiva produzca sus efectos, en tratándose del tipo complementado calificado de homicidio, debe atenderse a la punibilidad para el tipo básico de homicidio, por razones de certidumbre jurídica; que es de ocho a veinte años de prisión conforme al artículo 123 del nuevo Código Penal, siendo además un tipo penal que se persigue de oficio, ya que no esta dentro del catálogo de los delitos perseguibles por querrela, y es sancionado con pena privativa de la libertad; le es aplicable la regla contenida en el artículo 111 fracción I del Código Penal.

Siendo determinable el plazo de prescripción de la pretensión punitiva; el mismo se obtiene deduciendo el término medio aritmético de la pena para el

tipo de homicidio simple, que son catorce años; pero es necesario señalar que si las actuaciones procesales, que tengan el carácter interruptor de la prescripción, fueron practicadas por el órgano estatal, después de siete años no tendrán el efecto interruptor que se ha venido estudiando, situación que se encuentra prevista en el artículo 115 del nuevo Código Sustantivo.

Los actos procesales que ha señalado nuestro máximo tribunal, en las tesis aisladas ya transcritas y los ejemplos que se han señalado son los idóneos también para interrumpir la prescripción de la pretensión punitiva del Estado en el tipo complementado calificado de homicidio.

#### **4.7.- CONSIDERACIONES PERSONALES ENTORNO AL TIPO COMPLEMENTADO CALIFICADO DE HOMICIDIO.**

Conviene tener presente y reiterar lo siguiente; para que se cumpla el tipo de homicidio complementado calificado, es necesario que concurra en la ejecución de la conducta delictiva de homicidio cualquiera de las circunstancias agravantes a que se refiere el artículo 138 del Código Penal para el Distrito Federal de 2002, como lo puede ser la ventaja, la traición, la alevosía, la retribución, por los medios empleados, por la saña o el estado de alteración voluntaria del sujeto activo; que son motivo de aumento en la punibilidad, a diferencia del homicidio simple que se presenta sin que concurra ninguna de las agravantes o de las atenuantes.

A este respecto podemos referir a manera de ejemplo; el que un sujeto que haya sido policía o militar recibió entrenamiento para el manejo de las armas y puede ser muy diestro en ello, es decir con una ventaja sobre el común de los ciudadanos, si se comprueba que por pago o por alguna prestación que se le haya prometido o dado, priva de la vida con el disparo de un arma de fuego a otra persona, es evidente la concurrencia en la ejecución de su conducta cuando menos de dos de las circunstancias agravantes previstas en la ley; la ventaja y la retribución, que vienen a ser el complemento, es sólo así como estaríamos ante la presencia de un homicidio complementado calificado.

Ante un delito cometido en la forma descrita, surge la pregunta de cual es la punibilidad a considerar para la de fijación del plazo de tiempo necesario para que la prescripción de la pretensión punitiva del Estado produzca su efecto extintivo; ya que los Códigos Penales Sustantivo y Adjetivo, disponen que se atiende al término medio aritmético del delito de que se trate, si es sancionado con pena privativa de la libertad, incluyendo las modalidades del delito; pero por el contrario la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que se debe atender al criterio legal para el tipo básico y sin modalidades, no al judicial que es la pena que se pudiera imponer, ya que la existencia de las calificativas se determina por el Juez hasta que dicta sentencia definitiva, ello se funda en razones de seguridad jurídica, así como para tener certeza sobre la punibilidad aplicable.

Si consideramos que el tipo complementado calificado es una ficción o creación jurídica del legislador, en tanto que el tipo de homicidio simple es el básico o fundamental y constituye la columna vertebral de los tipos que tutelan la vida, no se podría concebir ningún otro tipo penal que tenga como resultado la supresión de la vida de una persona, si no se parte de la figura básica o principal, puede existir el homicidio simple por sí solo, pero no se podría concebir el homicidio complementado calificado o el atenuado sin el primero. Además de que en la vida práctica el Ministerio Público investiga hechos posiblemente constitutivos de delito y a sujetos que son probables responsables de ese hecho; pero es el órgano jurisdiccional el que determina si ese hecho es un delito y su autor el responsable.

## **CONCLUSIONES**

### **PRIMERA.-**

El aspecto más relevante en la evolución histórica del delito de homicidio es que ha merecido la mayor consideración desde tiempos inmemorables, actualmente en la doctrina y en la legislación. Dada su trascendencia social, por proteger la vida, éste es considerado el bien jurídico máspreciado por las personas en la sociedad contemporánea, de él derivan los demás y por lo tanto merece la más completa protección por parte del Estado y se tutela aun contra la voluntad del titular del bien.

### **SEGUNDA.-**

Han quedado señalados los aspectos más importantes del tipo de homicidio en nuestra legislación penal: iniciando por el Código Penal de 1871; el Código Penal de 1929 no tan afortunado por su corta vigencia; el abrogado Código Penal de 1931 que preveía circunstancias en que se presumía la premeditación, artículo 315; que en Código Penal para el Distrito Federal de 2002, en vigor desde el 11 de Noviembre de 2002, son consideradas como agravantes autónomas, artículo 138.

### **TERCERA.-**

El objeto jurídico tutelado en el delito de homicidio es la vida, cuyo fundamento Constitucional se encuentra en el artículo 14 Párrafo Segundo de nuestra Ley fundamental, al establecer; "*Nadie puede ser privado de la vida*, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho." El precepto no solo protege la vida, sino además la libertad, las propiedades, posesiones o derechos.

### **CUARTA.-**

Las únicas formas de extinción de la Pretensión Punitiva del Estado, en nuestra legislación, son las siguientes conforme al artículo 94 del Código Penal de 2002: por el cumplimiento de la pena o medida de seguridad, la muerte del inculcado o sentenciado, el reconocimiento de la inocencia del sentenciado, el perdón del ofendido en los delitos de querrela o por cualquier otro acto equivalente, la rehabilitación, la conclusión del tratamiento de inimputables, el indulto, la amnistía, la prescripción, la supresión del tipo penal y existencia de sentencia anterior dictada en proceso seguido por los mismos hechos.

**QUINTA.-**

El criterio aceptado por nuestra legislación y jurisprudencia para determinar el momento de inicio del tiempo necesario para la prescripción de la pretensión punitiva del Estado, es el de la Teoría unitaria o de la ubicuidad, también llamada mixta, sostiene que el delito se consuma o comete en el lugar y tiempo en que tienen verificativo la actividad del sujeto como en los que se produce el resultado típico.

**SEXTA.-**

Los plazos para que opere la prescripción de la pretensión punitiva del Estado son distintos para los delitos perseguibles de oficio y los de querrela; en los primeros opera en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad del delito cometido, aún cuando se encuentre señalada en forma alterna o conjunta con otra diversa, pero en ningún caso podrá ser menor de tres años y en un año si el delito se sanciona con otra pena que no sea la prisión, artículo 111 del Código Penal de 2002: en los segundos, artículo 110, prevé el plazo de prescripción de un año cuando se tiene conocimiento del delito y del delincuente y en tres fuera de esas circunstancias, pero cumplido el requisito de procedibilidad dentro del plazo requerido, se estará a

lo dispuesto e las reglas para los delitos perseguibles de oficio.

**SÉPTIMA.-**

El Código Penal de 1931 en su artículo 100 refería a la prescripción de la acción penal; el legislador del Código Penal de 2002 en su artículo 105 hace referencia a la prescripción de la pretensión punitiva del Estado y a su carácter personal, criterio que es más preciso, puesto que la acción penal no tiene necesariamente como fin la aplicación de una pena y el de la segunda si lo es.

**OCTAVA.-**

El delito de homicidio calificado por ser perseguible de oficio, le es aplicable la regla contenida en la fracción I, artículo 111, del Código Penal de 2002, ya que la pena señalada por el tipo de homicidio calificado es la privativa de la libertad; el numeral dispone que el plazo se obtiene del término medio aritmético de la pena que se obtiene del cociente obtenido de la suma del mínimo y del máximo dividido entre dos, el resultado será el término de la prescripción, pero que en ningún caso será menor de tres años, se aplica la misma regla aún cuando la prisión se encuentre señalada en forma conjunta o alterna con otra diversa. En el mismo numeral se señala que deben considerarse en la determinación

de los plazos las modalidades del delito, la Jurisprudencia sostiene lo contrario, por lo tanto sería conveniente una modificación en la redacción en dicho precepto.

**NOVENA.-**

Para establecer el plazo de tiempo necesario para la prescripción de la pretensión punitiva del Estado en el tipo complementado calificado de homicidio, debemos atender a la punibilidad prevista para el tipo de homicidio simple o básico, tal como lo sostiene la Jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: en el Apéndice de 1995, Séptima Época. Tomo II, Parte: Suprema Corte de Justicia de la Nación. Página 6. Tesis de Jurisprudencia.

**DÉCIMA.-**

El legislador del abrogado Código Penal para el Distrito Federal de 1931, no precisaba con claridad en ninguno de sus preceptos la facultad del Ministerio Público para declarar lo que denominó la prescripción de la acción penal, el Código Penal para el Distrito Federal de 2002 si establece con toda precisión, en el artículo 119, la facultad del Ministerio Público para resolver la prescripción de la pretensión punitiva del Estado durante la etapa de averiguación

previa; así como la del órgano jurisdiccional, para resolverla en cualquier etapa del proceso penal, el precepto obliga a la autoridad estatal a declararla, pero además el particular tiene derecho a solicitarla, artículo 106 del mismo Código Sustantivo.

**DÉCIMA PRIMERA.-**

En el delito de Homicidio Calificado no se presentan bajo ninguna circunstancia las excusas absolutorias, es decir el aspecto negativo de la punibilidad considerado como el perdón legal; mucho menos se presentan las causas de exclusión o de justificación del delito como lo son: la legítima defensa, el estado de necesidad ó el cumplimiento de un deber.

**DÉCIMA SEGUNDA.-**

En tesis aislada: Amparo en revisión 17/79. Tribunales Colegiados de Circuito. Séptima Época. Volumen 133-138 Sexta Parte. Página 123, se sostiene la distinción entre la interrupción y la suspensión de la pretensión punitiva; en la primera el tiempo que haya transcurrido para que opere la prescripción no es acumulativo, inicia cada vez que existan los actos de carácter interruptivo; en tanto que en la segunda el tiempo efectivo de prescripción si es acumulativo, en los casos en que el Juez ha ordenado la suspensión del proceso penal por haberse sustraído el

inculpado, ha dictado orden de aprehensión y es capturado el procesado, no puede considerarse efectivo el tiempo transcurrido por estar suspendido el proceso y por tanto el tiempo de prescripción también se suspende.

## BIBLIOGRAFÍA

01. ARILLA BAS, FERNANDO. El Procedimiento Penal en México. 5ª edición. Editorial Porrúa. México 2000.
- 02.- BONNESANA, CESAR, MARQUES DE BECCARIA. Tratado de los delitos y de las penas. 8ª edición facsimilar. Editorial Porrúa. México 1998.
- 03.- CARRANCA Y TRUJILLO, RAÚL. Derecho Penal Mexicano Parte General. Editorial Porrúa. 16ª edición. México 1988.
- 04.- CARRARA, FRANCESCO. Programa de Derecho Criminal. Volumen III. Editorial Depalma. Editorial Temis, Bogotá 1986.
- 05.- CASTELLANOS, FERNANDO. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Parte General. Editorial Porrúa. México 1999. 40ª. Edición.
- 06.- CHIOVENDA, GIUSEPPE. Curso de Derecho Procesal Civil. Editorial Harla. Volumen 6. México 1997.
- 07.- CORTÉS IBARRA, MIGUEL ÁNGEL. Derecho Penal Parte General. Editorial Cárdenas, editor y distribuidor. 4ª edición. México 1999.
- 08.- GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO. El sistema penal mexicano. Editorial Fondo de Cultura Económica. México. 1993.
- 09.- GÓMEZ LARA, CIPRIANO. Teoría General del Proceso. Editorial UNAM, Facultad de Derecho. 7ª edición. México 1987.
- 10.- GÓMEZ LÓPEZ, ORLANDO. El Homicidio. Tomo I. 2ª edición. Editorial Temis. Santa Fe de Bogotá, Colombia. 1997.
- 11.- GONZÁLEZ DE LA VEGA, FRANCISCO. Derecho Penal Mexicano. 31ª edición. Editorial Porrúa. México 1999.
- 12.- GONZÁLEZ QUINTANILLA, JOSÉ ARTURO. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa. México 1997. 4ª. Edición.
- 13.- ISLAS DE GONZÁLEZ MARISCAL, OLGA. Análisis lógico de los delitos contra la vida. Editorial Trillas. México 1998. 4ª. Edición.
- 14.- JIMÉNEZ DE ASÚA, LUIS. Lecciones de derecho penal. Biblioteca Clásicos del Derecho. Editorial Harla. México 1997. Volumen 7.

- 15.- JIMÉNEZ DE ASÚA, LUIS. Tratado de Derecho Penal, Tomo I y III. Editorial Losada, Buenos Aires Argentina, 1950. 5ª edición.
- 16.- JIMÉNEZ HUERTA, MARIANO. Derecho Penal Mexicano. La tutela penal de la vida e integridad humana. Tomo II. Editorial Porrúa. México 1971. 2ª. Edición.
- 17.- LEVENE, RICARDO. El Delito de Homicidio. Editorial Perrot. Buenos Aires, Argentina. 1955. No precisa numero de edición.
- 18.- LÓPEZ BETANCOURT, EDUARDO. Delitos en Particular. Tomo I. Editorial Porrúa. México 2000. 6ª edición.
- 19.- OJEDA VELÁZQUEZ, JORGE. Derecho Punitivo. 1ª edición. Editorial Trillas. México 1993.
- 20.- OSORIO Y NIETO, CÉSAR AUGUSTO. El Homicidio. Editorial Porrúa. México 2004. 5ª. Edición.
- 21.- PALACIOS VARGAS J. RAMÓN. Delitos contra la vida y la integridad corporal. Editorial Trillas. 4ª edición. México 1998.
- 22.- PAVÓN VASCONCELOS, FRANCISCO. Delitos contra la vida y la integridad personal. Lecciones de Derecho Penal. Parte Especial. 6ª edición. Editorial Porrúa. México 1993.
- 23.- PÉREZ PALMA, RAFAEL. Guía de Derecho Procesal Penal. Cárdenas Editor y Distribuidor. 3ª edición. México 1993. Actualizada por el Lic. Julio Alfredo Piñuelas León.
- 24.- PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO. Dogmática sobre los delitos contra la vida y la salud personal. 11ª edición. Editorial Porrúa. México 1998.
- 25.- REYNOSO DÁVILA, ROBERTO. Teoría General del Delito. 2ª edición. Editorial Porrúa. México 1997.
- 26.- REYNOSO DÁVILA, ROBERTO. Teoría General de las Sanciones Penales. 1ª edición. Editorial Porrúa. México 1996.
- 27.- REYNOSO DÁVILA, ROBERTO. Delitos contra la vida y la integridad corporal. 2ª edición. Editorial Porrúa. México 1997.
- 28.- VELA TREVIÑO, SERGIO. La Prescripción en Materia Penal. Sexta reimpresión 2002. Editorial Trillas. México 2002.
- 29.- VILLALOBOS, IGNACIO. Derecho Penal Mexicano. Parte General. Editorial Porrúa. México 1990. 5ª. Edición. Corregida y actualizada por el Lic. Fernando Trujillo Mendoza.

30.- ZAFFARONI, EUGENIO RAÚL. Manual de Derecho Penal. Parte General. 6ª edición. Editorial Ediar. Buenos. Aires, Argentina 2001.

### **LEGISLACIÓN:**

Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Código Penal Federal. Agenda Penal del D.F. 2005, editorial Ediciones Fiscales ISEF, S.A., 12ª edición, Enero de 2005, México D. F.

Leyes Penales Mexicanas. Instituto Nacional de Ciencias Penales, México 1979.  
Tomos: I y III.

Comisión de Administración y Procuración de Justicia. Proyecto de Decreto que contiene el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal. Asamblea Legislativa del Distrito Federal, II Legislatura. Exposición de Motivos.

### **DICCIONARIOS:**

1.- PAVÓN VASCONCELOS, FRANCISCO. Diccionario de Derecho Penal. Editorial Porrúa. México 1997. 1ª edición.

2.- FUENTES S. GLORIA y ALBOUKREK, AARÓN. Diccionario de Sinónimos, Antónimos e ideas afines. 17ª reimpresión. Editorial Larousse. México 2003.

3.- Diccionario Océano Uno Color. Diccionario Enciclopédico. Edición 1998. México.

### **DISCO COMPACTO:**

Ius 2005, poder judicial de la federación. suprema corte de justicia de la nación. jurisprudencia y tesis aisladas junio de 1917 diciembre de 2005.